

308409
72



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

**INCORPORADA A LA U.N.A.M.
ESCUELA DE DERECHO**

**ANALISIS JURIDICO AL PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE
DESIGNACION DE LOS ESPECIALISTAS EN EL CONCURSO
MERCANTIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANGELA RITA VAZQUEZ LARRAURI

ASESOR: LIC. MARIA ANGELICA GONZALEZ LECHUGA



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALSO ORIGEN**

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 10 de Junio de 2003

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

La **C. VAZQUEZ LARRAURI ANGELA RITA** ha elaborado la tesis profesional titulada **"Análisis jurídico al procedimiento aleatorio de designación de los especialistas en el concurso mercantil"** bajo la dirección de la Lic. **MARIA ANGELIGA GONZALEZ LECHUGA**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO,
CAMPUS SUR



3

**Lic. Sandra Luz Hernández Estévez,
Directora de la carrera de Derecho
Universidad Latina.
Campus Sur.**

La alumna **ANGELA RITA VÁZQUEZ LARRAURI**, con número de cuenta **96861107-4**, a concluido bajo la asesoría de la suscrita la investigación de Tesis Profesional titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO AL PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS EN EL CONCURSO MERCANTIL"**. Que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional, de la licenciatura de derecho.

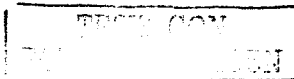
El trabajo mencionado trata de un tema de actualidad respecto a la quiebra de la empresas y su procedimiento para tratar de salvarlas en una situación de crisis económica.

Quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"**

UNIVERSIDAD LATINA D.F. a 12 de abril del 2003


LIC. MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ LECHUGA.



C

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por haberme dado la vida y salud
para alcanzar la superación deseada.

A mis padres:

Por que a través de ellos vine a este
mundo y con sus cuidados y cariño.

A mi esposo Guillermo:

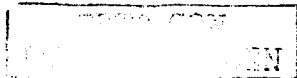
Por estar a mi lado en todo momento
impulsándome a crecer cada día, por
su gran apoyo, comprensión y cariño
que siempre me ha brindado.

A mi hija Dina:

Por su apoyo y cariño que han sido
aliciente para continuar y llegar a
la meta.

A mi hija Liz:

Por su cariño y comprensión,
motivo suficiente para que no la
defraudara, en sus expectativas.



D

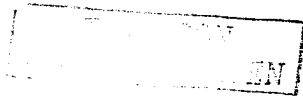
A mi hijo Dany:
Por su cariño y apoyo en el desempeño
de mi realización, motivándome con
su entusiasmo y confianza.

A mi nieta Danielita:
Por su cariño y alegrías que me brinda.

A mi nieta Marianita:
Por su cariño y momentos de alegría
que disfrutamos.

A mi yerno Leonardo:
Por su integración a la familia , apoyo
y cooperación.

A mi inseparable amiga Delia:
Por el apoyo, amistad y confianza, los
cuales fueron importantes.



5

Al Lic. Enrique Almanza:
Por su apoyo intelectual, amistad y
buenos deseos.

A José Luis Rivas:
Por su amistad sincera y apoyo
intelectual.

A mis amigas Rosalinda y Nelsi:
Que en los primeros semestres me
dieron confianza, amistad y apoyo.

A la Lic. Angélica González:
Por su valiosa colaboración en la
dirección de mi tesis y por sus conocimientos
y experiencia proporcionadas dentro de sus clases.



F

A mis profesores:

Por su tiempo, dedicación experiencia y conocimientos y en especial al Lic. Jorge Zaldivar, Lic. Martín Miranda Brito, Lic. Alejandro Pérez Correa, Lic. Norma Rebollo, Lic. Alejandro Masiel, Lic. Luis Lauro Rodríguez Inman, Lic. Carlos Humberto Reyes.

A la Universidad Latina:

Medio por el cual realice mis sueños alcanzando la meta.

A todos aquellos que de manera directa e indirecta intervinieron en la elaboración del trabajo aportando su valioso tiempo y experiencia para la culminación del mismo

Gracias.



G

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ESTUDIO HISTÓRICO DE LA QUIEBRA

1.1	Visión General de la Quiebra en Europa.....	2
1.1.1	Roma.....	2
1.1.2	Italia.....	4
1.1.3	España.....	4
1.1.4	Francia.....	6
1.2	La Quiebra en América Latina desde 1996-2001.....	9
1.2.1	Argentina.....	9
1.2.2	Colombia.....	13
1.2.3	Chile.....	15
1.3	Antecedentes de la Quiebra en México.....	17
1.3.1	Nueva España.....	18
1.3.2	México Independiente.....	18
1.3.3	Época Actual.....	21

CAPITULO II CONCEPTO DE QUIEBRA

2.1	Concepto de Quiebra.....	27
2.2	Elementos Personales en la Quiebra.....	31
2.2.1	El Quebrado.....	37
2.2.2	El Síndico.....	38
2.2.3	Junta de Acreedores.....	41
2.2.4	Los Interventores.....	43
2.3	Efectos Jurídicos de la declaración de Quiebra.....	44
2.4	Administración de la Quiebra.....	47
2.5	La Ejecución de la Quiebra y Procedimiento Anterior.....	48
2.6	Extinción de la Quiebra.....	50

CAPITULO III CONCEPTO DE CONCURSO MERCANTIL

3.1	El Concurso Civil.....	54
3.2	Concepto del Concurso Mercantil.....	56
3.3	Elementos personales del Concurso Mercantil.....	57
3.3.1	Comerciante.....	57
3.3.2	Síndico.....	58
3.3.3	Junta de acreedores.....	59



H

3.3.4	Interventores.....	59
3.3.5	Visitador.....	59
3.3.6	Conciliador.....	60
3.4	Causas y efectos del Concurso Mercantil.....	63
3.5	Administración del Concurso Mercantil.....	66
3.6	Efectos de la Sentencia del Concurso Mercantil.....	67
3.7	Extinción del Concurso Mercantil.....	72
3.8	Concursos Especiales.....	74
3.8.1	De los Concursos Mercantiles de comerciantes que prestan servicios públicos concesionados.....	74
3.8.2	Del Concurso Mercantil de las instituciones de crédito.....	76
3.8.3	Del Concurso Mercantil de las instituciones auxiliares de crédito.....	77

CAPITULO IV
ESTUDIO JURÍDICO DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
CONCURSO MERCANTIL REGULADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE
ESPECIALISTAS DE LA MATERIA

4.1	Actividades del Síndico.....	80
4.2	Actividades del visitador.....	99
4.3	Actividades del conciliador.....	118
4.4	Comparación entre la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles.....	142

CAPITULO V
CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACIÓN DE LOS
ESPECIALISTAS EN EL CONCURSO MERCANTIL

5.1	Caso TRIBASA.....	153
5.2	Caso Agricultura.....	155
5.3	Caso Nestlé.....	156
5.4	Caso Aduanas.....	157
5.5	Caso Fiscal.....	158
5.6	Caso Maquiladoras.....	160
CONCLUSIONES.....		161
BIBLIOGRAFÍA.....		165



I

INTRODUCCIÓN

Una de las principales preocupaciones que me originó a realizar la investigación del presente trabajo fue el observar que empresarios de manera rápida tuvieron problemas económicos y financieros ya sea por error de cálculo o previsión cometido por un empresario honesto, competente y próspero.

Sin embargo las condiciones sociales y económicas que enfrenta nuestro país son consecuencia de diferentes factores. Anteriormente la mayoría de las empresas comerciales eran familiares con producción típicamente regional y con fáciles procedimientos en su administración, además observando que los ciclos de los productos se han hecho más cortos y las empresas están expuestas a cambios más frecuentes.

Es interesante ver que nuestra población se ha multiplicado en cinco veces, el producto interno bruto ha crecido en más de quince veces la participación de los sectores industrial y de servicios se ha incrementado significativamente y la del sector primario se ha reducido. El crecimiento demográfico y la marcha del campo hacia la ciudad han sido de gran magnitud los avances en las telecomunicaciones y los medios de transporte se han dado a pasos agigantados, en ese entonces inimaginables.

La forma de hacer negocios también es distinta. Anteriormente la mayoría de las empresas comerciales eran unipersonales o familiares y relativamente fáciles de administrar. Hoy en día las relaciones comerciales son más complejas y sujetas a un mayor número de factores, algunos de carácter internacional que afectan la vida económica de las naciones individualmente consideradas - aunque de distinta forma y grado-, y otros que son propios de las realidades nacionales, que inciden sobre la marcha de la empresa. Los ciclos de los productos se han hecho más cortos, y las empresas están expuestas a cambios más frecuentes.



H

y en ocasiones más pronunciados, en las condiciones de los mercados financieros. Todo ello obliga a las empresas a transformarse más rápidamente.

La economía, de ser típicamente regional fue integrándose hacia una economía nacional, hasta entrar en una etapa de inserción en la economía mundial. Paralelamente, los mercados de dinero y bursátil, que hace medio siglo eran prácticamente inexistentes, han adquirido una gran preponderancia como medio de financiamiento del desarrollo. Nuestro país se ha integrado a la economía mundial en respuesta a los beneficios que ofrece el proceso de globalización, no sólo en lo que se refiere al intercambio de bienes y servicios con el exterior, sino que también se ha integrado a los crecientes flujos financieros y de inversión.

Las cadenas productivas se integran vertical y horizontalmente, nacional e internacionalmente, tecnológica y sectorialmente. La mayor competitividad obliga a unas empresas a responder ágilmente a los nuevos nichos de mercado y a abandonar aquellos donde se dejan de tener ventajas competitivas. A medida que la sociedad se moderniza, aumenta el número de empresas, y de la misma manera los factores que hacen variar su competitividad, rentabilidad y permanencia en el mercado.

Existe, sin embargo, un serio problema cuando se dan condiciones que llevan a un empresario de manera rápida e irremediable, a enfrentar problemas económicos y financieros, incluso cuando ello sea motivado por un error de cálculo o previsión cometido por un empresario honesto, competente y prospero. La empresa, considerada como la organización de trabajo, bienes materiales e intangibles destinados a producir u ofrecer profesionalmente bienes y servicios al mercado, con fines lucrativos, puede tener éxito o bien encontrarse en serias dificultades que amenacen su supervivencia, la quiebra de una empresa no trata de un incumplimiento singular y concreto de una obligación, sino de un incumplimiento general, que afecta a todos los que tienen una relación con la empresa e igualmente afecta la supervivencia económica de los trabajadores que laboran en ella, de manera que su quiebra repercute en todo



K

su entorno social. Además cuando una empresa se ve imposibilitada a cumplir de manera generalizada en sus obligaciones liquidas frente a una pluralidad de acreedores, se corre el riesgo de que se dé una situación en que el cobro a través de la acción individual por parte de sus acreedores resulte en un detrimento del valor total de la empresa. En este caso la acción individual también puede afectar la prelación que existía entre los acreedores, resultando en inequidades. Este es el momento en que el derecho concursal debe dirigir su normatividad para tratar de evitar que la empresa fracase, que se desperdicie el esfuerzo creativo ya realizado por el empresario, y que no se lastime al conglomerado social que, en alguna medida, se beneficia con el propio funcionamiento de la empresa. La posible quiebra es, entonces, un fenómeno económico, y el propósito de la legislación concursal es precisamente atender los males sociales derivados de este singular fenómeno.

En lo que hace al marco jurídico que regula las relaciones comerciales entre particulares, debe tenerse en cuenta que en el pasado los tribunales mexicanos y sus leyes procesales se crearon para resolver problemas de sociedades establecidas en ciudades más pequeñas, en las cuales todos los actores se conocían y encontraban todos los días en los lugares públicos y de trabajo. En tales condiciones sociales era factible suponer en el juez conocimientos básicos y la inmediatez con la empresa, necesarios para resolver muchos de los problemas que produce la falta de liquidez. Además de que los casos de cesación de pagos eran menos en una sociedad que mostraba menor grado de desarrollo. Hoy en día, la vida en las ciudades no permite a los jueces conocer personalmente a las partes involucradas, el número de negocios que se le someten es aplastante, el tamaño y la complejidad de las empresas comerciales requiere que sean manejadas por equipos de especialistas en administración, contabilidad y en los diversos campos de la actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate.

Por todo lo anterior, el marco jurídico no puede permanecer al margen del avance de la sociedad. Para impulsar un crecimiento económico sano y sostenido, que ofrezca



oportunidades de desarrollo a toda la población. Una condición necesaria es la de contar con un marco jurídico apropiado que ofrezca certidumbre y confianza en la solución, de conflictos entre particulares, facilite la reasignación eficiente de los recursos productivos en la economía y contribuya a que la salida de empresas de los mercados afecte lo menos posible su entorno social y económico. El marco jurídico que regula la actividad económica en este sentido ha venido modernizándose durante los últimos años. No sólo se han establecido acuerdos comerciales con los principales países del mundo, también se expidió la Ley Federal de Competencia, y se han realizado avances importantes en la forma de resolver conflictos entre los particulares, destacando entre ellos la Ley de Arbitrajes.

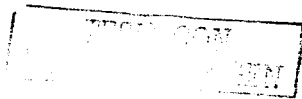
La legislación concursal también desempeña un papel estratégico. Su propósito es el de ordenar los procesos de reestructuración de empresas, buscando en primer término aprovechar la experiencia y conocimiento del empresario falimentario y, por otra parte, procurar que los acreedores, ya sea comerciales o financieros, también puedan continuar operando. Cuando una instancia no puede concluir exitosamente, el estado puede desempeñar una función central coordinando los esfuerzos, proveyendo un foro donde la información fluya y que las empresas viables puedan aprovechar para reestructurarse, seguir operando, y mantener el empleo. Por otra parte cuando es el caso que las empresas han dejado de ser viables, el estado desempeña un papel fundamental en la reasignación de factores productivos, de modo que los trabajadores puedan encontrar nuevas fuentes de empleo productivo y bien remunerado en tanto que los bienes sean aprovechados por otras empresas más productivas. En este proceso, los acreedores y los comerciantes obtienen el mayor valor de la empresa o de los bienes que la integran y con oportunidad pueden retomar otros negocios y actividades que contribuyan al bienestar general de la sociedad.

Así, la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica, apoyándose en las instituciones para la



A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, cursive-like shape.

impartición de justicia y, por otra parte, en la experiencia y conocimientos que agentes independientes puedan aportar a este tipo de procesos. En buena medida a ello responde la preocupación, no sólo de México sino de países con más alto grado de desarrollo económico, como Alemania, España, Francia, Inglaterra y Holanda y de países con similar estructura económica, como Argentina, Brasil, Chile, Indonesia, Perú y Colombia, para revisar, actualizar y modernizar el marco jurídico de la quiebra de una empresa.



CAPÍTULO I
ESTUDIO HISTÓRICO DE
LA QUIEBRA



I.I. VISION GENERAL DE LA QUIEBRA EN EUROPA.

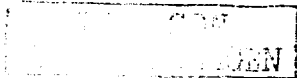
Consideramos que es importante señalar que nuestro Derecho, proviene del Derecho Romano, y cabe mencionar que la insolvencia civil era una causa que era sancionada brutalmente. Como antecedente tenemos la manus injectio que consistía en un rezo sacramental, poniendo la mano del acreedor sobre la cabeza del deudor y se comparecía ante el pretor, quien debía realizar los mismos rituales exigiendo al deudor el pago de la deuda y la cual podía llegar al extremo del desuartizamiento del deudor.

Esta práctica brutal de sanción se continuó en el mundo aprobada por el comercio, la política y la religión. Encontramos un registro " en la bula del 3 de noviembre de 1570, en donde el Papa Pio V se pronunció en favor de la pena de muerte para el quebrado fraudulento, y así mismo, se mostró de acuerdo con las torturas cuya magnitud ascendía según la mayor o menor cantidad de la deuda" ¹

I.I.I. ROMA

Los romanos no establecieron distinción entre deudores y comerciantes y no comerciantes y los acreedores podían ejercer sobre su deudor la manus injectio, que les facultaba para reducirlo a la esclavitud y aún para darle muerte. Posteriormente la "Ley Poetelia", reduce los excesos represivos que le hacían al deudor a través de las acciones, la missio in possessionem, la pignus pretorium, la bonorum venditio, las cuales tenían la finalidad de poner los bienes del deudor bajo custodia de sus acreedores, siendo una especie de garantía transitoria para la venta del patrimonio, se designaba la bonorum captor al adquirente, quien se obligaba a pagar a los acreedores, hasta donde el valor de los bienes alcanzara.

¹ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, *Quebras y Suspensión de Pagos*, 2ª Edición, Editorial Harla, Mexico, 1991, Pág. 697



El deudor se pudo librar de la infamia en el año 737, con la "Ley Julia", ya que podía ceder voluntariamente sus bienes a sus acreedores, la *cessio bonorum* equivale a la solicitud de quiebra hecha por el propio deudor en materia mercantil y el concurso voluntario en el orden civil. La Ley de Servio Tullio sexto rey de Roma, el cual gobernó de 578 a 534 A.C. fue benévola con los plebeyos, al responder únicamente con bienes del deudor y no con su persona en sus deudas.

La venta de los bienes se rigió por el ejercicio de la venta de la acción *misseis in bona debitoris*, que podía deducirse por un solo acreedor o por varios, cuando formulaba esta pretención aprovechaban igualmente los demás, estableciendo el principio de universalidad que caracterizaba al concurso, en virtud de que el interés personal cede al interés, colectivo de la masa.

Más tarde fue reemplazada por la *actio*, que dirigía un curador de bienes el cual había sido elegido por la mayoría después de obtener la acción *missei in bona debitoris*, de este cargo proviene el *sindico* en los concursos. Se le llegó a permitir al deudor desafortunado y siempre que fuera de buena fe una prórroga de cinco años, dejando una garantía para su cumplimiento y aún cuando el acreedor promovía demanda, se suspendía hasta vencer el plazo de la moratoria.

Esta espera forzosa lo estableció Justiniano en una Constitución como alternativa al aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor, resuelto por la mayoría de acreedores, y obligando a la minoría de acreedores a aceptar lo resuelto. Otra alternativa que tenían los deudores, era "la quita al reducir una parte de su crédito a los acreedores y al igual que en la espera "voluntaria", si la aceptaban todos los acreedores y la "forzosa" si sólo se aceptaba por la mayoría de ellos"²

² DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, *Quiebras*, 2ª. Edición 1981, Ed. Porrúa, Mexico, D.F. Pag. 58



1.1.2 ITALIA

En las ciudades de Pisa, Florencia, Breseia, Luca, Génova, Milán, Venecia, en los siglos XII y XIII, se originan los intrincamientos por la insolvencia de los deudores comerciantes y encontramos los primeros gérmenes de la quiebra o concurso de quienes se dedicaban al comercio, es importante ver la intervención de la noción de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo en forma de secuestro judicial: esta situación en la que entra por primera vez el poder público tutelando los derechos de los acreedores, estrechándose los conceptos romano y germánico de la obligación y que por situaciones diversas se genera el incumplimiento motivado por insolvencia. Primeramente se le nombraba *decozione* del castellano *cocción*, asemejándose al consumo rápido de los bienes del deudor como el fuego consumiera los alimentos de inmediato, así como el término la falencia del latín *fallens*, *fallenti*, que significa engaño y se conserva éste para designar la quiebra o *bancarotta*.

Señalaremos porque los italianos utilizaban el término "*bancarotta*" a referirse a la ruina económica de un deudor comerciante porque los comerciantes efectuaban sus operaciones en una banca de la plaza pública y la cesación de sus pagos, esto lo equiparaban con la rotura o destrucción de la banca de ejercicio.

Tenia mayor trascendencia la *bancarotta* que la quiebra porque corresponde a la calificación de nuestra quiebra considerada como culpable o fraudulenta.

1.1.3 ESPAÑA

En su legislación de la Siete Partidas, autorizaba la cesación voluntaria de los bienes, el acuerdo que los acreedores tuvieran con el deudor común, a través del principio mayoritario por la mayoría de aquellos, adoptando disposiciones reglamentarias de la acción "*Pauliana*" y



trata de corregir los fraudes y engaños que el deudor pueda intentar en contra de sus acreedores.

En la doctrina de Francisco Saldo de Somoza, encontramos expresiones de "convenio preventivo" y "deudor común", además consagra el principio de la intervención judicial en las sucesivas fases de la quiebra, de ocupación, conservación, realización y reparto con la tendencia de ver en la quiebra un negocio de interés público, vemos que esta legislación fue fuente de inspiración de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 1º de julio de 1943.

Las Ordenanzas de Bilbao, clasifica a los fallidos, en primer lugar como atrasados cuando suspenden sus pagos, pero tienen suficientes bienes para cubrir su pasivo; en segundo lugar de incursos en quiebra fortuita, a los cuales por causas o situaciones de infortunio, quedaron imposibilitados para poder continuar sus negocios. Y en tercer lugar como quebrados fraudulentos o ladrones públicos, robadores de hacienda ajena estableciendo como deben practicarse las primeras diligencias de aseguramiento e involuntario en los bienes del fallido, con asistencia para su redacción, la citación a los acreedores presentes y ausentes, la designación de síndicos-comisarios, facultades a favor de los acreedores, para que en la junta de ellos se acuerde la forma de expedir la causa, el convalidamiento de los acuerdos mayoritarios tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos o viceversa, con esta forma se trataba de dar un mayor acrecimiento a la justicia y resolver la quiebra conforme al orden jurídico. Sanciones para actos fraudulentos tanto para el fallido como para sus cómplices; acciones separatorias para sus trabajadores que hubiesen colaborado con el deudor hasta antes de la quiebra y que no hubiesen recibido su compensación.

Esta legislación se considera de gran relevancia para nuestro país, tanto en lo histórico, jurídico y político, puesto que estuvo vigente hasta 1854, cuando se promulgó el primer Código de Comercio de México independiente "El Código de Lares" redactado por Teodocio Lares, otras legislaciones sobre quiebras fueron: La Curia Filípica de Juan Flevia Bolaños, en



los siglos XVI a XVIII. La Nueva Recopilación, en la que faculta al acreedor, para reducir a prisión a su deudor o lo obliga a trabajar para su provecho, fijando el juez el tiempo de subyugación.

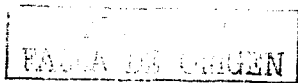
La Novísima Recopilación, en ésta se le niega al deudor volver a dedicarse al comercio, si fue clasificado de mala fe.

1.1.4. FRANCIA.

La ley era muy inflexible contra la quiebra cuando se dedicaban al comercio se les consideraba como culpable en sus actos faltos de responsabilidad y mala administración en sus operaciones crediticias.

Establecía que a mayor ambición de enriquecimiento en el comercio, existen mayores riesgos y se veía como mayor dureza el desastre. Esta legislación llegó a imponer a los quebrados la pena de muerte, como si fueran ladrones, y por decreto del parlamento se les agregó la infamia, consistiendo en la exposición en el Palacio de Justicia con letreros en el cuello denigrándolos en su condición de quebrado fraudulento, llegó el momento en que los Tribunales dejaron de aplicarla debido a sus excesos.

En la Ordenanza de 1678, se originaron las disposiciones que en el futuro se establecerían en las legislaciones de quiebras. El Código de Comercio de 1808, tuvo una fuerte influencia en el mundo ya que lo habían tomado como modelo, en su momento lo habían considerado bueno y eficiente, pero posteriormente en la práctica se fueron dando cuenta de que sus principios eran confusos ya que identificaba las nociones de insolvencia y quiebra, dejando sin protección a la empresa del comerciante. Como podemos observarlo en el artículo 945 del Código de Comercio Mexicano de 1889, que fue copiado literalmente del Código de Comercio de 1808, francés, el cual dice que todo comerciante que cese de hacer sus pagos se



halla en estado de quiebra, esto era en gran perjuicio para el deudor porque en el momento que cualquier deudor acreditaba el incumplimiento de una obligación pecuniaria y con mafiosas certificaciones judiciales, se declaraba la quiebra, sin análisis, ni audiencia del deudor, vemos que se afectaba directamente el interés general que se pronuncia por la conservación de la empresa

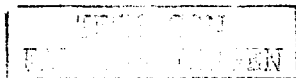
Existe una diversidad de conceptualizaciones de la quiebra por parte de autores de la materia entre los cuales mencionaremos a los siguientes:

Joaquin Rodriguez y Rodriguez establece que: "es un producto complejo puesto que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana de los derechos italiano y español, fundamentalmente, así como, aunque en menor proporción, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra. La ley comentada tuvo una orientación general que se deduce de la propia exposición de motivos en la cual se establece que el proyecto recoge la más moderna corriente, de origen español, al considerar la quiebra como un asunto de interés social y público, de acuerdo con las directrices trazadas por Saldo de Somoza"¹

Consideramos que este concepto establecía grado y prelación de los créditos reconocidos, dando un orden de cumplimiento y pago coactivamente organizado, frente al deudor y a sus acreedores.

Alfredo Dominguez del Rio, indica que la quiebra tiene dos aspectos de naturaleza procesal y bien definidos; el primero consiste en que el juez la pronuncia después de escudriñar el estado económico de la empresa del deudor; oyendo a éste y dándole

¹ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, ob cit Pág 1001



oportunidad para excepcionarse y poder destruir los indicios de insolvencia que están en su contra y el segundo, en los efectos de la declaración que se producen inmediatamente de acuerdo a la capacidad del deudor para comparecer en juicio como actor salvo cuando se trata de juicios relacionados exclusivamente con bienes cuya administración y disposición conserva el quebrado y de arraigo civil y penal de su persona.

Reconocemos que desde el punto de vista del poder público, el reconocimiento y aceptación del estado de insolvencia del deudor comerciante y la constitución de ésta en régimen de quiebra porque la presunción en la existencia de un estado de cesación de pagos, se destruye "con la prueba de que el comerciante pueda hacer frente a sus obligaciones liquidas y vencidas con su activo disponible"⁴

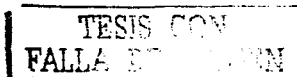
Enrique Sariñana, hace referencia que la quiebra debe ser organizada por medios legales, para la liquidación del patrimonio de manera coactiva se responsabiliza al deudor insolvente. Se debe de dar un tratamiento igualitario a todos los acreedores, satisfaciendo la proporcionalidad de los créditos. No basta que el comerciante cese en sus pagos para que se le considere en quiebra, sino hasta que sea declarado judicialmente.

Carlos Felipe Dávalos Mejía, comenta que la quiebra es el status al que se reduce a un comerciante y al mismo tiempo es el juicio que se lleva en su contra.

La quiebra de un comercio es siempre imputable al comerciante, por lo que sólo habría dos tipos de quiebra la que fue un fraude y la que no lo fue.

Observamos que la quiebra es uno de los momentos más dramáticos que puede enfrentar un comerciante, pues hace publica su incapacidad para conducir adecuadamente a su negocio; "también le queda prohibido ejercer el comercio en otra actividad o sector. La quiebra es la fatalidad completa, la irreversibilidad el punto de no retorno, es en fin el

⁴ DOMINGUEZ DEL RIOS, Alfredo, ob cit Pag 68



fracaso”⁵

Emilio Aarun Tame, “señala que la quiebra es una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental”⁶.

La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de las mismas como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa le da un valor especial, y el Estado como tutor de los intereses generales.

Compartimos su crítica que como obra perfectible adolece de algunas deficiencias que por otra parte, se han sumado a los inconvenientes que se han puesto de manifiesto durante el tiempo transcurrido desde el inicio de su vigencia hasta el día 12 de mayo de 2000 en que fue abrogada y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

1.2 LA QUIEBRA EN AMERICA LATINA DESDE 1996-2001

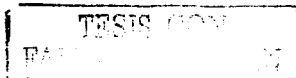
1.2.1 ARGENTINA

La ley anterior, sostenía que no era admisible la resolución del contrato por incumplimiento derivado de los efectos de la declaración de quiebra, ya que esto colocaría a los acreedores con prestaciones pendiente, en algunas circunstancias en condiciones más favorables que los demás con perjuicio a la igualdad. “Es importante señalar que la causa del incumplimiento no se debe a la voluntad del fallido, sino por el hecho generador de su impotencia patrimonial para el cumplimiento de sus obligaciones y de su desequilibrio financiero”⁷

⁵ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, ob cit. Pag. 995

⁶ AARUN TAME, Emilio, *Efectos de la quiebra y de la suspensión de pagos, respecto de las obligaciones contraídas en moneda extranjera*

⁷ BARRERA DEL FINO, Eduardo, *Prudencia Iuris*, Revista de la Facultad de Derecho, Argentina, 1996, Pag. 87



En la nueva ley establece que existe, "el principio de la no resolución del contrato, por incumplimiento derivado de la quiebra y se establece que la declaración de quiebra hace inaplicable las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento del contrato, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o no se demandó judicialmente antes del pronunciado declarativo de quiebra"⁸

Sin embargo "el pacto que autorice la resolución del contrato de leasing por declaración de quiebra carecerá de eficacia e imposibilitará que la parte afectada por la falencia de la contraparte pueda invocar la resolución"⁹ y el contratante no fallido no puede invocar el derecho de quiebra para suspender o evitar el incumplimiento de sus obligaciones emergentes del trato de leasing. Por el contrario debe de cumplirlas ante el síndico hasta que no se defina la suerte ulterior del contrato conforme sea el encuadramiento que corresponda a fin de no sufrir las consecuencias de incurrir en incumplimiento.

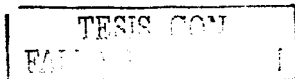
Vemos que es bastante claro el texto de la ley, cuando dice que la causal de resolución por declaración de quiebra es improcedente, salvo en dos casos:

a) Cuando la resolución del contrato efectivamente se produjo antes de la sentencia de quiebra, se daría si la entidad financiera resuelve el contrato de leasing al tener conocimiento de que se le pidió la quiebra al tomador y obtiene la restitución del bien de capital facilitado como el pago de los importes que hasta ese momento estuviese endeudado la contraparte.

b) Cuando la restitución contractual fue demandada judicialmente antes del auto declarativo de quiebra, siendo suficiente para su validez la simple interposición de la demanda de resolución ante los importantes efectos que derivan de este acto procesal.

El principal objetivo del legislador era alcanzar la declaración de verificación,

⁸ Idem
⁹ Ibidem Pág. 88



admisibilidad o inadmisibilidad de las insinuaciones presentadas para conformar la mayor cantidad de acreedores concurrentes en el proceso y justifica las limitaciones de los principios de sustanciación y bilateralidad ya que dichas restricciones a la garantía del debido proceso de raigambre constitucional sólo son temporales.

"Las costas se imponen al fallido en su condición de vencido. Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán una vez que se haya determinado el monto económico de este juicio y fijados los de la anterior instancia. Se encomienda al juez de grado las diligencias necesarias a los fines de la tributación de la tasa de justicia que correspondiere"¹⁰.

Pensamos que esta nueva ley provee para las relaciones patrimoniales que no estén expresamente contempladas en el principio general de la evaluación, la decisión del contrato, deberá de ser tomada por el juez en base a las normas análogas, para dar una debida protección del crédito, la integridad del patrimonio fallido, el estado de concurso y al interés general.

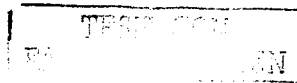
Es importante observar que no se trataría de buscar forzadas analogías técnicas, sino que se aplicaría un criterio lógico con miras al cumplimiento de los fines del contrato y que no produzca una injusta alteración en los distintos intereses que juegan en el instituto de la quiebra

En Argentina fue aprobado por el Senado, la legislación sobre quiebras.

Si bien es cierto todos conocemos la situación que está prevaleciendo tristemente en Argentina, en cuestión política y económica, por lo que el Fondo Monetario Internacional, les exigió dos leyes para negociar la ayuda financiera:

1) La Ley de Quiebras, esta ya fue aprobada por el Congreso Argentino.

¹⁰ REVISTA LA LEY MIGUENS Hector Jose de Buenos Aires Argentina, tomo la ley 1999, año LXXIII No. 220



H) La Ley de Subversión Económica, la cual no ha logrado el Presidente Duhalde cambiar, modificar o anularla. Esta ley castiga delitos que perjudiquen las finanzas del país, fue creada por un gobierno democrático desde hace treinta años.

Desde el año pasado algunos jueces investigaron presuntas maniobras ilegales de los bancos, mediante una masiva fuga de depósitos, que ha dejado al borde de la insolvencia al sistema financiero y se tomó como medida preventiva la restricción judicial a algunos banqueros en el que se les prohibía abandonar el país.

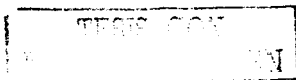
La Ley de Quiebras, tal como opera en nuestro país, se permite que en el proceso de liquidación de una empresa los acreedores puedan quedarse con los activos en pago de la deuda, pero en el mes de febrero del presente año, este mecanismo fue anulado por el Congreso, para proteger a las empresas locales que se encontraban altamente endeudadas por la actual crisis.

Esto lo desaprobó en Fondo Monetario Internacional, ya que afectaba la seguridad jurídica de quien había presentado dinero a empresas argentinas.

Asimismo reitera su apoyo el vicepresidente para América Latina y el Caribe del Banco Mundial, pero condicionado a que se logre primeramente el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional. Observamos que existe una gran problemática, porque El presidente Duhalde, no ha logrado un acuerdo con los banqueros, en la forma de levantar un congelamiento de depósitos que el gobierno aplicó en enero, para frenar la fuga de capitales y "en los bancos están atrapados mediante el "corralito" (son los ahorros de los cuentahabientes) alrededor de cuarenta mil millones de pesos, unos doce mil quinientos millones de dólares, de los depósitos a plazo fijo, mientras que persisten las restricciones para el retiro en efectivo de cuentas a la vista, que suponen otros veintisiete mil millones de pesos"¹¹

El valor de su moneda, el peso equivale a un dólar, hasta antes de enero de 2002. Ha

¹¹ PERIÓDICO EL FINANCIERO, Reuters, *Aprueba el senado argentino legislación sobre quiebras*, Finanzas, año XXI, No. 6039, Fecha 16 de mayo de 2002, Pág. 8



sufrido una devaluación de un 70% de su valor.

Encontramos la opinión de la Subdirectora gerente del Fondo Monetario Internacional en la que manifiesta que deberían transformar en títulos públicos, los depósitos. Pero fue rechazada primeramente por el alto costo fiscal que causaría al país y en segundo lugar por rechazo de la población en general. Tercero los bancos se negaron a garantizar parte de esos bonos.

Otra de las exigencias del Fondo Monetario Internacional, fue que todas las provincias firmen un pacto con el gobierno federal por el que se comprometan a reducir un 60% su déficit fiscal y a reducirlo totalmente en 2003, de las cuales mencionamos que ya seis firmaron su aceptación.

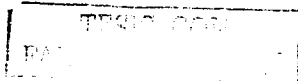
1.2.2 COLOMBIA

Los colombianos observaron que el proceso de la Quiebra era excesivamente lento y no otorgaba garantías a los acreedores para que a través de él obtuvieran la satisfacción total de sus acreencias. "La liquidación del patrimonio del falente necesariamente se debe dotar de mayor agilidad en beneficio de sus propios acreedores"¹²

Encontramos que dentro de las principales razones que justifican el trámite concursal único es entre otros el avance del comercio y la forma de conservar la empresa en crisis, por encima de soluciones liquidatorias. Otro beneficio en este trámite es que el interés del acreedor no se contrapone con la salvación de la empresa en crisis.

Se presentó para la consideración del Congreso de la República como un proyecto de ley que estructura un único estatuto concursal. Con la finalidad de obtener una reforma ágil, moderna y coherente por el que a través de un trámite se logre:

¹² USAZA UPEGUI, Alvaro, *La Liquidación obligatoria como sustituto del proceso de quiebra*, Facultad Derecho, Colombia, 1996, Pág. 142



- a) Un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor y
- b) Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman los bienes del deudor.

El fundamento legal del nuevo régimen de concursos es el artículo 333 de la Constitución, que expresa "La empresa como base del desarrollo tiene función social que implica obligaciones".¹¹

Respecto a la función social el Estado debe protegerla necesariamente para ser encaminada a la recuperación y salvación de la empresa.

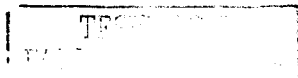
La empresa como fuente generadora de empleo, con respecto al desarrollo económico del país, le exige al Estado se establezcan mecanismos para su salvación, y en caso de no ser posible se realice un trámite de liquidación que sea ágil y que garantice el pago de los acreedores.

El derecho de la insolvencia está enfocado al cumplimiento de las obligaciones del deudor, pero su principal objetivo es salvar ante todo la empresa, salvar lo salvable y de liquidar lo que irremediamente no tiene salvación.

La Constitución en su artículo 116, le confiere funciones jurisdiccionales en materia del trámite concursal a la Superintendencia de Sociedades para amparar su competencia en estos procesos respecto a las personas jurídicas, como lo son las sociedades comerciales.

Se unifica el régimen civil y mercantil estableciendo un régimen único de concursos, aplicable a quien tiene la calidad de comerciante como a quien carece de ella. De esta manera se ahorra muchos esfuerzos acreedores y deudores que antes tenían que acudir a procesos diferentes ante autoridades distintas por periodos prolongados que deterioraban más la

¹¹ Ibidem Pag. 136



situación económica del deudor.

La ley señala la especialización de la Superintendencia de Sociedades como entidad administrativa y lo conlleva a la desjudicialización del trámite cuando se trata del concurso de una persona jurídica. Adecuando el trámite concursal a la viabilidad económica y financiera, de tal manera que la sociedad que muestre posibilidades de recuperación será admitida al trámite liquidatorio.

Se reconoce la importancia que principalmente se da en lo financiero y económico más que jurídico o de discusión de derechos.

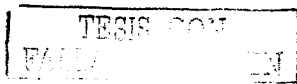
1.2.2 CHILE

Es interesante observar los numerosos cambios del procedimiento concursal en los respectivos códigos.

Su derecho actual de quiebras tuvo sus bases en la legislación hispana, concretamente en las Siete Partidas, las Ordenanzas de Bilbao y la Novísima Recopilación, ya que en ellas contienen importantes normas de derecho concursal, en la que se establecía la situación en que queda el deudor que no quiere pagar sus deudas ni ceder sus bienes, el cual debía permanecer en prisión hasta que pague lo que debe o ceda sus bienes, asimismo lo relativo a esperas y quitas, que puede obtener el que debe a muchos acreedores.

Observamos que se prescribían ciertas reglas relativas a la revocación de actos fraudulentos hechos en perjuicio de los acreedores.

En el Decreto Ley sobre juicio ejecutivo de 1837 modifica las disposiciones procedimentales relativas a las quiebras era aplicable a toda clase de deudores regulando el



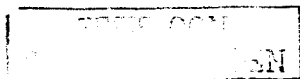
aspecto procesal del concurso civil, dejando vigentes los principios de las quiebras establecidos en las Ordenanzas de Bilbao. En el que se regulaban 2 formas de iniciar el concurso, por el propio deudor a través de una cesión de bienes y por los acreedores cuando interponen tercería de prelación.

Posteriormente esta legislación es modificada por la promulgación del Código Civil de 1857, que aparecen las disposiciones de quiebras en una serie de leyes sin que haya entre ellos una unidad, esto afectaba no solamente al tema de quiebras sino que también a la legislación mercantil, la que fue subsanada con el Código de Comercio de 1867, en donde el legislador regula la quiebra como instituto privativa de deudores comerciantes, regida por el Código de Comercio y los deudores civiles se rigen por el concurso reglamentado en cuanto al procedimiento en el Derecho de Ley de 1837 y en cuanto al fondo en el Código Civil.

Es importante ver que la ley de 1868 abolió de la legislación chilena la prisión por deudas, no de forma absoluta porque se mantiene la prisión de carácter preventivo, para impedir la fuga del deudor y otro acontecimiento relevante es la dictación del Código de Procedimiento Civil (1902) que modifica las reglas procesales del concurso contenidas en el Código de Comercio.

En el Decreto con Fuerza de Ley 248 de 1931 hubo importantes innovaciones ya que se crea un régimen concursal común a todo tipo de deudores, pero con trato más severo a los comerciantes.

Se constituye la Sindicatura General de Quiebras, en sustitución del sistema de síndicos privados del Código de Comercio, se regulan los convenios, introduciéndose el convenio extrajudicial y reglamentándose en forma adecuada el judicial preventivo, se reserva la calificación criminal de la quiebra a la jurisdicción criminal.



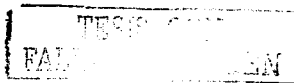
La Ley de 18. 175 se considera muy importante ya que fija un nuevo texto de la ley de Quiebras. En vez de hablarse de deudor comerciante, para aplicarle un trato más severo, se consagra la figura del deudor que ejerce una actitud comercial, industrial, minera o agrícola, se eliminará la Sindicatura General de Quiebras y se crea la Fiscalía Nacional de Quiebras, que es un organismo controlador de síndicos privados.

Establece un régimen más expedito para la venta de los bienes y se incorporan una serie de disposiciones relativas a la enajenación del activo como unidad económica y a la vez que se da a los acreedores un poder decisorio amplio en lo que se refiere a la forma de liquidar el activo.

El actual derecho concursal en Chile tiende a diferenciar el derecho privado concursal del derecho penal referido al concurso; de allí que se reserve a la jurisdicción criminal lo relativo a la calificación de quiebra. En el mismo sentido, se considera la cesación de pagos más como un estado patrimonial derivado de accidentes inevitables que como un tramado de actuaciones fraudulentas. Por eso es que se necesita, para evitar peores consecuencias económicas el que se reglamente la continuación obligada del giro o la venta del activo como unidad económica.

1.3 ANTECEDENTES DE LA QUIEBRA EN MÉXICO

Para abordar el estudio de la quiebra en nuestro país será conveniente analizar lo ocurrido en las etapas históricas que a continuación describiremos en este apartado.



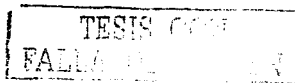
1.3.1 NUEVA ESPAÑA

En la Ciudad de México, Provincia de la Nueva España de las Indias Occidentales se solicitó el establecimiento de tribunales especiales llamados Consulados, que se encargaban de los negocios de los gremios de comerciantes y tenían la facultad de decidir sobre los asuntos de su competencia, no con arreglo a las sutilezas y fórmulas del derecho común, sino con arreglo a las costumbres y principios de equidad introducidos por la práctica de las naciones en materias de comercio, para favorecer a este y prevenir con la verdad sabida y de buena fe, sin admitirse recurso contra sus decisiones. Esto se solicitó en base al gran crecimiento de la contratación de las mercaderías de los remos del Perú, Isla Philipinas, Provincias de Yucatán y otras partes de la Nueva España, ya que sucedían muchos pleitos, debates, dudas, diferencias de cuentas de compañía, consignaciones, fletamentos, seguros, riesgos, averías, mermas y corrupciones, daños, quiebras y faltas de las contrataciones del comercio, con todo esto, se requería que dieran término y concluyeran con brevedad los pleitos largos. Sin embargo la facultad de los mercaderes era poder elegir y nombrar Prior y Cónsules en la ciudad de México, quienes podrían conocer y determinar todos los negocios, así como se realizaban en las Ciudades de Sevilla y Burgos; por medio de una Real Audiencia se dio licencia y facultad para que se establezcan estos tribunales y se ejerza la justicia en relación al comercio.

1.3.2 MÉXICO INDEPENDIENTE

Con todo lo anterior observamos la preocupación que ya existía para la regulación de los negocios por lo que en 1829 el primer Código Mercantil que ha existido en México estructurado de 29 capítulos trató respectivamente de la jurisdicción del Consulado de la Ciudad de México el cual tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil.

Al verificarse la independencia de México siguió vigente dicho Código, con algunas ligeras modificaciones contenidas en las siguientes leyes: la del 6 de octubre de 1824 que



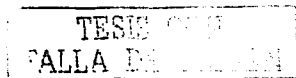
suprimió los Consulados; ley de 15 de noviembre de 1841, que di origen a los Tribunales Mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

Bajo la dictadura de Antonio López de Santa Ana se expidió el primer Código Nacional Mercantil de 16 de mayo de 1854, conocido con el nombre de Código de Lares, el cual dejó de aplicarse en 1855, aunque en la época del Imperio (1863) fue restaurada su vigencia, durante estos intervalos se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao.

Para 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal al ser reformada la fracción X del artículo 72 de nuestra Carta Magna de 1857 que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio. Con base en esta reforma se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la República que reglamentó la vida mercantil mexicana solo por cinco años porque el artículo 4º transitorio de un segundo Código de Comercio, aún vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre de 1889, lo derogó; así mismo la ley de Sociedades Anónimas de 1888.

El 1º de enero de 1890, entró en vigor el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 al cual se le ha denominado como un código muerto porque le han arrancado las materias más importantes surgiendo así leyes especiales derogatorias como son las siguientes

- *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932) que derogó 183 artículos del Código ya citado.
- *Ley General de Sociedades Mercantiles (1934) que derogó 184 artículos.
- *Ley sobre el Contrato de Seguros (1935) que derogó 57 artículos.
- *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (1942) que derogó 179 artículos.
- *Ley de Navegación y Comercio Marítimo (1963) que derogó 304 artículos.



La quiebra fue regulada desde finales del siglo XVIII, e incluso, después de la independencia y hasta el primer Código de Comercio de 1884, por las Ordenanzas de Bilbao, si bien Don Roberto Mantilla considera

“ que el primer antecedentes de leyes sobre quiebra se encuentra en una ley sobre bancarrotas del 31 de mayo de 1853 que hacía referencia integral y sistemáticamente a otra ley más, promulgada en 1843. Sin embargo, en la práctica las Ordenanzas de Bilbao organizaron esta y las demás instituciones mercantiles hasta el Código de 1884”.¹⁴

Don Manuel González, como Presidente, realizó una revisión de ésta legislación, de la cual dio como resultado un nuevo Código de Comercio que su primordial objetivo era fijar en la conciencia pública el concepto de quiebra según el artículo 1450 “Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido, o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones”¹⁵, entrando en vigor el día 20 de julio de 1943.

Como podemos observar ésta norma es menos rigurosa con el deudor ya que lo deja en el goce de todos sus derechos civiles, pese a la declaración en el que subsisten los principios de aseguramiento o retención y el de auto-administración, de acuerdo al artículo 1544 establecía que la quiebra no producía los efectos que le atribuye este Código, sino en virtud del auto que lo declare. Se impone al síndico la obligación de procurar vender la negociación fallida comunidad económica y se le da la posibilidad de conservarla a la que se puede conceder la quita y esperas que los acreedores otorguen al deudor, antes de la quiebra en el convenio preventivo o en el curso de ésta que sería en el convenio concursal.

El Código de Comercio español de 1885 y el Proyecto del Código llamado Sainz de Andino, fueron antecedentes inmediatos del Código de 1889 que fue promulgado por el

¹⁴ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, ob cit Pag 1000

¹⁵ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, ob cit Pag 75



Presidente Porfirio Díaz, el día 1º de enero de 1890, en el que se regían los actos y negocios de la materia. De igual manera que recibió influencia de los Códigos de Comercio Italiano, Francés, Chileno y Argentino.

1.3.3 EPOCA ACTUAL.

En el artículo 945 del Código de 1889, se reproduce literalmente el precepto francés "Todo comerciante que cese de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra"¹⁶.

Observamos la falta lógica, porque el que cese de hacer sus pagos, no se halla en estado de quiebra, sino que la cesación es un supuesto que el juez tiene que comprobar, para poder dictar la sentencia que declare el estado de quiebra.

En 1938, se iniciaron trabajos de estudio, una comisión presidida por un connotado jurista español, refugiado en nuestro país por la revolución española, Joaquín Rodríguez y Rodríguez quien intervino en la creación de La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, entrando en vigor el 20 de julio. Fue resultado de una acucioso estudio, que se llevó a cabo por acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional, del que tuvieron conocimiento oportuno la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tribunal Superior del Distrito Federal, la Procuraduría General, así como las distintas asociaciones de abogados que funcionaban en el país, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Camaras de Comercio y la Confederación de Camaras de la Industria, para que emitiesen opinión.

Resulta evidente que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores Artículos 2964 del Código Civil del Distrito Federal y 83 y 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Cuando existe insolvencia del deudor común, deben concurrir los acreedores, para recibir un trato igual según el orden y preferencia que la ley establece, procurando siempre el

¹⁶ Ibidem, Pag. 64



mantenimiento de la empresa. La ley establece tres garantías a favor de la empresa:

- a) El procedimiento preventivo de la quiebra.
- b) La suspensión de pagos y el convenio concursal, como alternativa a la quiebra ya declarada.
- c) La consideración unitaria de la empresa, cuando es indispensable su liquidación.

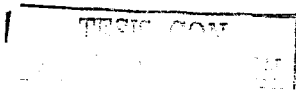
Esta ley fue abrogada el 12 de mayo de 2000, por la actual Ley de Concursos Mercantiles.

El costo más importante de una mala ley de bancarrota es que *ex ante* la empresa tiene menos oportunidades de financiar proyectos rentables (La Porta, *et al.* 1997). Este hecho sin duda ha sido evidente en México a partir de la crisis de 1994, ya que desde entonces, la falta de crédito por parte del sector bancario ha sido uno de los principales problemas en nuestra economía. El crédito es un elemento vital que provee de dinamismo a la actividad económica ya que es el motor necesario para cualquier inversión productiva. El escaso flujo de crédito por parte de los bancos al sector privado que se ha dado a partir de 1994 se ha traducido en un estancamiento de actividades clave de la economía mexicana lo que se traduce en un menor crecimiento de la misma.

PROBLEMÁTICA

Sin duda, uno de los principales elementos responsables de esta escasez de flujos de crédito por parte del sector bancario fue la legislación que reguló por cincuenta y siete años las prácticas en materia de quiebras de las empresas, en concreto, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

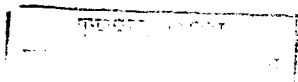
Las fallas de esta legislación y la necesidad de reformarla fueron tema de un amplio



debate tanto académico como político. Por un lado algunos juristas la calificaban como una ley moderna, justa y eficiente y atribuían al sistema judicial los problemas existentes. Por otro lado, se afirmaba que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, era una ley imprecisa y ambigua, con disposiciones que incluso resultaban contradictorias entre sí. Sin embargo, pese a las opiniones encontradas, habían hechos que resultaban innegables y que sin duda señalaban fallas en la legislación, entre ellos, los plazos tan largos asignados a los diversos trámites del proceso y el tiempo para que el juicio alcanzara sentencia, los altos costos de transacción y monetarios inherentes al mismo, la discrecionalidad con la que contaba el juez concursal y los incentivos poco claros para la figura del síndico. El debate político por su parte giraba en torno a la protección que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos le daba al deudor especialmente mediante el mecanismo de suspensión de pagos.

Finalmente, el pasado 25 de abril del presente, se aprobó en el Congreso el proyecto de la Ley de Concursos Mercantiles presentado por el Presidente Ernesto Zedillo para sustituir a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Con esta nueva ley se pretende dar mayor certidumbre a los acreedores en cuanto a la recuperación oportuna de sus créditos y con ello disminuir las primas de riesgo tan altas que se incorporaban en las tasas, reactivando el flujo de créditos.

Los principales cambios respecto a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos son que desaparecen la suspensión de pagos que permitía al dueño el control de la empresa sin que llegara a declarar en quiebra y a cambio se crea un procedimiento conciliatorio que no podrá durar más de un año, al término del cual si no hay convenio con los acreedores la quiebra será inevitable. Por otro lado, el manejo del concurso mercantil será exclusivo de la justicia federal con lo que queda fuera los tribunales estatales. Hay dos figuras nuevas: el visitador y el conciliador, el primero para determinar si la empresa ha dejado de cumplir de forma generalizada con los créditos a su cargo y el segundo para negociar con los acreedores y evitar la quiebra. Se acotan los tiempos de duración de los procedimientos, la visita tiene un plazo



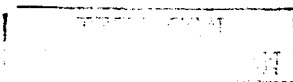
máximo de 30 días y la etapa de conciliación uno de un año.

OBJETIVO

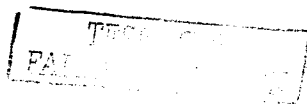
Estas reformas constituyen sin duda alguna una mejora respecto a la antigua legislación y un paso importante hacia una legislación que promueva un desarrollo más sano de la economía. No obstante, siendo la legislación sobre la bancarota un tema tan importante para el desarrollo económico de cualquier país, resulta relevante hacer un análisis de la nueva Ley de Concursos Mercantiles en el que se destaque las deficiencias que han sido corregidas pero que también resalte las que todavía quedaran por resolver en pos de una ley económica eficiente. En este trabajo se intentara aplicar ideas teoricas sobre los procedimientos de bancarota a cuestiones prácticas de la nueva legislación y su aplicación y de esta forma concluir si es que la nueva Ley de Concursos Mercantiles es económicamente eficiente o no. Lo anterior resulta relevante porque considero que una vez que se ha tomado el primer paso hacia una legislación más moderna, no deben escatimarse los esfuerzos para alcanzar un marco jurídico adecuado, que resuelva de forma eficiente, expedita y equitativa estos conflictos y es por eso que se deben proponer las reformas pertinentes para lograrlo.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Este trabajo se divide de la siguiente forma: en el segundo capítulo se hace una comparación entre las dos legislaciones destacando los principales errores de la primera y en que forma fueron enmendados si esto se hubiera hecho. En el tercer capítulo se desarrolla un modelo de quiebras en el que se analizan los dos procedimientos de quiebra, tanto la liquidación como la reestructuración y sus consecuencias en materia de eficiencia. En el cuarto se hace un análisis teórico de los elementos que una legislación eficiente en materia de quiebras debería contener y en base a esto así como con las conclusiones obtenidas del

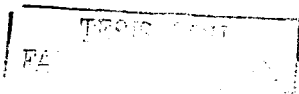


capitulo tres, se evalúa la eficiencia económica de la Ley de Concursos Mercantiles. En el quinto capítulo se señalan una serie de propuestas de solución a las fallas que se hubieran encontrado en la legislación, además se comenta sobre las líneas de investigación que se abren al tener una nueva ley sobre la materia y finalmente se concluye.



CAPITULO II

CONCEPTO DE QUIEBRA



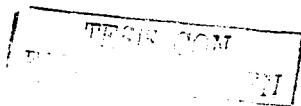
2.1 CONCEPTO DE QUIEBRA

En nuestro derecho, la quiebra tiene una doble connotación. Por una parte, expresa el estado jurídico (fondo) en que se ubica un comerciante cuando es declarado en quiebra por un juez, declaratoria que lo somete a una esfera normativa personal diferente a la cual tenía antes de haber quebrado, por otra parte así se llama al juicio (forma) que se inicia con la declaración de dicho estado jurídico. Es decir, la quiebra es el status al que se reduce a un comerciante y al mismo tiempo es el juicio que lleva en su contra, son dos cosas diferentes: un estado jurídico y un juicio. Por tanto, para tener un conocimiento global adecuado es necesario analizar la quiebra desde los dos puntos de vista, el del derecho mercantil y el del derecho procesal, en el primero se habla de la figura del comerciante como la persona que en algún momento por mal manejo de su patrimonio deja de pagar las deudas a sus acreedores los cuales pueden solicitar la quiebra, actualmente el Concurso Mercantil, aunque ésta la puede iniciar el mismo comerciante o sus acreedores e inclusive el juez o Ministerio Público, que lo deteste y en base al derecho procesal, significa como su nombre lo señala, el procedimiento del juicio para declararlo en quiebra, ahora Concurso Mercantil, agotando cada una de las etapas. Las cuales concluyen con una sentencia interlocutoria, llegando a la rehabilitación del quebrado.

Consideramos que la quiebra es una situación que sufre el comerciante de una manera muy desgastante, cuando ya fue declarada por un juez, esto se debió por el incumplimiento de sus obligaciones legales y le traerá como consecuencia su limitación en sus facultades administrativas, sobre la disposición bienes y la liquidación de su patrimonio, para el pago de sus acreedores.

Existe una diversidad de conceptualizaciones de la quiebra por parte de autores de la materia entre los cuales mencionaremos a los siguientes:

El concepto de Joaquín Rodríguez y Rodríguez: "es el incumplimiento



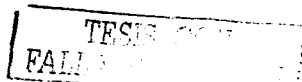
e imposibilidad de cumplimiento. La teoría de la quiebra sólo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento coactivo de las mismas. No porque la quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino porque una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de su insolvencia, aunque aparentemente cumpla las obligaciones vencidas mediante diversos y hábiles procedimientos. En éste sentido la quiebra supone una situación que va a producir efectos no frente a acreedor determinado, sino en relación con todos los acreedores del deudor"¹⁷

Su opinión de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "es que es un producto complejo, pues que sus materias proceden del Código de Comercio, derogado de la jurisprudencia mexicana de los derechos italiano y español, fundamentalmente, así como, aunque en menor proporción de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra. La ley comentada tuvo una orientación general que se deduce de la propia exposición de motivos en la cual se establece que el proyecto recoge la más moderna corriente, de origen español, al considerar la quiebra como un asunto de interés social y público, de acuerdo con las directrices trazadas por Saldo de Somoza"¹⁸

El concepto de quiebra de Alfredo Domínguez del Río "contempla la necesidad de un orden público al reglamentar el juicio de suspensión de pagos, con su apéndice característico el convenio preventivo. Da al estado intervención directa en el manejo de las operaciones de la quiebra al imputar al juez la jerarquía de órgano de la misma. Además de sus facultades decisorias y cognoscitivas inviste al juez de la

¹⁷ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil edición vigesimo primera, 1994, Ed. Porrúa, pag 251

¹⁸ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, ob cit. pag 1001



potestad que necesita para dirigir personalmente las operaciones de la quiebra y practicar los actos de ocupación preliminares del concurso, asumiendo el papel de "juez-delegado" o "juez-comisario" que desempeña en Italia, en España y aun en Francia, el miembro del tribunal de comercio que conoce de las quiebras y es designado al efecto por esta, sin perder en México, su titularidad jurisdiccional, sustanciando la declaración en quiebra en forma de juicio"¹⁹

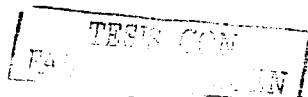
Considera Alfredo Dominguez del Río que: "no obstante los elogios que merece desde los puntos de vista del derecho materia y de su orientación filosófica, definitivamente, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como instrumentos procesal ha demostrado ser adhesionista, confusa e inepta para su deambular judicial, en todos sus aspectos procedimentales, es decir, sus inadaptaciones a la realidad, su prolijidad dispositiva y de reglamentación específica de recursos e incidentes en forma confusa, la inhabilitan como ordenamiento estructurador de un tipo de litigio que precisamente está urgido de la celeridad y sencillez para que no se consuman estérilmente los bienes de la empresa, afectados por la quiebra, con perjuicio para todos"²⁰

Concepto de quiebra de Emilio Aaron Tame: " que no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores, es una manifestación económico-jurídica en la que el estado tiene un interés preponderantemente y fundamental, y que la empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de las mismas como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo interesa a la empresa la dota de un especial valor, y el estado como tutor de los intereses generales".²¹

¹⁹ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, ob cit. Pag 79

²⁰ AARON TAME, Emilio, *efectos de la Quiebra y de la suspensión de pagos*, respecto de las obligaciones contratadas en moneda extranjera

²¹ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Ob. cit pag. 1001



“Considera Emilio Aaron Tame indica que técnicamente es legítimo suponer que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos constituye una de las más adelantadas legislaciones del mundo moderno en la materia que lo regula. Sin embargo, como obra perfectible adolece de algunas deficiencias que por otra parte, se han sumado a los inconvenientes que se han puesto de manifiesto durante el tiempo transcurrido desde el inicio de su vigencia hasta la fecha (él opinó en 1984) todo lo cual sugiere la necesidad de reformar algunas de sus disposiciones de manera que los fines que se propuso la propia ley y los bienes cuya tutela constituyen la materia principal de la misma se realicen”²²

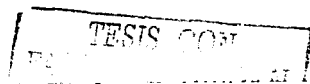
Después de algunos años de experiencia considera que en efecto, La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos tiene múltiples deficiencias, pero también ventajas y virtudes. Una de ésta es que siguió vigente hasta el 12 de mayo de 2000, hasta la fecha en que se abrogó. Surgiendo así la actual ley de Concursos Mercantiles.

Rafael de Pina Vara, dice: “Estado jurídico de un comerciante, declarado judicialmente, como consecuencia del incumplimiento en el pago de sus obligaciones profesionales, que produce la limitación de sus facultades relativas a la administración y disposición de los bienes, así como la liquidación de su patrimonio y distribución de los bienes que lo constituyen entre los acreedores legítimos en la proporción en que tengan derecho a ser pagados”²³

El mismo autor reconoce “ que la quiebra es un fenómeno económico en que el Estado tiene un interés fundamental, que no solamente debe

²² Ibidem pág. 1002

²³ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, vigésimo quinta edición, 1998, pag. 427



preocupar a los acreedores y que la empresa representa un valor objetivo de organización económico y social por lo que la conservación de la empresa es norma directiva y fundamental de la legislación en esta materia; debe procurarse la simplificación del procedimiento, sin pérdida de la garantía de seguridad jurídica y que debe protegerse la integridad del procedimiento entre las personas que manejan la quiebra".²⁴

Carlos Felipe Dávalos Mejía, dice "La quiebra de un comercio es siempre imputable al comerciante, por lo que sólo habría dos tipos: la quiebra que fue un fraude y la que no lo fue. No obstante la división tradicional de las quiebras en fortuita, culposa y fraudulenta es la que recoge nuestro derecho y por lo tanto será la que adoptemos como objeto de análisis".²⁵

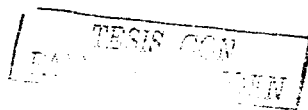
Nos parece que estuvo muy bien intencionada la doctrina de Francisco Saldo de Somoza, al consagrar el principio de la intervención judicial en las diversas fases de la quiebra como son: la ocupación, conservación, administración, realización y reparto, viendo en la quiebra un negocio de interés público. En nuestro país hemos visto que se ha acentuado la crisis desde 1994, entre los cuales podemos mencionar que los procedimientos se alargaban tanto que esto ocasionaba altos costos de transacción y se pensaba que era más a favor del deudor que de los acreedores. Uno de los principales factores era el alto costo de las tasas de interés en los créditos.

2.2 ELEMENTOS PERSONALES EN LA QUIEBRA

El Código de Comercio establece que son sujetos del derecho mercantil los comerciantes, así como también lo son las personas que accidentalmente realizan alguna

²⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, 23 de Nov 1999.

²⁵ DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Ob. cit pag 993



operación de comercio, aunque no tengan establecimiento fijo y por tanto se encuentran sujetos a la legislación mercantil.

El comerciante es la figura principal del derecho mercantil sin olvidar que ésta nació como un derecho profesional, esto es, en su origen fue un derecho de los comerciantes y para los comerciantes, criterio que ha vuelto a tener vigencia en la doctrina y en algunas legislaciones.

En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciantes a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.

“ En el concepto jurídico de comerciante son: las personas que habitualmente realizan operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que se dedican a actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive”.²⁶

El artículo 3º del Código de Comercio, establece que se reputan en derecho comerciantes:

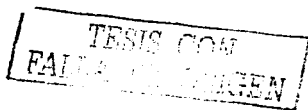
1º Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2º Las sociedades mercantiles mexicanas.

3º Las sociedades mercantiles extranjeras, o sus agencias y sucursales, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

Cuando se trata de personas físicas (comerciante individual) requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciantes. Tratándose de sociedades extranjeras exige la realización de actos de comercio, dentro del territorio nacional. En cambio, a las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes en todo

²⁶ DE PINA VARA, Rafael. Ob Cit pag 47



caso aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio.

Si analizamos a la figura del comerciante es necesario realizar un breve estudio del mismo en forma:

* Individual: El Código de Comercio en su artículo 30 fracción I determina que son comerciantes las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

a) Capacidad: es la que una persona pueda realizar de acuerdo a su profesión, industria o comercio que le acomode siempre y cuando sean lícitos, cuando la ley no lo prohíba expresamente podrá ser comerciante.

La capacidad legal a la que se refiere el artículo 30 fracción I es a la de ejercicio para actuar como comerciante y entre otros requisitos serán personas mayores de edad y no declarados en estado de interdicción.

b) Ejercicio del comercio, el Código de Comercio en sus artículos 3º y 5º, establece además de la capacidad, el ejercicio del comercio, pero Mantilla Molina hace una distinción de que no todos los actos de comercio adquieren la calidad del comerciante porque no puede afirmarse seriamente que ejerce el comercio sin ser titular de una negociación o sinónimos de establecimiento, mercantil, empresa, almacén, tienda, casa de comercio.

c) Ocupación ordinaria, se refiere a la realización habitual, reiterada, una actividad en ejercicio de una profesión y en la que se encuentra vinculada el comerciante con la empresa mercantil o la negociación.

d) Ocupación ordinaria, para ser considerado comerciante, además de los anteriores

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIR

requisitos, se refiere que ejercite el comercio, como una ocupación habitual y ordinaria que sea realmente su profesión, esta aseveración confirma con la posesión de tener una negociación o empresa mercantil.

* Incapaces comerciantes, se refiere a menores de edad no emancipados y a mayores de edad en estado de interdicción que se encuentran disminuidos en su inteligencia, aunque tengan intervalos de lucidez, o cuando se encuentren con adicciones de sustancias tóxicas y de alcohol porque tienen incapacidad natural y legal de acuerdo al derecho común.

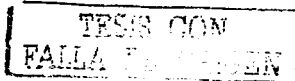
Observamos que la ley permite en determinados supuestos los incapaces lleguen a realizar el comercio a través de sus representantes legales, por ejemplo en el artículo 556 del Código Civil para el D.F. "Dispone que si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio, el juez con informe de dos peritos lo podrá decidir".²⁷

De acuerdo al artículo 102 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido en que los tutores ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, quedan sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras fraudulentas.

La mujer casada comerciante se encuentra en la misma situación jurídica que el hombre, por lo tanto puede ejercer el comercio, ser comerciante sin la necesidad de autorización de su marido, este precepto fue derogado por el decreto publicado por el Diario

Oficial de la Federación, el día 6 de enero de 1954. En el artículo 2º del Código Civil establece igualdad para el hombre como para la mujer y en el artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que las cónyuges pueden desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia.

²⁷ Ibidem Pag 51



Analizamos que " en el régimen de sociedad conyugal añade el precepto citado, ni el hombre ni la mujer podrán hipotecar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge".²⁸

Los comerciantes individuales extranjeros, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5º de la misma Constitución, en la que señala que se pueden dedicar a la profesión o comercio que les acomode, siempre que sean lícitos de acuerdo a lo convenido en los Tratados Internacionales

"A partir de 1988, se ha fomentado la participación de la inversión extranjera en la economía y comercio nacionales, dándoles más facilidades legales y administrativas. Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1993".²⁹

En la quiebra, de la figura del Comerciante es entendida como empresario ya sea persona física o jurídica que se sirve de una empresa realizando en nombre propio una determinada actividad económica, siempre nos refiere a la figura de Comerciante como persona física o persona moral (sociedades mercantiles). Se le caracteriza según Ferri por la iniciativa y el riesgo de la empresa, reconociendo su creación y asumiendo su organización y dirección, y soporta con su patrimonio presente y futuro la responsabilidad de su conducta económica

Jurídicamente se define como " persona física o jurídica que en nombre propio y por sí o por medio de otro ejerce organizada y profesionalmente una actividad económica dirigida a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado".³⁰

Observamos que en nuestro Código de Comercio denomina a este sujeto "comerciante" y no " empresario" este termino es inexacto porque no sólo extiende su actividad al comercio, sino también a la industria y además porque lo que le califica al menos en la actualidad, es

²⁸ Ibidem Pag 52

²⁹ Ibidem Pag 53

³⁰ BROSIFETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos 5ª Edición, 1983, pag. 70

realizar su actividad económica por medio de una empresa. Por esto se debe de sustituir el término "comerciante" por el de "empresario" que es más exacto y más cercano a la realidad, aunque a nuestro parecer el hablar de empresario es hacer todo un estudio de la Empresa y la Legislación de quiebra.

En nuestro derecho positivo se analiza la existencia de empresarios mercantiles y la de otros empresarios, que no se puede aludir su mercantilidad. Por empresario mercantil se entiende como:

"la persona física o jurídica de naturaleza privada que por sí o por otro realiza para el mercado una actividad comercial o industrial y se le somete a un estatuto jurídico especial ya que posee dos circunstancias: la de explotar en nombre propio una actividad económica comercial o industrial".³¹

Coexisten con los empresarios mercantiles, los empresarios civiles que también realizan en nombre propio una actividad económica para el mercado de los cuales se clasifican en:

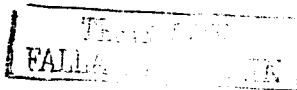
1) Pequeños empresarios, "realizan en nombre propio una actividad económica para el mercado, sin disponer de una verdadera empresa sino con su trabajo propio y con el de su familia"³²

2) Empresarios civiles "por la naturaleza civil no mercantil de su actividad económica que realizan"³³, vienen siendo los empresarios agrícolas, que disponen de una verdadera empresa y ejercen una profesión liberal; existe una distinción en la actividad de explotación agraria de la finca rústica y la industria o comercio. Sin embargo se considerarán empresarios mercantiles sociales o colectivos las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se constituyan para explotar una actividad agrícola.

³¹ BROSETA PONT, Manuel ob. cit. Pag. 71

³² Idem

³³ Idem



Consideramos importante hacer notar que se les denomina empresarios mercantiles cuando dispongan de una verdadera empresa y utilicen los métodos y las formas mercantiles (financiación) recurso al crédito, mecanización, comercialización de productos, etc.

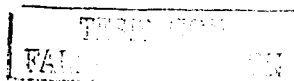
3) Empresario público, cuando el Estado y otros entes públicos actividades mercantiles o industriales por medio de empresas públicas; se les considera entes de derecho Público y la ley los denomina "empresas nacionales", en éste caso se trataría de quiebras especiales.

2.2.1. EL QUEBRADO

Puede ser una persona física o moral (sociedad mercantil), cuando se trata de esta última determina que los socios son ilimitadamente responsables por ejemplo en una sociedad en nombre colectivo, o en comandita simple; porque los comanditados en la sociedad en comandita por acciones, se consideran para todos los efectos como quebrados y son llevados por juicios separados, sin embargo no produce la quiebra de la sociedad el hecho de que uno o más socios de responsabilidad ilimitada quiebren.

Las sociedades en liquidación como las irregulares pueden ser declaradas en quiebra, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 4º párrafo 5º que dice a la letra

"La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades".



Cuando se trata de comerciantes personas físicas determinan su responsabilidad y obligación la capacidad y amplitud patrimonial del propio comerciante, no siendo así en las sociedades mercantiles.

Una vez declarada la sentencia de quiebra, el quebrado es privado del derecho de administración y disposición de sus bienes presentes y futuros que llegara a adquirir hasta que finalice aquella. No le limita sus derechos civiles, salvo en los casos que expresamente la ley lo señale: se hará comunicación de la declaración a las oficinas de correos, telégrafos y análogas, para entregarla al síndico y se abrirá la correspondencia del quebrado cuando tenga relación con los intereses de la quiebra.

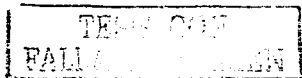
Cuando el quebrado necesite salir al extranjero, el juez tendrá que consultar a la intervención para conceder el permiso; para presentarse ante el juez, el síndico, la intervención o la junta de acreedores, tendrá que requisitarlo el juez. Los socios ilimitadamente responsables son equiparados a los quebrados por esta ley.

En caso de sociedades, serán representados de acuerdo a sus estatutos de los cuales podrán ser los gerentes, administradores liquidadores, los que se sujetarán a las obligaciones del fallido. Si no existiera alguno de los anteriores podrá representarlo el ministerio público, si llegara a faltar el quebrado después de la declaración, o cuando la sucesión manifieste dicho estado, los albaceas y los herederos, tendrán las obligaciones que correspondan al fallido.

La quiebra supone una situación que va a producir efectos no frente a un acreedor determinado sino en relación con todos los acreedores del deudor.

2 2 2 EL SÍNDICO

Considerado como un auxiliar en la administración de justicia en la quiebra y ahora en

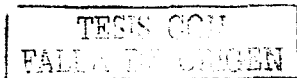


el concurso mercantil como lo establecen las legislaciones correspondientes. No es designado por los acreedores ni por el juez, sino que se hace de forma burocrática y entre sus principales funciones están la conservación y venta de los bienes que forman la masa quebrada, para que con su producto se pague a los acreedores.

Las personas que fungían como síndicos, evitaban desempeñar el cargo, por lo gravoso en términos de tiempo y preocupaciones gratuitas, anteriormente eran virtualmente los mismos en todas las quiebras. En junio de 1987, se modificó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y los únicos que podían ser síndicos eran los bancos o las cámaras de comercio de la industria a la cual estuviera agremiada la empresa quebrada, por lo que al recibir la demanda de quiebra el juez, notificaba a la cámara de comercio que corresponda o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se prevengan para la aceptación del cargo y se haga la designación discrecional del banco que fungirá como síndico respectivamente.

*Para cumplir con su función, el síndico está investido de todas las facultades y obligaciones para la buena conservación y administración de los bienes de la quiebra, así como:

- * Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.
- * Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes.
- * Formular el balance, si el quebrado no hubiese realizado, y en caso contrario, rectificarlo o darle visto bueno
- * Recibir y examinar los libros, papeles y documentos.
- * Depositar el dinero recogido a la empresa, o con ocasión de pagos al quebrado, salvo que la ley lo excluya de forma expresa
- * Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos un detallado informe, con lo que logre recordar el quebrado



*Establecer una lista provisional de los acreedores privilegiados y ordinarios que se vayan presentando.

*Hacer de conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y, en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

* Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos, que establece el Código de Comercio.

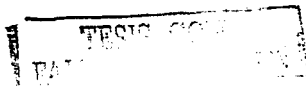
*Presentar a la junta de acreedores la proposición de un convenio, previa aprobación judicial.

*Ejercitar y continuar con todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella.

*Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta o la de alguno de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

*Deberá rendir cuentas de su gestión trimestralmente, así como un informe acerca del estado de quiebra. Con dicho informe y la cuenta, se dará vista al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se debe celebrar dentro de los tres siguientes, el juez dictará resolución aprobando o desaprobando las cuentas así mismo siempre que el juez lo decida, de oficio o a petición de la intervención, del quebrado o del mismo Síndico, este debe rendir cuentas e informar del estado de la quiebra dentro de un plazo de tres días a contar de aquel en que se le dé a conocer dicho acuerdo.

* El síndico será responsable ante la masa de los daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por no proceder como un comerciante diligente en negocio propio



Observamos que las modificaciones de 1987, convirtieron al síndico en una figura institucional no sujeta a derogación ni convenciones, lo que se hizo descansar en el hecho importante es que en ese tiempo la banca era todavía un monopolio de estado. "Cuando sea un banco el que desempeñe la sindicatura debe hacerlo mediante de un fideicomiso del modo previsto en las funciones fiduciarias generales en los artículos 42, XV, 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito. Y cuando sea alguna cámara, la desempeñará de la forma prevista por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y supletoriamente, en su caso, de la manera que establezcan sus estatutos"³⁴

"El síndico es un representante del Estado, que realiza una función pública: ejercer la tutela que corresponde al estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación anormal"³⁵

2.2.3 JUNTA DE ACREEDORES

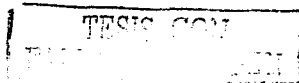
Son la totalidad de los acreedores identificados, los cuales operan en asamblea y cada acreedor tiene derecho a un voto salvo en los casos que la ley exija mayorías especiales, o mayorías de capital, la junta puede adoptar acuerdo por la simple mayoría de acreedores presentes, artículo 79 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, párrafo último (abrogado por la Ley de Concursos Mercantiles)

Analizando el caso de mayorías especiales, que la ley refiere específicamente en el artículo 324 fracción II, contempla a la mayoría de votantes acreedores y que realmente hayan votado y se establece su proporción con el número de acreedores que estuviesen como presentes

Cuando la ley exige mayorías de capital, se refiere a que no se toma en cuenta por el número de votos por la cantidad de acreedores, sino de la cantidad de deuda que cada acreedor

³⁴ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, ob cit pag 1029

³⁵ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ob cit pag 282



tenga contra la Masa, cabe hacer la aclaración que si a un acreedor se le debe un setenta y cinco por ciento del total de las deudas, tiene desde luego un interés mayor al que tiene el acreedor al que se le debe un uno por ciento.

Las funciones principales son:

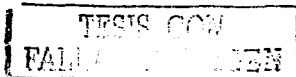
- a) Su asistencia física al reconocimiento de los créditos.
- b) Hacer el nombramiento de la intervención definitiva.
- c) La aprobación, la modificación o el rechazo del convenio preventivo o extintivo de la quiebra.

Reconocemos la importancia de sus funciones, por el orden que se establece y por conseguir su objetivo de una manera que sea demostrada y con fundamento de derecho. El hecho de operar en asamblea significa que se registrarán todos los acreedores que creen tener derecho a que se les reconozca su crédito y pretenden que al hacer la depuración a través de las demás juntas, únicamente se reúnan los acreedores que hayan sido reconocidos como tales en la primera junta, o sea que se les reconoce su relevancia al considerar a esta junta como instrumento depurador de todos los acreedores que se presenten. La sentencia que reconoce los créditos, también se gradúan y clasifican la prioridad con que se pagará.

Esta junta de acreedores, por medio de votos nombrará a los interventores, dos serán designados por votos de la mayoría y uno por los acreedores presentes que no formaron la mayoría. El juez hará saber su designación los acreedores elegidos como interventores.

A los acreedores se les puede clasificar de la siguiente manera:

f - De acuerdo a la naturaleza de su crédito:



a) "Acreedores por gastos de entierro, si la quiebra tuvo lugar despues del fallecimiento. Los gastos tendrán privilegio si se han verificado por el síndico y no exceder de quinientos pesos. Los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empresa, cuyos servicios hubiesen utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra".⁴⁶

b) Acreedores hipotecarios, son los que concedieron un préstamo al quebrado el cual se garantizó con un bien inmueble en hipoteca y por tanto la garantía está determinada, aislada e individualizada. Perciben su crédito del producto de los bienes hipotecados.

c) Acreedores con privilegio especial, se encuentran sujetos al Código de Comercio y leyes mercantiles, son aquellos que tengan un privilegio especial o derecho de retención, y cobrarán como los acreedores hipotecarios.

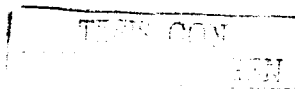
d) Acreedores comunes, por operaciones mercantiles, se cobrarán a prorrata sin distinción de fechas por ejemplo si son derivados de contratos mercantiles.

II.- Por operaciones civiles, basado en el derecho común cobrarán a prorrata sin distinción de fecha.

2.2.4 LOS INTERVENTORES.

Son acreedores de la masa quebrada y es una institución obligatoria y necesaria, porque representan sus intereses. Llevan una estrecha relación con el síndico más que con los acreedores. Su nombramiento es facultad de la junta de acreedores, pero cuando el juez declara la quiebra, nombra interventores provisionales y que posteriormente serán sustituidos por los definitivos.

⁴⁶ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Op. Cit. pag. 1022



"Existe una tesis que le da la categoría de "tercero perjudicado" en el juicio de amparo cuando el conflicto constitucional radica en el interés de la tramitación del juicio concursal (QUIEBRA, INTERVENTOR EN LA, COMO TERCERO PERJUDICADO, queja 46/79, del Colegiado del 6° circuito, 7ª época, Colegiados, vol. Semestral 127-132, 6ª parte, pág. 135)".¹⁷

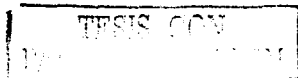
Sus funciones principales son:

- * Las que fije el juez y se harán efectivas hasta que concluya la quiebra.
- * Impugnar sobre las decisiones del juez o del síndico, que considere afecten los intereses de los acreedores.
- * Ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez o el síndico.
- * Solicitar al juez la comparecencia del quebrado o del síndico, para rendimiento de informe sobre la quiebra.
- * Designar uno o más interventores para las operaciones de la administración y liquidación de la quiebra.
- * Informar al juez de los actos de administración de la quiebra cuando necesite de autorización.
- * Solicitar al juez convocatoria extraordinaria de junta de acreedores.
- * Informar bimestralmente y por escrito a los acreedores, el procedimiento de la quiebra y las resoluciones del juez o del síndico que pudiesen afectar los intereses de los acreedores.
- * Tienen la facultad de poder examinar los libros y correspondencia de la quiebra.
- * Tiene el derecho a una retribución que designe el juez, y se hará efectiva al momento de la conclusión de la quiebra.
- * La intervención designará a un representante el cual tendrá una relación directa con el juez y con el síndico, en los autos del expediente.

2.3 EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

- ** El quebrado queda privado del derecho de administrar y disponer de sus bienes y de

¹⁷ Ibidem pag. 1026



los que adquiera hasta que finalice la quiebra.¹⁸ Puede producir efectos civiles y penales del arraigo para el quebrado quedando obligado a comparecer ante el tribunal el síndico, la intervención o la junta de acreedores, cuando lo requiera el juez, salvo que por impedimento legítimo, el juez lo autorice a comparecer mediante apoderado.

Consideramos importante señalar que los bienes del quebrado y su derecho sobre la empresa, no pierda la propiedad sobre ellos, sino que están destinados para el pago de las deudas que el comerciante no pudo cumplir a sus acreedores, esto es hasta el momento de la liquidación y si queda algo de sus bienes serán reintegrados al comerciante.

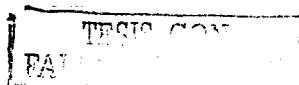
Penalmente se dan tres tipos de quiebras:

- a) La fortuita, cuando el comerciante le sobrevienen infortunios y su capital se reduce y no puede realizar sus pagos.
- b) La culpable, en el caso de que el comerciante:

- * No lleve una contabilidad legalmente.
- * No hacer la manifestación de quiebra tres días después a su cesación de pagos y no presentar los documentos que la ley le señala y tiene una penalidad de cuatro años de prisión.
- c) La fraudulenta que manifieste las siguientes circunstancias:
 - * Se vaya del lugar donde habitualmente realiza el comercio con todos sus bienes o parte de ellos, antes de la declaración de quiebra o realice operaciones de aumentar su pasivo o disminuir su activo
 - * No cumplir con la contabilidad establecida por el Código de Comercio o llegar al extremo de destruir documentos que demuestren la verdadera situación.
 - * Hacer simulaciones con algún acreedor respecto a pagos, garantías o preferencias.

La empresa de tratarse de una sociedad mercantil, serán representadas por quien lo

¹⁸ ATHEE GUTIERREZ, Amado, *Derecho Mercantil*, Ed Mc Graw Hill Mexico, DF 1999, pag 157



determine en sus estatutos, o también puede ser por sus administradores, gerentes o liquidadores, los cuales estarán sujetos a todas las obligaciones que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos impone a los fallidos, artículo 89 de la ley en comento.

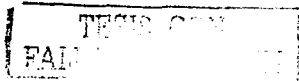
De tratarse de una sociedad en nombre colectivo o en comandita por acciones, el socio ilimitadamente responsable, sufre las mismas consecuencias que el quebrado, pero dan lugar a dos quiebras diferentes; la de la sociedad y la de los socios, que se llevarán en juicios separados.

Para las sociedades que no están constituidas formalmente, tienen personalidad jurídica propia y en materia de quiebras aunque sea irregular puede quebrar y sus socios se considerarán como en materia societaria ilimitadamente responsable y se les atribuye el régimen del quebrado, como persona física.

En los derechos del cobro. " No procederá la compensación, cuando el crédito contra la masa o contra el quebrado, se hubiese adquirido por cesión, donación o de forma análoga, posteriormente a la fecha en que surta sus efectos la declaración de quiebra "19.

- * Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente.
- * De las sociedades mercantiles, los socios que a la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma, sino hasta después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a aportar.
- * Los créditos sometidos a condición suspensiva, serán exigibles contra la quiebra.
- * Obligaciones solidarias, si varios deudores solidarios, se declaran en quiebra, el acreedor tendrá derecho a obtener de cada masa lo que corresponda a su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad. Si los quebrados se garantizaron en un orden determinado, la suma

¹⁹ ATHEE GUTIERREZ, Amado, ob cit. Pag. 160



excedente se abonará al último de los garantes, y los sobrantes sucesivamente, a los que preceden, hasta extinguir los créditos.

* Obligaciones bilaterales, " los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcial que quebrado, podrán ser cumplidos por el síndico previa autorización del juez."⁴⁰

La intervención y el acreedor pueden exigir que el síndico declare si el contrato se va a cumplir o a rescindir. En caso de que la empresa siga funcionando, se obliga al cumplimiento de los contratos, salvo los contratos de depósito, apertura de crédito, comisión de un mandato so pena que el síndico con autorización del juez y oída la intervención, se subroga en la obligación con el otro contratante. Esto queda a disposición del Código de Comercio, sobre los poderes conferidos al factor, artículo 141 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Así mismo se suspenderán las cuentas corrientes que estarán en liquidación, para cubrir el saldo artículo 142 de la ley en comento.

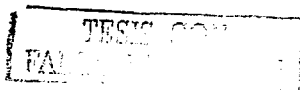
* Existen bienes que pueden separarse de la quiebra; como los títulos valor o bienes identificables que no se hayan transferido al quebrado por título legal definitivo, si no hay oposición a la demanda de separación, el juez decretará la exclusión solicitada. " Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto a la masa " ⁴¹

2.4 ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA.

Vemos que es una de las facultades del juez el dirigir la administración de la quiebra, la vigilancia y la realización, la que será otorgada al síndico, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes asimismo para su liquidación de la forma que establece la ley, artículo 197 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

⁴⁰ Ibidem Pag 159

⁴¹ Ibidem Pag 162



" El conjunto de bienes y derechos integrados en la masa deben conservarse, ya que su valor es la garantía de los acreedores y en consecuencia, deben de ser administrados con tal finalidad ".⁴²

El síndico se encargará de realizar los gastos para la conservación y reparación de los bienes de la masa, hará los cobros por créditos del quebrado, en caso necesario podrá inscribir en hipoteca los bienes a favor del quebrado, depositará los cobros por ventas de la empresa, para su propósito de conservación. Deberá solicitar autorización del juez para vender productos de la masa que no se puedan conservar o que se prevea una devaluación de los mismos, de igual manera se valorará su conservación con la utilidad que pudiese reportar.

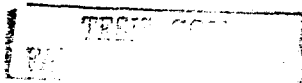
Comprendemos que es principio fundamental en el procedimiento de la quiebra el conservar los bienes de la masa del quebrado y corresponderá al síndico demostrar su eficiencia y objetividad en el funcionamiento de la empresa, siendo el juez quien determine la viabilidad de la empresa una vez que se estudie y analice los informes proporcionados, resolverá siguiendo los requisitos formales que marca la citada ley. Para la sociedad tiene un interés objetivo independiente.

2.5 LA EJECUCIÓN DE LA QUIEBRA Y PROCEDIMIENTO ANTERIOR.

El principal objetivo es conservar la empresa, pero de no ser posible se procederá a la venta de la misma, una vez que se firme la sentencia de declaración de quiebra y los créditos estén reconocidos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes de masa y le propondrá al juez la forma y modo de enajenación.

" De todas maneras la enajenación de la empresa se hará mediante tasación parcial y resolución judicial motivada acerca del valor aceptado. Los peritos serán designados por el síndico y por el

⁴² DE PINA VARA, Rafael, ob cit Pag 472



quebrado, y el perito tercero en discordia lo designará el juez".⁴¹

El juez oír a la intervención y resolverá de considerarlo conveniente, es necesario señalar que no se hará ninguna alteración sin causa fundada, llevará un orden de preferencia en la enajenación del activo:

- a) La enajenación de la empresa como unidad económica y con destino jurídico de sus bienes.
- b) Si la empresa comprende varios establecimientos, se puede enajenar parcialmente uno de ellos.
- c) Se puede enajenar total o parcialmente los bienes de la masa.
- d) también aisladamente se pueden enajenar los diversos bienes, en caso de no ser posible las alternativas anteriores.

La distribución del activo recaudado implica dos cuestiones:

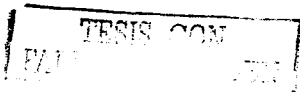
1) La determinación de quien tiene derecho a ser pagado con moneda de la quiebra, y la fijación del orden de pago. "Reconocimiento de créditos, los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de sus créditos ante el juez en la previa junta de acreedores".⁴⁴

El juez remitirá sus copias con las pruebas para que formule su dictamen el síndico e informará a la intervención para dictaminar la demanda. Se dará cita a la junta de acreedores y se dará lectura a la lista redactada por el síndico y posteriormente el juez abrirá debate contradictorio sobre cada crédito de los cuales puede intervenir los acreedores o sus representantes, el quebrado o su apoderado, la intervención y el síndico.

Una vez concluido el examen, el juez dará por terminada la reunión y dictará resolución dentro de los tres días siguientes dividiendo los créditos en tres grupos:

⁴¹ ATHE GUTIERREZ, Amado, ob cit Pag 167

⁴⁴ DE PINA VARA, Rafael, ob cit Pag 474



- * Los que sean reconocidos.
- * Los que queden excluidos.
- * Los que queden pendientes por no estar suficientemente aclarada su situación.

2.6 EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA

Existen varios procedimientos de los cuales mencionaremos los siguientes:

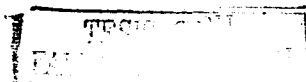
a) La extinción que generalmente se termina con la liquidación del activo y realizando el pago a los acreedores, y puede ser que alcance a cubrir a todos su importe o pudiera ser el caso que la masa sea insuficiente para cubrirlo y se haga el pago concursal entendiéndose por pago concursal el realizado en moneda de quiebra de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

“ Concluido el reconocimiento de créditos y la calificación penal de la quiebra o el quebrado, pagará a todos los acreedores que hubieran sido reconocidos con su interés y gastos y afianzarse los que están pendientes de reconocimiento. El juez esta obligado a dictar sentencia mandando cancelar las inscripciones de sentencia de declaración”.⁴⁵

Y para los acreedores que no hubiesen obtenido su pago íntegro o total, tienen el derecho de conservar individualmente sus acciones contra el quebrado. Los acreedores que llegasen a observar que el deudor recobró bienes que no habían sido considerados en la quiebra, pueden ejercitar su acción y el juez tomará las medidas para su enajenación y distribución.

b) La extinción por falta de activo, no es un impedimento para que el juez dicte sentencia declarando concluida la quiebra, una vez oído al síndico, la intervención y al

⁴⁵ ATHÉ GUTIERREZ, Amado, ob cit Pag 169



quebrado. No impidiendo la responsabilidad penal.

Los acreedores que no se den por vencidos a perder su crédito, pueden solicitar una reapertura de la quiebra, siempre y cuando no hayan transcurrido dos años del cierre de la empresa y deberá probar la existencia de bienes.

c) La extinción por falta de concurrencia de acreedores.

Concluido el plazo para la presentación de acreedores en la quiebra y si únicamente se hubiere presentado uno, el juez oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluida la quiebra. Por lógica observamos que la falta de concurso de acreedores concluye la quiebra. Un solo acreedor puede hacer efectivos sus derechos por vía judicial que corresponda, artículo 290 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

d) La extinción de acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.

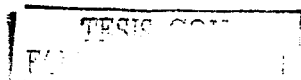
Si el quebrado demuestra que sus acreedores consienten unánimemente en que se declare concluida la quiebra, el juez dictará la sentencia aun con los créditos que en su momento hayan sido reconocidos.

e) La extinción por convenio

Esta proposición se haría desde un punto de vista práctico y por consideración al quebrado para que tuviera la oportunidad de recuperarse y conservar la empresa con sus trabajadores.

Estos convenios se pueden hacer en cualquier momento del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final. Este convenio se celebrará en junta de acreedores debidamente constituida y sus proposiciones al juez contendrá:

- 1) El tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes.
- 2) Las garantías de cumplimiento.



3) Plazos de pago

4) En general cuantos requisitos definan el alcance del proyecto asimismo como una igualdad al trato a los acreedores no privilegiados y concesión de ventajas, que únicamente consentirían de forma expresa a todos los acreedores del mismo grado y prelación. En caso de llegar a hacerse un pacto entre los particulares y el quebrado se considerarán nulos, ya que el acreedor que lo realizara perdería sus derechos en la quiebra y el quebrado sería calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento

Es interesante señalar que cualquier acreedor o el síndico puede solicitar la anulación del convenio, por causas legalmente establecidas. Con respecto a los acreedores privilegiados y a los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de junta sobre el convenio, al abstenerse no causará ningún perjuicio en sus respectivos derechos, pero si por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, se les tomará en cuenta en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito.



CAPITULO III
CONCEPTO DEL
CONCURSO MERCANTIL



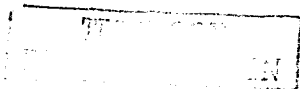
3.1 EL CONCURSO CIVIL.

Observamos que en estos concursos la figura del síndico es quien desempeña una gran función, no incluye conciliador y llegan a solicitar los acreedores interventor que vigile las actuaciones del síndico y se hagan las observaciones al juez y a ellos también. El concurso puede ser voluntario cuando el deudor cede sus bienes para pagar sus acreedores junto con un estado de su activo y pasivo incluyendo nombre y domicilio de sus deudores y acreedores. Se explica la causa que motivo la presentación en concurso. Se considerará necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido demanden ante uno o varios jueces a sus deudores y no hubiese bienes para cubrir lo adeudado y costos.

El procedimiento del concurso civil estará a cargo de un Juez quien resolverá notificar por boletín el concurso voluntario y por cédula o personalmente cuando el concurso sea necesario; A los acreedores se les notificará por edictos o por cédula a través del correo. Se nombrará un síndico provisional y decretará el embargo y aseguramiento de los bienes sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor. El deudor no deberá de pagar a sus acreedores una vez declarado el concurso y se le apercibe al deudor de procederse penalmente si oculta cosas de su propiedad.

Los acreedores tienen un término para presentar sus títulos de crédito, que no sea menor de ocho días ni mayor de veinte y se lo entregará una copia al síndico. Se dará una cita para la rectificación y graduación de los créditos, diez días después de haber presentado sus títulos de crédito. En esta junta se hará la presentación del síndico a los acreedores y su domicilio, a los jueces se les solicitará que los pleitos que se tramiten contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptuarán los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después.

Vemos que el deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su



declaración, esto se llevará por cuenta separada y la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo. También los acreedores garantizados con privilegio podrán solicitar sea revocada la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado

El interesado en concurso forzoso deberá presentar al juzgado dentro de los cinco días de la notificación del auto, un estado de fallado del activo y pasivo con nombres y domicilio de acreedores y deudores, y si no lo hiciere lo hará el síndico. La rectificación y graduación de créditos será presidida por el juez. Y una de las funciones del síndico será el presentar el informe al inicio de la junta en caso de no hacerlo no tendrá derecho a cobrar sus honorarios y podrá ser removido de su cargo.

Una vez que se termina la graduación de créditos se designará el síndico definitivo, por la mayoría de los acreedores o por el juez. Existe la posibilidad de celebrar arreglos con el síndico por unanimidad y a solicitud del concursado para pedir la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado, pagando previamente los costos y los créditos privilegiados, le corresponderá al síndico realizar la venta de los bienes del concursado que consten en inventarios, con un quebranto de veinte por ciento. Los acreedores tienen derecho a nombrar interventor que vigile los actos del síndico y reportando al juez sus observaciones así como a la junta de acreedores. De acuerdo al Código civil, la declaración del concurso, será hecha por el juez competente y esta declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes. Y dejan de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios.

El síndico o el acreedor hipotecario será primero en tiempo quien litigará en representación de los demás acreedores. Una garantía es que el síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días de la aceptación de su cargo.



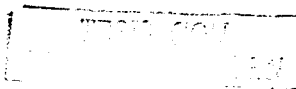
3.2 CONCEPTO DEL CONCURSO MERCANTIL.

De la exposición de motivos, se desprende que es la normatividad que tiene por objeto tratar de evitar que la empresa fracase y se desvanezca el esfuerzo creativo realizado por el empresario y sostenido por el valor aportado por los trabajadores que representa su fuente de trabajo. Esta legislación concursal es para tratar de salvar la quiebra que si bien es cierto no es un hecho, es un fenómeno económico que afecta a toda la sociedad.

En el desarrollo de nuestro país observamos que ha habido cambios sociales y económicos significativos iniciando desde la década de los años cuarenta. Uno de los factores de referencia se trata del aumento de nuestra población y por ende el producto interno bruto, ya sea por la participación industrial y de servicios, ahora quedando reducido el sector primario. Hoy en día las relaciones comerciales son más complejas y se encuentran sujetas a un mayor número de factores como lo son de carácter internacional y que afectan la vida económica de las naciones subdesarrolladas o apenas en desarrollo.

La economía de México que típicamente era regional, se va integrando a ser nacional, hasta entrar a una etapa mundial, que ofrece beneficios al proceso de globalización y no solo al intercambio de bienes y servicios, sino que también se refiere a los crecientes flujos financieros y de inversión en los mercados de dinero y bursátil, que hasta hace medio siglo eran prácticamente inexistentes.

En la medida en que las sociedades se modernizan, aumentan las empresas y de la misma manera los factores que hacen variar su competitividad, rentabilidad y permanencia en el mercado. En situaciones que un empresario enfrenta problemas económicos y financieros que pueden ser por error de cálculo o previsión, derivados de un comerciante honesto, la quiebra trata de un incumplimiento generalizado que afecta a todos los que tienen relación con la empresa e igualmente que a sus trabajadores, de manera que repercute en todo su entorno



social; para evitar que se dé el cobro a través de la acción individual de parte de los acreedores y se afecte la prelación que prevalezca entre los acreedores, resultando inequidades, se ha instaurado un Instituto de Especialistas, para la administración, contabilidad y en las diversas actividades comerciales, industriales o de servicios que se trate.

En el marco jurídico que regula la actividad económica ha establecido acuerdos con los principales países del mundo, expidió la Ley Federal de Competencia, avances en la forma de resolver los conflictos en las Leyes de Arbitraje.

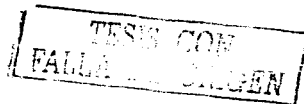
El Estado en esta legislación concursal desempeña un papel estratégico, su propósito es el de ordenar los procesos de reestructuración de las empresas, en caso de ser viables y provee un foro donde se dé información transparente para los interesados y se mantenga el empleo en sus operaciones. En el supuesto caso que deje de ser viable la empresa de igual forma el Estado participa fundamentalmente en la reasignación de los factores productivos en el orden y grado de prelación que señala la ley. En este proceso los acreedores y los comerciantes obtienen el mayor valor de la empresa o de los bienes que la integran, esto significa un bienestar general de la sociedad.

3.3 ELEMENTOS PERSONALES DEL CONCURSO MERCANTIL

Son los órganos que intervienen en el procedimiento jurídico, ya que los vincula un interés común y se integra por: comerciante, síndico, junta de acreedores, interventores, visitador y conciliador.

3.3.1 COMERCIANTE

Es considerada así a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende el patrimonio fideicomitado cuando se afecte



a la realización de actividades empresariales. Igualmente comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas".¹⁶

Puede tratarse de empresas de participación estatal y también se considera a los miembros de una sociedad en la que respondan de forma solidaria e ilimitada como en una sociedad en nombre colectivo o en la sociedad en comandita simple, sin importar lo que cada uno de los socios en forma individual demuestre que puede hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad. Cabe hacer mención que se tomará en cuenta la sucesión del comerciante si es que continúa en operación o suspendidas sus operaciones no hayan prescrito las acciones de los acreedores.

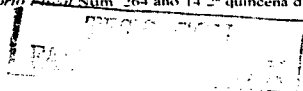
Es importante recalcar que esta ley se distingue la figura del pequeño comerciante, si es que sus obligaciones en el comercio vigentes y vencidas no excedan de su valor de 400,000 Unidades de Inversión, pero se le tomará en cuenta su voluntad de someterse o no al procedimiento concursal y de aceptar se requiere que lo haga por escrito.

3.3.2 SÍNDICO

Es un auxiliar en el procedimiento del Concurso Mercantil, es nombrado por un juez al declarar el estado de quiebra al comerciante y lo hace a través del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designando al conciliador en el cargo de síndico y lo hará responsable de los bienes y derechos que integra la masa. Al día siguiente de ésta designación lo hará del conocimiento del juez, para señalar los nombres de las personas que auxiliarán en el desempeño de sus funciones.

Consideramos un dato relevante que ahora el síndico designado por el Instituto, es experta en materia contable y financiera y de acuerdo a la naturaleza de la empresa se hará designación especializada.

¹⁶ DIAZ ROBLEDO, Rodrigo Revista *Nuevo Consultorio* Fed. Num. 264 año 14 2ª quincena de agosto de 2000 Ed. UNAM. Pág. 5



3.3.3 JUNTA DE ACREEDORES

Esta figura ya no la establece la Ley de Concursos Mercantiles, como tal, puesto que ahora se considera uno de los requisitos para que un comerciante pueda solicitar ser sujeto de Concurso Mercantil y es precisamente que exista más de un acreedor; éstos acuden con el conciliador y se presenta la relación de acreedores al juez, para que él determine su grado y prelación de su crédito, una vez calificados por el juez se les da la calidad de "Acreedores Reconocidos".

3.3.4 INTERVENTORES

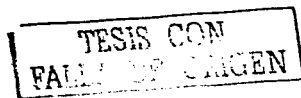
Los interventores representarán los intereses de los acreedores y cualquier grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento de los créditos a cargo del comerciante, tendrán el derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor y con honorarios a costa de quienes lo soliciten.

Los interventores aparte de representar los intereses de los acreedores vigilarán las actuaciones realizadas del conciliador, del síndico, y del comerciante en la administración de su empresa, artículo 62 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Nos parece importante aclarar que para ser interventor no necesariamente tiene que ser acreedor

3.3.5 VISITADOR

Esta figura se desprende del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y su actuación es con independencia técnica y operativa como auxiliares de la Judicatura Federal "Al día siguiente que el juez admita la demanda deberá remitir copia de la



misma al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación".⁴⁷

El visitador acreditará su nombramiento con el auto que tiene efectos de mandamiento para que el comerciante permita la visita y expresará el nombre del visitador y el de sus auxiliares, el lugar de la visita y los documentos que deba revisar.

3.3.6 CONCILIADOR

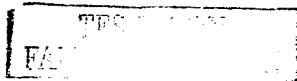
El conciliador es uno de los legitimados para solicitar una declaración de quiebra y es quien se encarga de negociar con los acreedores y evitar la quiebra, se encarga de estudiar los documentos del comerciante. El juez procederá a ordenar al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido "el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios".⁴⁸

Concluimos que el comerciante que atraviesa por una situación de insolvencia y que de una forma generalizada no ha cumplido con sus obligaciones, puede declararse en concurso mercantil por el mismo o por alguno de sus acreedores o el Ministerio Público. Cuando la petición de declaración en quiebra proviene del mismo comerciante, se requiere el dictamen del visitador y cuando es solicitado por el conciliador, el comerciante tiene que proporcionar todos los datos que se le requieran, en caso de no colaborar, el conciliador podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación.

Para solicitar declaración de quiebra, los supuestos que establece la ley es que sean dos o más acreedores, que el vencimiento de sus pagos sean de un mínimo de treinta días y que el comerciante no tenga activos suficientes para resolver el ochenta por ciento de sus deudas. Se menciona dentro del activo el efectivo, depósitos de bancos, cuentas por cobrar a clientes,

⁴⁷ Ibidem Pág. 8

⁴⁸ Ibidem Pág. 9



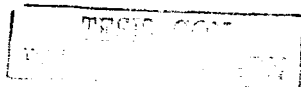
titulos valor entre otros.

Mencionaremos algunas de las funciones del síndico y observamos que se realizan en una estrecha relación con el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, integrando un equipo de trabajo, para cubrir sus funciones y protestando su fiel y legal desempeño, mediante acuerdo autorizado por el juez se practicarán las diligencias de ocupación con inventario de los bienes, documentos contables, la existencia de caja y titulos valor si es que los hay, para tomar posesión de ellos y llevar la administración con la intervención del Secretario del juzgado para que de fe de la toma de posesión.

Una vez dictada la sentencia de declaración de quiebra el comerciante suspenderá su ejercicio sobre los bienes de la empresa. La sentencia de quiebra debe de inscribirse en el Registro Público de Comercio del lugar que corresponda.

Intervenir en acciones promovidas de contenido patrimonial, judiciales, laborales o arbitrales, que se encuentren en curso al dictarse la sentencia de quiebra; esto es para actuar en sustitución del comerciante, cuidando que se respete el grado y prelación en el pago a los acreedores.

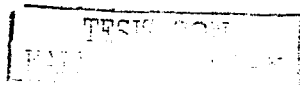
Para dar certidumbre en su actuacion debe de estar garantizada por afianzadora, para su desempeño correcto. Por lo que respecta a los acreedores del deudor, la Ley de Concursos Mercantiles, establece que acuden con el conciliador y se presenta una relación al juez para que determine su grado y prelación de su credito, pero ya no se menciona la figura de junta de acreedores, que actuaban en asamblea. Analizaremos algunas de las funciones de los interventores, las cuales se encargaran de vigilar los actos del conciliador, el síndico y el comerciante, en la administración de su empresa. Podrán solicitar al conciliador o al síndico los documentos o libros contables, que consideren se afecten a los intereses de los acreedores. Asimismo como cuestiones relacionadas a la administración de la masa.



Apreciamos que son de vital importancia los datos que proporciona el visitador al juez, sobre la visita que hará al comerciante, las cuales consisten en dictaminar si realmente cumplió con los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, la fecha de vencimiento de los créditos, así como poder hacer sugerencias al juez sobre providencias precautorias, que considere necesarias para la protección de la masa. Levantará un acta al término de la visita de forma circunstanciada, esta es tan importante que el juez determinará si cumple o no con los requisitos para admitir a Concurso Mercantil al comerciante.

Reconocemos que el funcionamiento del conciliador, no es menos importante, ya que a él le corresponde hacer la lista provisional de los créditos a cargo del comerciante incluyendo la cuantía del crédito, sus garantías, condiciones, a que tipo de documento se pactó. Informar el grado y prelación que le corresponde al crédito. También deberá incluir los créditos fiscales y laborales que el comerciante le haya proporcionado. Con toda esta información el juez dictará sentencia de reconocimiento y prelación de créditos. Existe una clasificación de acreedores de acuerdo a su naturaleza:

- a) Los acreedores singularmente privilegiados que se refiere a los gastos de entierro del comerciante si es que la sentencia de Concurso Mercantil fue posterior al fallecimiento, así como también los gastos de la enfermedad que le haya causado la muerte al comerciante.
- b) Los acreedores con garantía real siempre y cuando estén debidamente constituidas.
- c) Los acreedores con privilegio especial, todos los que el Código de Comercio, establezca un privilegio especial o un derecho de retención.
- d) Acreedores comunes, estos cobrarán a prorrata sin distinción de fechas, es interesante saber que los créditos laborales que no sean de salarios y créditos fiscales, se pagarán posterior a los singularmente privilegiados y los créditos con garantía real pero antes de los que tienen



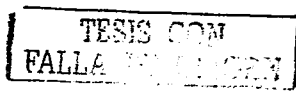
privilegio especial.

Como aclaración especial nos parece pertinente hablar sobre el pago de honorarios a los visitadores, conciliadores y síndicos; que no se esta violando el principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en este caso se pagan gastos y costas procesales y no se refiere a costas judiciales, porque existe un fundamento legal en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 81 y 88 de la Ley de Concursos Mercantiles el artículo 311. Se debe de reconocer que se inscriben en el Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantiles, personas que son especialistas que ejercerán su función en cada concurso mercantil y no se trata de pagos hechos al Estado o a funcionarios Judiciales, por recibir servicio de administración de justicia, sino de gastos o costas procesales que serán necesarios en el desarrollo del procedimiento judicial, estos especialistas funcionan como auxiliares de la administración de justicia, pero no forman parte del estado ni reciben ingresos

3.4 CAUSAS Y EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL.

Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, salvo lo establecido en el artículo 123 apartado A de la fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndose a los embargos o ejecuciones de carácter laboral. Tratándose de naturaleza fiscal, los créditos fiscales continuaran causando actualizaciones, multas y accesorios.

"En cuanto a su naturaleza jurídica, la sentencia de concurso mercantil puede considerarse como una resolución declarativa-constitutiva, pues se pronuncia acerca del reconocimiento de una imposibilidad de pago



transitoria y a la vez, crea un nuevo estado de derecho en las relaciones jurídicas del deudor común con sus acreedores".⁴⁹

En caso de aceptar un convenio del comerciante con los acreedores, se cancelarán los créditos fiscales y multas que causaron en la etapa de conciliación, no quiere decir que se interrumpirán las contribuciones fiscales o de seguridad social, por ser indispensables para la operación de la empresa. Sin embargo en otra intromisión a los ordenamientos tributarios en el artículo 69 de la Ley de Concursos Mercantiles, estipula que se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución, esto será a partir de la sentencia de concurso, hasta la terminación del plazo para la conciliación.

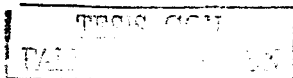
Separación de bienes, el deudor en general y el concursal en particular, responde con sus bienes presentes y futuros del cumplimiento de sus obligaciones. Artículo 2964 del Código Civil para el D.F. El patrimonio del concursado se deberá de inmovilizar ya que es la garantía de los acreedores, a la totalidad de los bienes se le denomina masa y de éstos se realizará la depuración constituyendo la masa de derecho.

Observamos que se realiza un doble juego de acciones:

- a) Las de integración, que son todas las relativas al cumplimiento de obligaciones pendientes a favor del quebrado como pueden ser las tercerías de dominio, estas tienen por objeto devolver al quebrado bienes o derechos.
- b) Y las de desintegración, consistentes en separar de la masa bienes que no pertenecen al concursado, siempre y cuando no se hubieren transferido al comerciante con título legal definitivo e irrevocable, clasificándose de la siguiente manera:

- 1 - Acción de reivindicación ordinaria.
- 2 - Acción reivindicatoria útil

⁴⁹ REYES ANZURES, Miguel Alberto *revista Iepanlato*, época 2 No. 11 julio 2002, pag. 1 Inst. de Ciencias Jurídicas de Egresados UNAM



- 3.- Acción de entrega basada en un crédito de restitución.
- 4.- Tercerías.

Aunque no tengan la propiedad tienen el derecho a retirar de la masa, los bienes aludidos. Siendo necesario las siguientes condiciones:

“ Que la propiedad del bien no se haya transferido al comerciante por un título legal e irrevocable.

Que se pruebe el derecho del separatista.

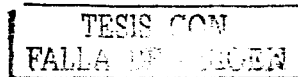
Que realmente existan en la masa y sean identificables.

Que las circunstancias existan al momento de la declaración”⁵⁰

De acuerdo al artículo 71 de la Ley de Concurso Mercantiles se establece:

- a) La típica acción reivindicatoria, cuando legalmente se encuentra protegido.
- b) En el supuesto de una compra venta de inmueble, el vendedor sigue siendo propietario, porque no se operó la traslación del dominio al no inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.
- c) En la compra de muebles adquiridos al contado, si el comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al momento de la declaración del concurso mercantil.
- d) Bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido a crédito, si se incluyó la cláusula de resolución de incumplimiento en el pago y se hubiere inserto en el Registro Público correspondiente, esto daría lugar a la reivindicatoria ordinaria.
- e) En el caso de títulos-valor, que se hubiesen pagado al quebrado por ventas hechas por el

⁵⁰ Ibidem pag 2



comerciante, se constituye la reivindicatoria útil, porque la acción se concede al que no es titular o propietario formal del título, siempre y cuando así se demuestre y que no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente.

f) En cuanto a las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el comerciante por cuenta de autoridades fiscales.

La crítica sería "que la contribución como ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos, no es propiamente un bien que pueda ser objeto de separación sino que, en su caso, sería el dinero, mismo que no cumpliría con el requisito de la identificación, o cuando menos que sería difícil realizar la misma".³¹

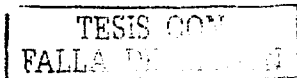
3.5 ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL.

Esta le corresponde al comerciante con vigilancia del conciliador, salvo que por una facultad que no está suficientemente clara, en protección de la masa, el conciliador podrá promover la remoción del comerciante y aún el cierre de la empresa esto se tramitará por vía incidental. Como ya es sabido el principal objetivo de la administración es la conservación y rendimiento de los bienes de la masa. La actuación del conciliador se divide en ordinarios y extraordinarios:

Los actos ordinarios atenderán a la conservación del patrimonio, realizar actos de disposición, que es el enajenar los bienes de conservación difícil y costosa, cuando se cobra y se paga. Dentro de la administración se pueden iniciar juicios, se ejecutan contratos, se desiste, se transacciona, se contrata personal.

Los actos extraordinarios, serán aquellos que para la enajenación y administración,

³¹ Ibidem pag 3



precisa autorización judicial.

Corresponderá al conciliador la resolución de contratos pendientes con previa opinión de los interventores, así como la constitución o sustitución de garantías y en caso de tratarse de sustitución de garantías, se requerirá del consentimiento por escrito del acreedor que trate para esto se hará saber las características a los interventores a través de los formatos que expida el Instituto. Si no existe respuesta se tomará como aceptada. Y también podrá realizar la enajenación de activos cuando no se relacionen con operaciones ordinarias dentro de la empresa y dará cuenta al juez, si existiera objeción se tramitará por vía incidental.

Es importante señalar que la resolución de los interventores obedece a la mayoría de créditos presentados.

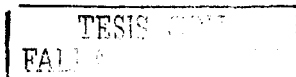
3.6 EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL.

La Ley de Concursos Mercantiles establece en el artículo 86 como regla general el reconocimiento de la aplicación a las obligaciones y estipulaciones de las partes. Debiendo cumplir con los supuestos normativos y específicos, por lo que concierne a las estipulaciones podrían ser ineficaces si en la declaración de concurso se realizan modificaciones que resulten gravosas para el comerciante, se argumentó "que la razón de los supuestos a que se refiere el artículo 88, es determinar la cuantía de los créditos y no producir la inmovilización patrimonial resultante de privar al quebrado, de la administración de los bienes".¹²

Observamos que una vez iniciado el procedimiento de Concurso Mercantil, el plazo para el pago de las deudas desaparece, esto es para convertirlas en exigibles en el reconocimiento de créditos, es decir:

a) Se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes

¹² Ibidem pag. 9



b) Es interesante ver como se considera la condición suspensiva, porque de acuerdo al Código Civil en el artículo 1939 establece que de su cumplimiento depende de la existencia de la obligación y en este procedimiento la considerará como si la condición no se hubiese realizado y no se hará exigible el crédito, esto se basa a una parte de la doctrina que menciona las obligaciones sujetas a condición suspensiva no han nacido a la vida jurídica, por lo tanto no son exigibles.

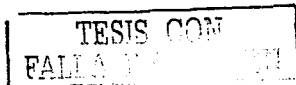
Al respecto nos parece interesante cuestionar sobre los contratos de consignación, de comisión entre otros, en la que se deposita la mercancía con un contrato y por ejemplo en el de comisión mercantil, se puede pactar el pago hasta que se realice el cobro de la mercancía vendida.

De acuerdo a la condición resolutoria que establece el artículo 1940 del Código Civil para el D.F. a la letra dice que cuando cumplida resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere existido, pero la Ley de Concurso Mercantil en el artículo 88 fracción III, regula en atención al principio de integración de la masa concursal, se considerará como realizada y por tanto resoluble la obligación, sin que las partes se devuelvan las prestaciones

Los créditos por prestaciones periódicas, se considerarán cada abono como un crédito a plazo con vencimiento anticipado, se pasa a la determinación del mismo a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o la que se aplique en el mercado

Para el acreedor de renta vitalicia se le reconoce su crédito a valor de reposición en el mercado, o en su defecto a su valor presente. Observamos en esta ley que desaparece su derecho a que se le constituya dicha renta en una compañía de seguros, en una cantidad igual o proporcional conforme a la reducción del capital en el momento de la declaración de quiebra.

En las obligaciones no pecunarias o de cuantía incierta, se precisara su valor de

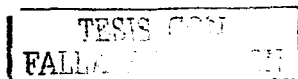


dinero, ya que es el objetivo principal realizar la distribución del activo en el pago de los acreedores. En el supuesto caso de tratarse de créditos en moneda nacional como extranjera, se registrarán bajo las mismas reglas, sin garantía real dejarán de causar intereses, ya que si los causarían se considerarían como créditos posteriores que no pueden hacerse efectivos sobre los bienes que han pasado a integrar la masa activa

Nos sorprende el hecho de recoger la conversión a UDIS en ambos casos, siempre y cuando las de moneda extranjera se hubiesen convertido con anterioridad a moneda nacional. Cuando los créditos con garantía real, se hayan pactado en los contratos, los intereses ordinarios hasta por el valor de los bienes garantizados, se respetará la moneda pactada, salvo que los acreedores participen como su derecho lo establece la ley en comento y podrá realizarse la conversión a UDIS y los que se hubiesen pactado en UDIS de inicio, dejarán de causar intereses

En créditos con garantía real se mantendrán de acuerdo a la moneda pactada y causarán intereses ordinarios que estuviesen estipulados así en los contratos. Si el acreedor con garantía real manifiesta que es inferior el valor de su garantía al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de la declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al juez que lo considere por el valor que el propio acreedor le atribuya, así como también acreedor común por el remanente. Se hará la conversión a UDIS al valor de la fecha de la declaración del concurso mercantil, el acreedor deberá renunciar de manera expresa a favor de la masas y de cualquier excedente

Esta autorizada la compensación una vez que se dicte la sentencia de concurso mercantil, sólo a los derechos a favor y las obligaciones a cargo del comerciante y que deriven de una misma operación o que hubiesen vencido antes de la sentencia de concurso mercantil, así como también los resultantes de convenio marco, derivado de las operaciones de reporto, préstamo de valores, contratos diferenciales, créditos fiscales a favor y en contra del



comerciante.

Con relación a contratos pendientes es el comerciante a quien corresponde su celebración, señalando que los bienes sean estrictamente personales o de los bienes y derechos que tiene el comerciante en su administración. El artículo 179 de la Ley de Concursos Mercantiles, refiere a los bienes y derechos que legalmente sean inalienables, inembargables e imprescriptibles. Salvo que el conciliador se opusiere por convenir a los intereses de la masa.

Analizando el contrato de compraventa, en el caso del comprador, por regla general no resulta afectado el contrato respectivo, y el vendedor conserva el precio pagado o concurre al concurso para obtener su pago, salvo que los bienes muebles o inmuebles no hubiesen sido entregados como lo establece el artículo 93 de la Ley de Concursos Mercantiles, no se podrá exigir su entrega a no ser que se pague el precio o se le garantice el pago. El vendedor tendrá derecho a reivindicar los bienes si fue en cumplimiento de un contrato definitivo, pero que no se haya celebrado de la forma que exige la ley. No resultando procedente la reivindicación si el contrato consta de manera fehaciente y el comerciante exige con autorización del conciliador que al contrato dé la forma legal.

Se protege el vendedor cuando no se le ha pagado los bienes y se declara el concurso mercantil al comerciante, se puede oponer a la entrega de éstos bienes que estén en ruta, esta oposición se substanciará por vía incidental.

En el supuesto que se hubiese declarado en concurso el vendedor de un inmueble, el comprador tendrá derecho de exigir la entrega de la cosa, previo pago del precio y si la venta se realizó conforme a las disposiciones legales. Respecto a muebles si la cosa había sido ya determinada antes de la declaración del concurso, el adquirente podrá exigir el cumplimiento del contrato previo pago del precio, depósito, apertura de crédito, comisión y mandato, de acuerdo al artículo 100, estos contratos no quedarán resueltos por el concurso mercantil de

alguna de las partes, salvo opinión en contra del conciliador.

"Las cuentas corrientes se dan por terminadas anticipadamente y se pondrán en estado de liquidación a menos que el comerciante, con la anuencia del conciliador, declare su continuación"⁵¹

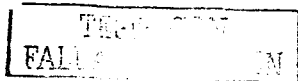
Notamos claramente una gran diferencia de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido que declaraba la rescisión de los contratos con motivo de la quiebra. Analizamos brevemente algunos contratos entre ellos el reporto, en el cual se da por terminado si el comerciante fuese el reportado y deberá transmitir los títulos en menos de quince días de la fecha de concurso, contra reembolso del precio más el premio acordado. Ahora si el comerciante es el reportado, el contrato se da por abandonado y el reportador podrá exigir el pago de las diferencias, el comerciante conserva el precio de la operación y el reportador la libre disposición de los títulos.

En los contratos diferenciales o de futuros y de operaciones financieras que tengan su vencimiento posterior al concurso, se darán por terminadas anticipadamente a la fecha de la declaración aludida, debiendo compensarse conforme a las previsiones de los mismos contratos

En los contratos de arrendamiento, el concurso mercantil del arrendador no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles, por lo que corresponde al concurso mercantil del arrendatario del inmueble, el conciliador puede optar por la resolución del contrato y deberá pagar al arrendador la indemnización pactada en el contrato o en su defecto, una indemnización de tres meses de renta, por el vencimiento anticipado.

Respecto a los contratos de prestación de servicios estrictamente personal a favor o cargo del comerciante declarado en concurso mercantil, no se resuelven y se estará a lo

⁵¹ Ibidem pag. 11



convenido entre las partes.

En cuanto al contrato de seguro, el concurso del asegurado no lo rescinde si fuese inmueble el objeto asegurado, pero si fuese mueble el asegurador podrá rescindirlo. Por lo que refiere a la omisión por parte del conciliador de no avisar al asegurador, sobre el concurso mercantil, en un plazo de treinta días naturales desde su fecha, el contrato se tendrá por rescindido desde ésta.

Por lo que compete al contrato de obra a precio alzado se resuelve por el concurso de alguna de las partes a menos que el comerciante con autorización del conciliador convenga con el otro contratante el cumplimiento del contrato.

3.7 EXTINCIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL.

El juez será quien declare la conclusión del concurso mercantil cuando:

a) Se apruebe el convenio en la etapa de conciliación dentro de los ciento ochenta y cinco días naturales contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la sentencia de concurso mercantil. Se podrá solicitar una prórroga de hasta noventa días naturales, por el conciliador o los acreedores reconocidos y que representen por lo menos dos terceras partes del monto total de los créditos, esto será a partir de la fecha en que concluya el plazo, de los ciento ochenta y cinco días naturales.

El comerciante y el noventa por ciento de los Acreedores Reconocidos podrán solicitar al juez una ampliación por noventa días más. En ningún caso podrá exceder el plazo de la etapa de conciliación de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación

b) Si se hubiese efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos.

c) Si se hubiese efectuado el pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de



las obligaciones del comerciante y no quedarán más bienes por distribuirse.

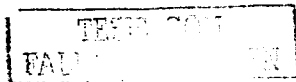
d) Si se demuestra que los bienes de la masa son insuficientes para pagarse a los acreedores por su clasificación y grado establecidos en el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles.

e) En cualquier momento en que sea solicitado por el comerciante y los Acreedores Reconocidos.

Existe la posibilidad en caso de haberse pagado a los Acreedores Reconocidos, hasta donde los bienes alcancen o si se demostrara que los bienes de la masa son insuficientes para hacer la distribución de acuerdo a la clasificación y grado de que soliciten al juez la terminación del concurso mercantil el conciliador, el síndico, cualquier Acreedor Reconocido o cualquier interventor.

Si ya se hubiese terminado el concurso mercantil de acuerdo al pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal o porque los bienes hubiesen sido insuficientes para el pago de los Acreedores por su clasificación y grado. Podrá obtener la reapertura del concurso mercantil, cualquier Acreedor Reconocido que pruebe la existencia de bienes del comerciante para cubrir los créditos de acuerdo al orden establecido: iniciando por los Acreedores singularmente privilegiados, en segundo término a los acreedores con garantía real, en tercer lugar a los Acreedores con privilegio especial y por último a los Acreedores comunes. Esto será únicamente dentro de los dos años siguiente a su terminación, contando desde el punto en que se interrumpe.

La notificación de la sentencia de terminación del concurso mercantil, se hará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado. Observamos que la sentencia del Concurso Mercantil tiene como beneficio ser apelable por el comerciante, cualquier Acreedor



Reconocido y el Ministerio Público, así como por el visitador, el conciliador, o el síndico en los mismos términos que la sentencia de Concurso Mercantil.

3.8 CONCURSOS ESPECIALES

Estos concursos se refieren a empresas que no son propiamente de particulares sino que están concesionadas por el gobierno y de las cuales consideramos que la autoridad indicada es el gobierno ya que es el que otorga la concesión y por lo que se refiere a las instituciones de crédito y así como auxiliares de crédito para estas su concurso no cuenta con la figura de conciliador e interviene la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros

3.8.1 DE LOS CONCURSOS MERCANTILES DE COMERCIANTES QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS.

Los comerciantes que obtengan un título de concesión prestando un servicio público federal, estatal o municipal también pueden ser declarados en concurso mercantil y van a sujetarse a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y las demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, siempre que no este en oposición.

Consideramos importante aclarar que como autoridad concedente puede ser el gobierno u otra dependencia o entidad de derecho público que esté otorgado la concesión de un servicio publico y propondrá al juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico que participan en los concursos mercantiles.

Para el pago de honorarios del visitador, conciliador y síndico y de sus auxiliares, la autoridad concedente podrá establecer un régimen de remuneración distinto al determinado



por el Instituto de Concursos Mercantiles.

Ya una vez declarado el concurso mercantil la autoridad concedente podrá proporcionar al juez la separación del administrador de la empresa del comerciante y nombrar a quien considere pueda asumir este cargo.

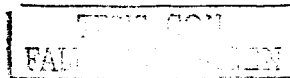
Asimismo es importante observar que cualquier convenio respecto a la etapa de conciliación se deberá de notificar a la autoridad concedente quien podrá vetarlo en término de cinco días por mostrar falta de autenticidad de la expresión y de su consentimiento.

Para el caso de enajenación de bienes que el síndico hubiese tenido acuerdo con la autoridad concedente, se deberá de solicitar al juez su autorización para realizarlo de una forma distinta de los demás concursos, por considerar que se obtendría una mayor valor y el juez al día siguiente lo pondría a la vista del comerciante, de los acreedores reconocidos y de los interventores por un plazo de los días, si no existe desacuerdo el juez ordenará al síndico que preceda a la enajenación en los términos de la solicitud.

Reconociendo que puede ser objetada por:

- I.- La mitad de los acreedores reconocidos.
- II.- Por acreedores reconocidos que presenten 50 % del total de los créditos reconocidos.
- III.- Por interventores que representen por lo menos el 50 % del total de los créditos reconocidos

De vital importancia es para los comerciantes de servicios públicos concesionados que si se venden la empresa es necesario que la autoridad concedente dé su aprobación y verifique que el adquirente cumpla con los requisitos, para estar en condiciones de prestar el servicio público.



3.8.2 DEL CONCURSO MERCANTIL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
ESTAS SE REGISTRAN POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES,
SIEMPRE QUE NO SE OPONGA A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE LE
SEAN APLICABLES

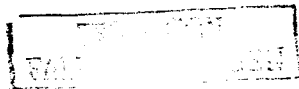
Observando que únicamente podrán ser demandadas estas instituciones a concurso mercantil por el Instituto para la protección del Ahorro Bancario o la comisión Nacional Bancaria de Valores.

Es importante señalar que a partir de que se presenta la demanda de concurso Mercantil, la institución de Créditos cerrará sus oficinas al público, suspendiendo sus operaciones, activas, pasivas y de servicios.

El juez podrá adoptar medidas provisionales para la protección de los trabajadores, instalaciones, activos de la institución y de los intereses de los acreedores y esto puede ser de oficio o a petición del demandante.

Cuando el juez reciba la demanda de concurso mercantil, citará al encomendado de la administración de la instalación y tendrá un término de nueve días para contestar, en este escrito, se deberá ofrecer las pruebas que la Ley de Concursos Mercantiles autoriza dando vista al juez al día siguiente al actor, para que dentro de tres días haga su ofrecimiento de pruebas

En este procedimiento se administrará la prueba documental y la opinión de expertos, se presentará por escrito junto con documentos que acrediten su experiencia y conocimientos técnicos. Si el juez considera, otras diligencias probatorias, se llevan a cabo en plazo máximo de diez días.



Estos concursos iniciaran en la etapa de quiebra. Observamos que el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, podrá proponer al juez la designación, remoción o sustitución del síndico del concurso mercantil de una Institución de Crédito.

Y para la protección de los derechos e intereses de los hacedores de la institución, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá designar hasta tres interventores.

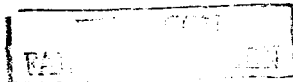
Cuando se dé el caso, que solicite el síndico una propuesta de enajenación con aprobación del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, si se opone la Institución de Crédito el juez resolverá.

Existe una opción para acreedores que sean también Instituciones de Crédito, ya que se pueden compensar las deudas y los créditos por remesas de títulos de créditos o instrumentos de pago que se hayan presentado a una Cámara de compensación autorizada.

3.8.3 DEL CONCURSO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DE CRÉDITO

Observamos que se regiran conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, siempre que no se opongan a las disposiciones especiales que le son aplicables. Podrá demandar la declaración de concurso mercantil a estas instituciones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el juez adoptara las provisionales para protección de los intereses de acreedores, trabajadores, instalaciones y activo de la institución esto puede ser oficio o a petición del demandante.

El juez al recibir la demanda de concurso mercantil, empleará a quien tenga la



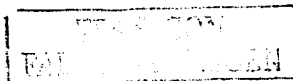
administración, concediéndole un término de nueve días para contestar. En la contestación se aportarán pruebas que se autorizan en la Ley de Concursos Mercantiles y al día siguiente de que recibe la contestación dará visita al actor el cual en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y puede adicionar su ofrecimiento de pruebas.

Únicamente se admitirá la prueba documental y al opinión de expertos por escrito que acrediten su experiencia y conocimientos técnicos y podrá el juez ordenar las diligencias probatorias que considere convenientes en un plazo de diez días. Dentro de los cinco días que reciba el juez la contestación de la demanda dictará la sentencia.

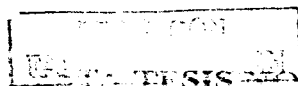
Una vez declarado el concurso mercantil la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación y en ese caso el juez declarará de plano la quiebra.

Asimismo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores propondrá al juez la designación, remoción o sustitución del conciliador y del síndico del concurso mercantil en una institución auxiliar del crédito y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores, quienes son los encargados de vigilar y proteger los intereses de los acreedores

Cuando exista propuesta de enajenación que preste el síndico aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puede ser objetada por el instituto auxiliar del crédito y el juez será quien resuelva esta situación.



CAPITULO IV
ESTUDIO JURÍDICO DE
LOS ÓRGANOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL
CONCURSO MERCANTIL
REGULADOS POR EL
INSTITUTO FEDERAL DE
ESPECIALISTAS DE LA
MATERIA



BIBLIOTECA

En el presente capítulo abordaremos las funciones de los órganos integrantes de la quiebra, ahora del Concurso Mercantil que son las siguientes:

4.1 ACTIVIDADES DEL SÍNDICO

Sindico La figura del síndico es muy importante considerando que en él recae la responsabilidad de la empresa en quiebra y se apoya en auxiliares que también serán designadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

A este conciliador se le da el cargo de síndico y se le hace responsable de los bienes y derechos que integran la masa, por lo que consideramos que sus decisiones son de vital importancia para tratar de recuperar su equilibrio económico.

Es experto en la materia contable y financiera que en la etapa de conciliación podrá realizar nuevos contratos de crédito, enajenar activos o constituir garantías, claro que con la debida opinión de los interventores.

El síndico es nombrado por un juez a declarar en estado de quiebra al comerciante sujeto a concurso mercantil, lo hace por medio del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles a quien le ordena que en un periodo de cinco días proceda a designarlo como síndico de la quiebra al conciliador que haya intervenido previamente en el concurso mercantil o bien que designe al que corresponda mediante procedimiento aleatorio. La sentencia de declaración de quiebra, suspenderá el ejercicio del comerciante sobre los bienes de la empresa cuando ésta suspensión se haya dado con anterioridad la cual será para el comerciante, administradores, gerentes y dependientes y se entregará al síndico la administración y posesión de los bienes con excepción de los inalienables, membargables e imprescriptibles.



Se prohibirá que el comerciante pague a los deudores sin autorización del síndico. El Instituto designará al conciliador como síndico en un plazo de cinco días y se á responsable de los bienes y derechos que integran la Masa.

Al día siguiente de la designación del síndico el Instituto lo hará del conocimiento del juez, designando el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones.

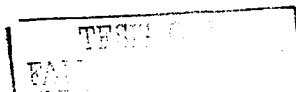
El artículo 38 de las reglas de carácter general ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, menciona que el procedimiento consiste en identificar a los especialistas registrados, de acuerdo a su localidad sea la más cercana al proceso concursal, identificarlos aquellos que de acuerdo a su categoría estén en condiciones de prestar el servicio al comerciante concursado, identificar para su retiro del procedimiento a aquellos especialistas que antes de la celebración del mismo hayan solicitado su suspensión de actividades por causa justificada a juicio del Instituto, identificar a los especialistas que no estén designados a un proceso concursal en el momento del procedimiento.

Para verificar estos datos se verá en el sistema de procedimiento electrónico en la Clave Individual de Registro de los Especialistas, cuando todos los especialistas se encuentren en un proceso concursal, el proceso aleatorio eliminará este paso incluyéndolos a todos, a fin de que una de ellas resulte señalada.

El Instituto hará la designación del especialista y las comunicaciones ordenadas por la ley.

A continuación desglosaremos la secuencia del procedimiento para la designación y función del síndico.

Al día siguiente de realizada la designación del síndico, el Instituto lo comunicará



actividades que a continuación describiremos:

A. DE INMEDIATO AL CONOCER SU DESIGNACIÓN.

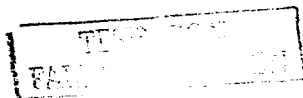
1. Establecer comunicación con el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para recibir datos y materiales complementarios y establecer los conductos para que el Instituto pueda hacer seguimiento de sus actividades. El plazo para esto es inmediatamente al ser notificado de su designación.

2. Deberá excusarse de su designación en escrito dirigido al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

3. En caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función desde que se le comunica la designación y por tanto, se excuse de ésta ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, debe presentar escrito al juez donde le comunique y acredite el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al Instituto. El plazo otorgado es inmediatamente después de presentar su escrito al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, exhibiendo al juzgado un ejemplar con firma autógrafa, que quedará ahí para integrarse al expediente junto con copia sellada de recibido por el Instituto del escrito de excusa, también presentará una copia simple donde se asentara por la Oficialía de Partes del Juzgado el sello de recibido, la que se recoge para el despacho.

4. Integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, lo mas amplio y variado posible, atenta a la perspectiva de actividades que hasta ese momento conoce. Plazo Inmediatamente al ser notificado de su designación.

5. Inmediatamente al ser designado, debe presentarse a desempeñar sus funciones en

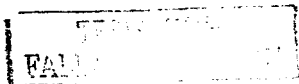


la empresa del concursado.

6. Se realizará un escrito dirigido al juez que contenga el domicilio para oír notificaciones dentro de su jurisdicción; autorización de personas para oírlos y recoger documentos; aceptación expresa del cargo de síndico, protestando su fiel y legal desempeño y pedir que sea dado a conocer a los interesados. La presentación es de inmediato al ser designado, se requiere un ejemplar con firma autógrafa que dejará en el juzgado para integrarse al expediente; una copia simple donde se asentará por oficialía de partes el sello de recibo, la que se recoge para el despacho

7. Posteriormente con un escrito dirigido al juez, solicitará que dicte acuerdo ordenando la practica de las diligencias de ocupación, mediante inventario, de los bienes, locales, oficinas y sucursales, así como de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, además de existencia en caja y títulosvalor, que se encuentren en posesión del comerciante, sus administradores, gerentes, y dependientes, para tomar posesión de ellos y para su administración, incluyendo petición de que se ordene la intervención del Secretario del Juzgado para dar fe de la toma de posesión, así como la solicitud de que se entiendan habilitados los días y horas inhábiles. Se hace excepción de los bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles.

8 Solicitará al Juez dicte acuerdo en que se requiera a los depositarios de bienes del comerciante que hubiesen sido embargados en procedimientos diferentes al concurso, así como a los depositarios de bienes que ocupen el cargo por haber sido designados dentro del concurso al decretarse medidas cautelares, que hagan entrega de los mismos al síndico, para que éste tome posesion de ellos y para su administracion. De conocerse los datos, deben proporcionarse los nombres y domicilios de los depositarios, e identificar los juzgados y procedimientos independientes en que hayan sido nombrados. Incluir petición de que se ordene la intervencion del Secretario del Juzgado para dar fe de la toma de posesión, así



Se hace excepción de los bienes afectos a la ejecución de sentencia ejecutoria, para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso.

9. Dirigir al conciliador a fin de requerir la entrega de información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, o de los bienes del quebrado en caso de que hubiere tenido administración. Esto se realiza en caso de que no lo hubieren sido proporcionados los datos que requiere o no se le hayan entregado los bienes, a fin de que en caso necesario se les incluya en los requerimientos que deben dirigirse a terceros y quedarán comprendidos en las diligencias de ocupación con asistencia del personal del juzgado.

10. Solicitar al Juez la expedición de los oficios acompañando a cada uno de ellos de copia certificada por duplicado de la sentencia de quiebra, que son necesarios para la práctica de la inscripción registral de dicha sentencia, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del quebrado, como en todos aquellos lugares en donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público, dentro de los cinco días siguientes a su designación. Revisar la sentencia pues es probable que ya se haya ordenado algo al efecto, en ese caso, solicitar lo complementario para ejecutar la orden

11. Dirigir al Juez escrito solicitando la expedición de los oficios acompañados cada uno de ellos de un extracto de la sentencia de quiebra, que son necesarios para la publicación por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, de dicha sentencia. Debe gestionar la publicación en los cinco días siguientes a su designación. Revisar la sentencia pues es probable que ya se haya ordenado algo al efecto, en ese caso, solicitar lo complementario para ejecutar la orden.

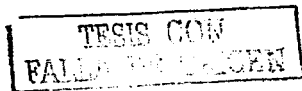


12. Requerir al quebrado que le proporcione al día siguiente información que permita identificar las acciones promovidas y los procedimientos de contenido patrimonial sean judiciales, laborales, arbitrales, etc en que es parte, sea actor o demandado, que se encuentren en concurso al dictarse la sentencia de quiebra, con mención expresa de aquellos en que debe practicarse o continuarse la ejecución de sentencia ejecutoria para cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso, o conozca que hay sentencia ejecutoria. Dicho dato se requiere para actuar en ellos en sustitución del comerciante, en su caso cuidar que se respete el grado y prelación en el pago de acreedores, diligenciar la toma de posesión de los bienes del quebrado practicando los requerimientos necesarios a los depositarios, etc. debe presentarse al comerciante con nombre y firma del síndico, así como un duplicado que se le debe firmar de recibido, o bien, entregarlo por conducto de fedatario o por correo certificado

13. Solicitar al Juez que comunique la declaración de quiebra y lo dé a conocer como síndico en los procedimientos independientes que ya se encuentren identificados en el concurso, librando oficio a cada autoridad que conozca de los mismos, a fin de intervenir en ellos en sustitución del comerciante y ejercer las demás obligaciones derivadas de su función, como es cuidar el respeto a grado y prelación en el pago a acreedores.

14. Solicitar la expedición de copias certificadas de la sentencia de quiebra, así como la designación de síndico, aceptación y en su caso discernimiento de cargo, para acreditar personalidad y legitimación procesal

15. Ubicar compañía afianzadora, de seguros o institución fiduciaria que acepte otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo, el texto que insertará en la póliza y la contragarantía que en su caso le aportará el síndico. Una vez obtenida debe exhibirse al juzgado.



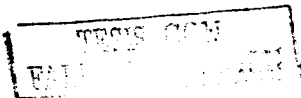
16. Dar a conocer al Juez un domicilio dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el cual puede diferir del señalado para oír notificaciones, debiendo tomarse en cuenta que la presentación de este ocurso no lo exime de dirigirse directamente, para el mismo efecto, a los acreedores y al comerciante.

17. Dirigir a los acreedores escrito, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

18. Dirigir escrito a los acreedores laborales hasta entonces conocidos, requiriéndolos para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el quebrado, incluyéndose los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el síndico pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa y cuidando se respete el grado y prelación en el pago de acreedores. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Puede llevarse acabo en forma simultánea con el descrito en el punto anterior.

19. Escrito dirigido al comerciante, a fin de darle a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En caso de presentarse directamente en el domicilio del comerciante se recabara en un duplicado el nombre, firma, y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

20. Requerir al comerciante para que en el término de tres días le haga entrega en el

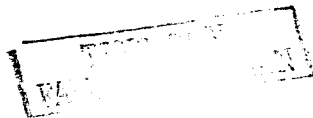


de contratos pendientes de ejecución, así como de un ejemplar de cada uno de ellos, e información pertinente para el ejercicio de sus funciones, como es el caso de aquellos que contengan cláusulas que establezcan que como consecuencia del concurso o específicamente de la quiebra se agraven los términos contratados, sus consideraciones acerca de si conviene a la Masa oponerse a la ejecución de contratos pendientes e incluso resolverlos, y datos que permiten al suscrito conocer el alcance actual de los derechos y obligaciones a su cargo, para estar en aptitud de cumplir con las actividades y tomar las decisiones que me imponen, entre otros, los expresados numerales

21. Dentro de un máximo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando haya tomado posesión de lo pedido, Proporcionar al interventor de libros, documentos y cualquier medio de almacenamiento de datos del quebrado, así como información por escrito sobre cuestiones relativas a la administración de la Masa, que solicite con base en que se trata de aspectos que pueden afectar los intereses de los acreedores.

22. A fin de cumplir con su obligación de tomar posesión de los bienes propiedad del quebrado, debe gestionar respecto de la identificación de los terceros poseedores de ellos, para lo que es pertinente solicitar al comerciante una lista de los bienes indicados, con identificación del tercero que los posee y las razones de ello

23. Requerir al comerciante para que de inmediato le haga entrega en el domicilio señalado para el cumplimiento de sus obligaciones como síndico, de una relación de bienes que por su naturaleza requieren ser enajenados rápidamente y los títulos valor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa deban exhibirse para la conservación de los derechos inherentes y demás proceda a entregarlos al especialista para que este efectúe oportunamente los actos necesarios



24. Dirigir escrito a los acreedores reconocidos con garantía real, requiriéndolos para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el quebrado incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el síndico pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe, también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

B. CINCO DÍAS HÁBILES DESDE QUE CONOCE SU DESIGNACIÓN.

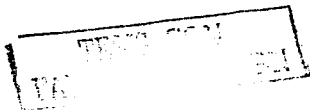
1. Dirigir escrito al Juez comunicando en nombre de quienes lo auxiliarán, precisar nombres, profesión o especialidad y domicilio; solicitar autorización para contratarlos y pedir que se den a conocer a los interesados.

2. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación y en el diario de la localidad en que se sigue el juicio ordenado en la sentencia, la publicación de un extracto de ésta, por dos veces consecutivas.

3. Gestionar la inscripción registral de la sentencia tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del quebrado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público.

C. EN FORMA PREVIA A LA DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN

1. Otorgar caución de correcto desempeño, que se calculará aplicando la tabla establecida en las Reglas al total de los activos realizables que constan en el estado de contabilidad del comerciante, o en el dictamen del conciliador cuando éste administró.



2. Utilizará fianza, seguro o depósito condicional en una institución fiduciaria; su término será de dieciocho meses desde el otorgamiento.

3. Deberá renovarla si no ha quedado firme la sentencia que concluye la etapa en que intervino, o no ha entregado su informe final, o no ha concluido por sentencia firme el incidente de inconformidad con su actuación.

4. Se agregará la póliza o contrato a un escrito dirigido al Juez.

D. DURANTE LA DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN DE BIENES.

1. Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión de los bienes se dirigirá escrito al Juez a fin de darle a conocer la oposición de los depositarios de bienes de la masa para entregarle su posesión, o acerca de los obstáculos que pongan a sus actividades, solicitándole que decrete medidas de apremio.

2. Dirigir escrito al comerciante, requiriéndolo para que se presente ante el síndico para proporcionarle la información que este requiera, mencionarse si la comparecencia se debe hacer personalmente y no por conducto de apoderado, si puede efectuarla por conducto de este, o bien, cual de sus funcionarios o empleados debe desahogarla, así como el día, hora y lugar precisos.

3. En caso de oposición por parte del comerciante a brindarle información; Solicitar al Juez su auxilio, con apoyo en el dictado de medidas de apremio, a fin de obtener que se proporcione al síndico por parte del quebrado, sea personalmente por conducto de apoderado, o de alguno de sus funcionarios o empleados, precisando cuál de ellos, la información que requiere la sindicatura, identificando el tema.

E. DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA TOMA DE POSESIÓN DE



BIENES.

1. Solicitud o contratación con terceros, de peritajes avalúos y demás estudios necesarios para cumplir sus obligaciones.

2. Proponer por escrito al Juez en forma razonada y solicitándole que autorice, fecha hora, lugar y precio mínimo, para subastar bienes, informándole los datos necesarios para su determinación. Sólo en aquellos casos en que no requirió los estudios a que se refiere el punto anterior. Se presentará dentro de los tres días siguientes a aquel en que tomó posesión de la Masa

F. DESDE QUE TOMA POSESIÓN DE LOS BIENES.

1. Tomar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los bienes de la empresa del comerciante.

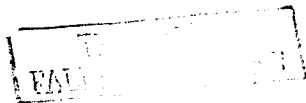
2. Continuar la operación ordinaria de la empresa del comerciante, conforme a la marcha regular de sus negocios, como parte de la cual, continuará las ventas de mercancías o prestación de servicios que constituyen la actividad propia de la misma.

3. Establecer la necesidad y en su caso los mecanismos para la oportuna realización de los actos necesarios en relación con bienes que deban ser enajenados rápidamente, con títulovalor cuyo vencimiento este próximo, o que por cualquier otra causa deban ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, así como para el depósito del numerario

4. Intervenir en defensa de los intereses de la masa en los procedimientos de ejecución que inicien o continúen los acreedores reconocidos con garantía real.

5. Participar en la totalidad de los procedimientos en que es parte el quebrado

6. Dentro del plazo de tres días posteriores a que el síndico advierta la realización de esos actos se presentara incidente de nulidad de actos de administración y disposición realizados por el comerciante o sus representantes a partir del decreto de quiebra, cuando



hubieren sido efectuados sin autorización escrita, general o particular, del síndico, salvo cuando la masa aprovechó las contraprestaciones de esos actos. Debe realizarse el mismo trámite respecto de actos anteriores a la declaración de quiebra, cuando antes de ésta el comerciante fue removido de la administración o se limitaron sus facultades.

G. TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE OBTIENE ESTUDIOS.

Presentar al Juez, en el formato emitido por el Instituto, de los peritajes, avalúos y otros estudios que haya obtenido.

Que se presentará en el formato LS-11/210 dentro de los formatos de ley.

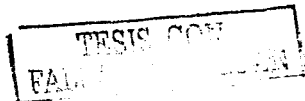
II. TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LOS ESTUDIOS AL JUEZ.

Proponer por escrito al Juez en forma razonada y solicitándole que autorice, fecha, hora, lugar y precio mínimo, para subastar bienes, informándole los datos necesarios para su determinación. Solo se presentará en los casos en que hubiere estimado necesario obtener los estudios, lo solicitará dentro de los tres días siguientes a aquel en que exhibió al juzgado los avalúos y estudios efectuados; de no haberse ordenado tales estudios, la petición se hará dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión.

I. PARA EFECTOS DE ENAJENACIÓN DE LA MASA.

1. Solicitar al Juez, de solicitud de autorización de enajenación de un bien o conjunto de bienes fuera de subasta pública, cuando estime que se obtendrá por ellos un mayor valor con el procedimiento que propone, insertando el contenido de Ley

2. Escrito dirigido al Juez, con el contenido de Ley, por cuyo conducto se informa al

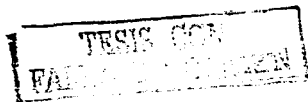


comerciante, a los interventores y a los acreedores reconocidos, de la enajenación inmediata y fuera de subasta, hecha bajo responsabilidad del síndico, de bienes en la Masa que así lo requerían.

3. En los casos de enajenación de la empresa como unidad en operación, o de partes de ella como unidades de explotación, formular escrito dirigido a los terceros cuyo domicilio conste en libros y documentos del quebrado, que tengan contratos pendientes de ejecución con la empresa o con la unidad, para que en los 10 días naturales posteriores manifiesten al síndico por escrito, su voluntad de concluirlos, apercibidos de que en caso de no haber oposición, sus contratos continuarán con el adjudicatario.

La presentación será de inmediato, al decidirse ese tipo de enajenación, cuidando que entre la notificación y la subasta medien por lo menos 10 días naturales necesarios para que se exprese la voluntad del tercero. Debe entregarse en el domicilio de los terceros que conste en libros y documentos del quebrado. Implica proporcionar al tercero el domicilio del síndico, para que haga llegar al mismo su respuesta.

4. En los casos de enajenación de la empresa como unidad en operación, o de partes de ella como unidades de explotación, efectuar dos publicaciones en un diario de mayor circulación, en días consecutivos, dirigidos a los terceros cuyo domicilio se desconozca, y que tengan contratos pendientes de ejecución con la empresa o con la unidad, insertando los nombres de los notificados, para que en los 10 días naturales posteriores al que sigue de la última publicación, manifiesten al síndico por escrito su voluntad de concluirlos, apercibidos de que en caso de no haber oposición, sus contratos continuarán con el adjudicatario. Esto se hará de manera inmediata al decidirse ese tipo de enajenación, cuidando que entre la notificación y la subasta medien por lo menos los 10 días naturales necesarios para que se exprese la voluntad del tercero. Debe insertarse el domicilio del síndico, para que haga llegar al mismo su respuesta.



5. Dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos el acuerdo por el cual el Juez autoriza, precio, fecha, hora y lugar, se elaborará la convocatoria y se gestiona su publicación, a fin de subastar bienes y derechos de la Masa, con el contenido de Ley, precisando los requisitos de las posturas y garantías de ellas.

6. Dentro de los tres días siguientes a la última publicación en periódico, dirigir escritos al Juez y al Instituto, a los que agregará ejemplares de los periódicos que contienen la publicación de la convocatoria a subasta, para conocimiento del primero, y para que el segundo la publique en su domicilio de Internet.

7. Participar en la diligencia de subasta, para atender a que las posturas y procedimiento se ajusten a la normatividad, en el lugar, día y hora ordenados por el Juez para rematar.

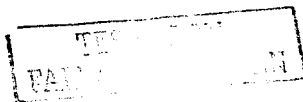
8. Participar en el procedimiento de enajenación y distribución de bienes, aún con posterioridad a la terminación del concurso, en términos de ley.

J. ACTOS ENCAMINADOS A EFECTUAR PAGOS, AL CONTAR CON NUMERARIO PRODUCTO DE VENTAS U OTRO MEDIO.

1. Escrito dirigido al Juez, solicitando se le entreguen endosados para su cobro los billetes de depósito o cheques certificados exhibidos en garantía de posturas, que deban pasar a formar parte de la Masa. De ser necesario solicitar previamente que se haga efectiva la pérdida del depósito y la garantía.

La presentación es dentro de los tres días siguientes a aquel en que se ordene integrar el numerario a la Masa.

2. Rindiendo informe por escrito al Juez sobre las enajenaciones realizadas, la situación del activo remanente, la lista de los acreedores que deben ser pagados y la cuota



concurstal que corresponda, incluyendo información sobre las reservas invertidas en términos de ley, para que se ponga a la vista de los acreedores reconocidos y del comerciante, a fin de que dentro del término de 3 días expresen lo que a su derecho convenga y en su oportunidad el Juez resuelva lo conducente.

La presentación es bimestral a partir de que se está en posibilidad de efectuar repartos, por contar con numerario proveniente de enajenaciones u otros medios.

3. Una vez efectuada la venta de inmediato efectuar las inversiones y reservas a que está obligado, en el tipo de instrumentos que ordena la ley.

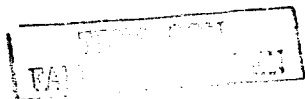
4. Hacer pago a los acreedores reconocidos, con el importe de la masa, en el orden y prelación que marca la ley, hasta agotar el activo una vez aprobada por el Juez la propuesta de reparto.

K. TREINTA DÍAS NATURALES DESDE QUE INICIA LA ETAPA DE QUIEBRA.

Previa verificación de su conveniencia se realizará un escrito dirigido al acreedor que pretenda llevar a cabo la ejecución separada de una garantía, haciendo de su conocimiento el importe del avalúo del bien afecto a una garantía a favor de este último y dándole a conocer en forma razonada, que por beneficiar a la masa efectuar su venta formando parte de un conjunto de bienes, se evitará su ejecución separada pagándose al acreedor en términos de ley, dentro de los tres días siguientes a la enajenación del paquete de bienes.

L. BIMESTRAL.

Deberá rendir un informe dirigido al Juez de las actividades que realice en la empresa del comerciante, para que por su conducto se hagan del conocimiento del



comerciante, de los acreedores e interventores.

M. SESENTA DÍAS HÁBILES DESDE QUE TOMA POSESIÓN.

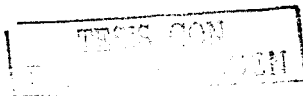
Dirigir al Juez el formato(s) diseñado(s) por el Instituto, conteniendo un dictamen sobre la contabilidad que llevaba el quebrado, inventario de los bienes y derechos del comerciante con el contenido establecido por el primer párrafo del artículo 191 que a la letra dice "También títulos-valor de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del comerciante y al entrar en posesión de los bienes, se integrará como un depositario judicial" y un balance a la fecha en que asuma la administración, para que el Juez mande a hacerlos del conocimiento de todos los interesados

N. SOLO EN CASO DE QUEBRADO PERSONA FÍSICA.

I. Previo cercioramiento de que se encuentran en la hipótesis de Ley, acopio de elementos probatorios y requerimiento de entrega voluntaria de los bienes, en caso de omisión parcial o negativa, debe promover incidente en contra del cónyuge, la concubina o concubinario del quebrado, demandándole la posesión de los bienes o durante el concubinato, en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, por presumirse que pertenecen al quebrado. Se debe acreditar la existencia del matrimonio contraído bajo el régimen o el concubinato durante ese periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. No procede cuando se demuestra que dichos bienes fueron adquiridos con medios de la exclusiva pertenencia del cónyuge, concubina o concubinario

La presentación se realizará de la siguiente manera:

- a) Una vez que se le designa, de inmediato debe corroborar el estado civil, régimen



matrimonial, etc. del quebrado y los bienes de que es titular su cónyuge, concubina o concubinario.

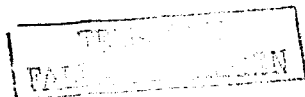
b) El Síndico debe requerir la entrega de los bienes, o que se le acredite que se está en caso de excepción, mediante escrito presentado, ya sea directamente recabando firma de recibo o por medio de fedatario (en vía de jurisdicción voluntaria, o por conducto del juzgado que conoce del concurso, o notario) al cónyuge concubina o concubinario, cuando ya cuente con elementos probatorios para acreditar los supuestos de procedencia del incidente que en su caso tendrá que promover

c) Demandará en caso de oposición u omisiones respecto de la entrega requerida.

2. Previo cercioramiento de que se encuentra en la hipótesis de ley, al determinar que el quebrado se encuentra casado en sociedad conyugal, debe incluir en la masa los bienes que dicha sociedad hubiere adquirido durante el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, si la sociedad sólo se pactó sobre los productos de los bienes, únicamente dichos productos se incluirán en la masa. Se debe conocer la existencia del matrimonio contraído bajo el citado régimen y la adquisición de los bienes durante el lapso mencionado. En caso de que el cónyuge del quebrado reclame la terminación de la sociedad conyugal, y como consecuencia, la reivindicación de bienes y derechos a su favor, el síndico debe intervenir en el litigio correspondiente. La presentación es:

a) Una vez que se le designa, de inmediato debe corroborar el estado civil, régimen matrimonial, etc. del quebrado y los bienes de que es titular la sociedad conyugal, sea que aparezcan como titulares el quebrado o su cónyuge.

b) Como parte de la diligencia de toma de posesión de bienes, el síndico debe requerir su



entrega o que se le acredite que se esta en caso de excepción, para que formen parte de la Masa; en caso de que los posea el cónyuge del quebrado, hará el requerimiento mediante escrito presentado sea directamente recabando firma de recibo o por medio de fedatario (en vía de jurisdicción voluntaria, o por conducto del juzgado que conoce del concurso, o notario) cuando ya cuente con elementos probatorios para acreditar los supuestos de procedencia del trámite

c) Deben formar parte del inventario y en el momento oportuno, de lo subastado para hacer pago a acreedores

d) En caso de reclamación del cónyuge del quebrado, debe participar en el juicio dentro de los términos de Ley.

N. DE INMEDIATO AL PRESENTARSE LA HIPÓTESIS.

1. Durante toda la etapa de quiebra, atendiendo a los documentos e información a que se tiene acceso, revisar la posibilidad de encontrarse dentro de las causales de incompatibilidad para el desempeño de su función u otra causa de índole personal, sea porque tales circunstancias existían pero las advirtió hasta ese momento, o bien ya iniciado el procedimiento se da el impedimento superviviente y en ese caso, deberá excusarse del ejercicio de su función mediante escrito dirigido al Juez en que exprese sus razones para que las califique y en su caso ordene su sustitución, aún cuando debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que su sustituto tome posesión del cargo, hecho lo cual, debe entregar al mismo toda la información y documentos a que tuvo acceso

2. En caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función durante el ejercicio de la misma y por tanto, se excuse de la designación en escrito presentado al Juez, debe presentar escrito dirigido al Instituto Federal de Especialistas de Concursos



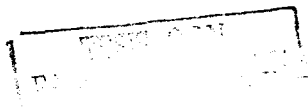
Mercantiles donde le comunique y acredite que efectuó el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al juzgado, a fin de evitar ser sancionado. El plazo para ello será inmediatamente después de presentar su escrito al juzgado, presentando al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles un escrito junto con copia sellada de recibido por el juzgado del escrito de excusa.

3. Durante toda la etapa de quiebra, si advierte la necesidad de llevar a cabo operaciones consistentes en: a) contratación de nuevos créditos, b) constitución de garantías y c) sustitución de garantías, antes de celebrar la operación debe recabar la opinión de los interventores y para ello, debe remitirles las características de la operación en el formato diseñado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Los interventores disponen de cinco días desde la recepción de la propuesta para responder, por lo que una vez recibida opinión favorable o en caso de omisión, podrá celebrarse en el acto jurídico, informando de ello al Juez y en caso de opinión adversa, debe plantearse al juzgado la petición de autorización en vía incidental.

O. GESTIONES RELACIONADAS CON LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO Y DE SU FUNCIÓN.

1. Escrito dirigido al Juez al que deben anexarse los estudios necesarios, para demostrar que los remanentes del activo carecen de valor económico, o que éste es inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios para enajenarlos, a fin de que, oyéndose a los interventores, se decida por el Juez sobre su destino.

La presentación será una vez realizados los bienes, de haber remanentes que se encuentren en las hipótesis dichas, se efectuará el estudio necesario y en los 3 días posteriores se darán a conocer al Juez y a continuación se presentará el escrito, con vista al quebrado y a los interventores.



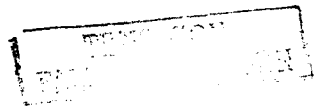
2. De inmediato, una vez decidido por el Juez la insuficiencia de la masa o cuando se haya cubierto la cuota concursal y no haya bienes que realizar. Se tramita el incidente de conclusión del concurso en los casos de ley.

3. Al concluir definitivamente sus actividades se realizará un escrito dirigido al Juez rindiendo informe final de su gestión respecto de las actividades que realizó en la empresa del comerciante, para que por su conducto se haga del conocimiento del comerciante, de los acreedores e interventores.

4. Una vez presentado el informe final planteará por escrito incidente dirigido al Juez, a fin de que mediante sentencia interlocutoria éste apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios, así como para obtener su clasificación como acreedor contra la masa; anexará al ocurso los ejemplares de las bitácoras y efectuará al cálculo conforme a las Reglas de Carácter General, solicitando vista al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al comerciante y en su caso a los acreedores demandantes.

4.2 ACTIVIDADES DEL VISITADOR

El visitador.- Tiene una función técnica de manera independiente, desde luego que designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tanto él como sus auxiliares que llevarán a cabo la revisión física de la empresa en quiebra así como a sus documentos contables, para determinar si realmente se encuentra en dicha situación jurídica económica, en el que se demuestra una incapacidad de solventar sus pagos a sus acreedores, pero cuenta con un activo, que le permitirá tratar de solventar su situación y recuperar el equilibrio de su empresa. Su función la consideramos de vital importancia, ya que de ella dependerá su procedimiento de quiebra dentro del Instituto Federal de Concursos Mercantiles, se reflejan sus consideraciones dentro del informe presentado.



Como se ordena en el artículo 29 de la Ley de Concursos Mercantiles, en el acuerdo en que admite a trámite la solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del auto, designe visitador mediante el procedimiento aleatorio de designación previamente establecido, a fin de que cumplimente las funciones a que se refiere el artículo 30 de la misma Ley. Al día siguiente de aquel en que se efectúa la designación el Instituto comunica el nombramiento al especialista y al juzgador

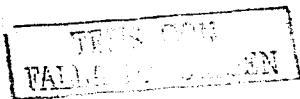
Los pasos a seguir por el visitador para atender a su función incluyen los que a continuación se describen y clasifican:

A. DE INMEDIATO AL CONOCER SU DESIGNACIÓN.

1. Inmediatamente al ser notificado de su designación, establecer comunicación con el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para recibir datos y materiales complementarios y establecer los conductos para que el Instituto pueda hacer seguimiento de sus actividades

2. De la copia de la demanda y anexos recibidas del Instituto a fin de determinar en principio si se tiene incompatibilidad legal para el desempeño de su función u otra causa de índole personal y en ese caso deberá excusarse en la forma especial que se desarrolla en la sección de situaciones de excepción.

3. Integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, lo mas amplio y variado posible, atenta la perspectiva de actividades derivada de los documentos que hasta ese momento conoce.



4. Ubicar compañía afianzadora, de seguros o institución fiduciaria que acepte otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo, esté de acuerdo en el texto que debe insertar en la póliza y la contragarantía que en su caso se le aportará por el visitador.

B. CINCO DÍAS HÁBILES DESDE QUE CONOCE SU DESIGNACIÓN.

1. Dentro de los cinco días hábiles que sigan a la recepción del comunicado del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles sobre su designación. Se requiere un ejemplar con firma autógrafa que se dejará en el juzgado para integrarse al expediente; una copia simple donde se asentará por oficialía de partes el sello de recibo, la que se recoge para el despacho, y dos copias simples que se dejan en el juzgado junto con el ejemplar firmado, para traslado a las partes. Dirigir al Juez escrito: a) señalando domicilio para oír notificaciones dentro de su jurisdicción, b) autorización de personas para oír las y recoger documentos, c) manifestación expresa de que acepta el cargo de visitador, protestando su fiel y legal desempeño y d) pedir que sea dado a conocer a los interesados.

2. Por medio de escrito dirigido al Juez a) comunicándole nombre de quienes lo auxiliarán y b) el nivel que le corresponde según las Reglas de Carácter General; c) procurar efectuar una propuesta amplia ante la posibilidad de encontrar complejidades o una gran cantidad de datos por verificar, pero aclarar al Juez que solo se emplearán los servicios de auxiliares cuyo número y nivel sean estrictamente necesarios, lo que únicamente puede determinarse una vez iniciada la visita y conocido el material y lugares en que debe practicarse, d) solicitar autorización para contratarlos y e) pedir que se den a conocer a los interesados.

3. Dirigido al Juez escrito cuando se esté en el caso de demanda de concurso, solicitando que en su oportunidad procesal se le expida copia simple de la contestación de la demanda y del escrito mediante el cual el demandante desahogue la vista que se le dé con



la contestación, con el fin de que el dictamen pueda presentarse en forma razonada y circunstanciada tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación.

4 Solicitar al Juez que en su oportunidad procesal se le expidan varias copias certificadas de la orden de visita, dada la posibilidad de que los trabajos se realicen a lo largo de los 15 días que establece la ley en diferentes horarios por diferentes personas, caso en el cual la pluralidad de ejemplares facilitará el acreditamiento del visitador y sus auxiliares ante el personal del comerciante.

C. CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL CARGO Y HASTA EL INCIO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.

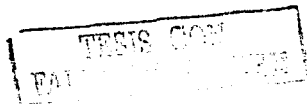
1. Dar seguimiento a la emisión por el juzgado de la orden de visita, lo que ocurrirá:

1) En caso de solicitud del propio concurso, al día siguiente de que el Juez conozca de la aceptación del cargo y designación de auxiliares; 2) En caso de demanda, el Juzgado emplazará al demandado y le dará 9 días hábiles para contestar; acordará la contestación dando vista con ella al demandante por 3 días hábiles y desahogada dicha vista se dictará la orden de visita

2 Antes de que se cumplan cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se dicte la orden de visita, a fin de cumplir ésta en tiempo, recoger en el local del juzgado.

a) La orden de visita emitida por el juez mediante comparecencia del visitador o personas autorizadas.

b) Así como las copias certificadas de ella que en su caso se hubieren ordenado



c) Revisar su contenido.

3. Presentarse el visitador y sus auxiliares en el domicilio del comerciante para llevar a cabo la visita de verificación; llevando consigo para acreditarse la orden de visita; así como identificaciones oficiales (credencial para votar, cédula profesional, pasaporte) de todos los comparecientes; también debe llevar un ejemplar de citatorio más su copia, para dejar en caso de que no se encuentre el comerciante o su representante; y cumplido lo anterior presentar escrito al juzgado dando a conocer el día en que inició la visita.

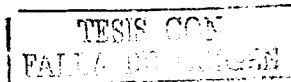
4. Iniciar una bitácora para el visitador y cada auxiliar con que haya iniciado actividades o que vaya incorporando, para determinar el trabajo desarrollado y el tiempo empleado.

D. TRES DÍAS NATURALES DESPUÉS DE INICIO DE VISITA.

1.- a) Dentro de los tres días siguientes al inicio de la verificación (entre los días 1 y 4 del plazo para dictaminar) presentar al Instituto por escrito un estimado de las horas que requerirá para dictaminar, tanto tiempo personal como de auxiliares. b) Atender al citatorio que en su caso reciba el Instituto para revisión del presupuesto.

E. TRES DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE INICIO DE VISITA.

a) Otorgar caución de correcto desempeño por 3,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mediante fianza, seguro o depósito condicional en una institución fiduciaria; su término será de 6 meses desde el otorgamiento. b) renovable si no ha quedado firme la sentencia que declara o niega el concurso o no ha concluido por sentencia firme el incidente de inconformidad con su actuación. c) Se agregará la póliza o contrato a un escrito dirigido al juez de inconformidad con su actuación



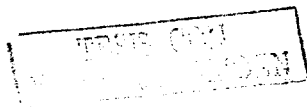
F. TRECE DÍAS NATURALES DESDE INICIO DE VISITA, A MÁS TARDAR.

I. Veinticuatro horas antes del acta de visita:

Entregar escrito al comerciante que se visita dándole a conocer:

- a) El día y hora en que levantará acta de visita, tomando en cuenta que deben mediar por lo menos 24 horas entre el aviso y el inicio del acta.
- b) El domicilio del comerciante visitado en que se levantará, sobre todo cuando la visita se desarrolló en varios lugares.
- c) Precisar el objeto del acta: hacer constar hechos u omisiones relacionados con el objeto de la visita, que constan al visitador y sus auxiliares y, si lo desea el comerciante, sus manifestaciones sobre documentos probatorios de los que no está en posesión.
- d) Mención de que el comerciante debe asistir llevando consigo identificación oficial y en caso de que se presente su representante legal, si aún no ha sido reconocido por el juzgado, dicha persona además debe presentar el documento con que acredita su carácter;
- e) Indicativa de que el comerciante debe designar 2 testigos a fin de que asistan al levantamiento del acta presentando identificación oficial;
- f) Mención de que corresponde al comerciante visitado comunicar a los testigos los datos ese día, hora, lugar, objeto y demás requisitos de la comparecencia;
- g) Lugar, fecha, hora, nombre, firma, y carácter con que se recibe el aviso, en un duplicado que conservará.

G. CATORCE DÍAS NATURALES DESDE INICIO DE VISITA, A MÁS TARDAR.



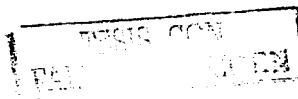
Se levanta al terminar la visita, cuando ya no se requiere tomar datos en el domicilio del comerciante que contenga:

- a) El día, hora y en el lugar mencionados en el aviso previo dado al comerciante, levantar acta de visita,
- b) En la que se deben hacer constar hechos u omisiones relacionados con el objeto de la visita, que constan al visitador y sus auxiliares y, si lo desea el comerciante, sus manifestaciones sobre documentos probatorios de los que no está en posesión,
- c) Comparecencia del visitador, el comerciante, los 2 testigos de éste y optativamente los auxiliares, todos ellos llevando consigo identificación oficial y en caso de que se presente el representante legal del comerciante, si aun no ha sido reconocido como tal por el juzgado, dicha persona además debe presentar el documento con que acredita su carácter.
- d) Obtener copia cotejada para anexar el acta, de los documentos que considere necesarios describiéndolos o relacionándolos en el texto y
- e) Deben firmar el visitador, los auxiliares que asistieron, el comerciante y sus testigos, y en caso de negativa debe asentarse expresamente quiénes rehusaron.

H. QUINCE DÍAS NATURALES DESDE INCIO DE VISITA, A MÁS TARDAR.

1 - Presentarse al Juzgado a mas tardar el día número 15 natural, contando como día número 1 el día que inició la vista

Se requiere un ejemplar con firma autografa que se dejará en el juzgado para integrarse al expediente. una copia simple donde se asentará por oficialia de partes el sello de recibo, la



que se recoge para el despacho, y dos copias simples que se dejan en el juzgado junto con el ejemplar firmado, para traslado a las partes. El dictamen observará las siguientes reglas:

a) Debe tomar como base la información recabada tanto de verificación directa de documentos como los datos obtenidos de las personas obligadas a proporcionarlos, como son el comerciante, el personal de éste, sea directivo gerencial como administrativo así como sus asesores externos en los ramos financiero, contable y legal.

b) La documentación que examinará debe ser la descrita en cuanto a tipo y temporalidad, en la orden de visita emitida por el Juzgado.

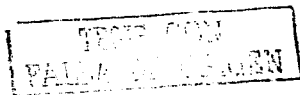
c) Respecto de las personas a quienes entrevistó y solicitó colaboración o datos, debe hacer mención en el acta de visita elaborada por el visitador con comparecencia de auxiliares, testigos y comerciante.

d) Debe presentarse al Juzgado por escrito, precisamente en el formato establecido por Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tomando en cuenta que el formato no es anexo de un escrito, sino sustituto de él.

e) Tomará en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, haciendo referencia a los mismos en la parte conducente del formato.

f) No basta con proporcionar datos de cuya interpretación se desprenda el resultado, sino que la conclusión debe asentarse en forma expresa, señalando con precisión si el comerciante verificado se encuentra o no se encuentra en las hipótesis adelante indicadas.

Ademas de la conclusión se proporcionan los demás datos a que hace referencia el formato, en razon de que ella debe plantearse en forma razonada y circunstanciada.



g) Su objeto central es establecer si el comerciante verificado incurrió o no incurrió, en uno o en los dos supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

h) Además, se dictaminará si el incumplimiento aludido se presenta o no respecto de dos o más acreedores (no dos o más créditos) distintos.

i) También proporcionará la fecha de vencimiento de todos los créditos relacionados con esos hechos.

j) Sólo en caso de concursos acumulados de sociedades controladora y controlada, comprobará ese dato y lo incluirá en el dictamen.

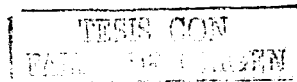
k) Sólo en caso de concurso de una sociedad irregular (no registrada) comprobará e incluirá en el dictamen el nombre y domicilio de sus socios (dado que devienen en ilimitadamente responsables)

l) Sólo en caso de concurso de una sociedad en que por su naturaleza sus socios son ilimitadamente responsables comprobará e incluirá en el dictamen el nombre y domicilio de éstos, o sea, todos los socios en el caso de sociedad en nombre colectivo, y los de los socios comanditados en la sociedad de comandita tanto simple como por acciones.

m) En relación con los acreedores detectados, con independencia de que sus créditos estén o no vencidos, los identificará con nombre y domicilio, así como las particularidades del crédito.

n) Identificará los domicilios de todo tipo de establecimiento del comerciante, como son: oficinas, plantas, Almacenes, bodegas, tiendas, talleres, etc.

ñ) Incluirá los datos de inscripción del comerciante en el Registro de Comercio sea del



establecimiento principal, agencia o sucursal.

e) También los del Registro Público de la Propiedad u otro en que consten bienes del comerciante sujetos a inscripción (inmuebles, aeronaves, etc.).

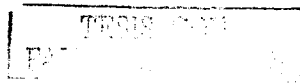
p) Los datos de identificación como causante, números de cuenta predial, derechos y todos aquellos que lo relacionen con las autoridades fiscales, de adscripción, identificando los nombres y domicilios de éstas

q) Nombre y domicilio del representante sindical y del sindicato y en su defecto establecer expresamente si comprobó que no guarda relación con ninguno de ellos o si no fue factible verificar el dato.

r) Sólo en caso de que en el concurso se hayan opuesto excepciones por el demandado en relación con los casos especiales planteados en la Ley de Concursos Mercantiles, los artículos 4 fracción II que se refiere al comerciante como persona física o moral, el cual comprende su patrimonio fideicomitido, con actividades empresariales, pueden ser sociedades mercantiles controladoras o controladas.

El artículo 5 menciona que los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando se sometan voluntariamente y por escrito y que sus obligaciones vigentes y vencidas no excedan de 400 mil UDIS. También pueden ser declarados en concurso mercantil las empresas de participación estatal, constituidas como sociedades mercantiles

El artículo 12 menciona que la sucesión del comerciante puede ser declarada en concurso mercantil cuando el comerciante sea el titular y continúe en operación o suspendidas las operaciones que no hubiesen prescrito las acciones de los acreedores o



cuando ya se hubiese dispuesto del caudal hereditario y será en ese caso a cargo de los herederos y legatarios.

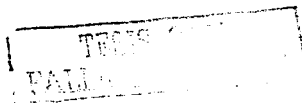
El artículo 13 menciona que el comerciante que hubiese suspendido o terminado las operaciones de su empresa, podrá ser declarado en concurso mercantil, si incumplió generalizadamente en el pago de las obligaciones de dos o más acreedores distintos y cuyo vencimiento sea de por lo menos de 30 días y representen el 35% o más de todas las obligaciones.

El artículo 16 señala que las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil, y sólo comprenderá los bienes y derechos localizados y exigibles en territorio nacional.

El artículo noveno transitorio señala que dentro de los cinco años siguientes de la ley en vigor, no se aplicará a los comerciantes que tengan un pasivo con un valor nominal de cada crédito a la fecha de su contratación y que no exceda a 500 mil UDIS, salvo que voluntariamente y por escrito se sometan a esta ley.

Nuestra reflexión es que en caso de un concurso mercantil existan excepciones por el demandado, por casos especiales, la Ley de Concursos Mercantiles señala en específico al comerciante como persona física o moral comprometiendo su patrimonio. Y para los pequeños comerciantes, se otorgará prerrogativa del sometimiento voluntario para declararse en concurso mercantil y por escrito, en caso de que sus obligaciones vigentes y vencidas no exceden de cuatrocientas mil UDIS

La Ley también menciona la sucesión del comerciante, la cual podrá ser declarada en concurso mercantil si el comerciante es el titular y cuando ya no hubiese bienes, los responsables serán los herederos y legatarios.



Es importante que recordemos el punto básico para que un comerciante sea declarado en concurso mercantil, si se incumple generalizadamente en el pago de sus obligaciones de dos o más acreedores distintos y su vencimiento sea de treinta días y representen el 35 % o más de todas las obligaciones.

Para el caso de empresas extranjeras, se podrán declarar en concurso mercantil, los bienes que se encuentren en territorio nacional.

Pensamos que la ley marca cierta benevolencia para el comerciante demandado en concurso mercantil, ya que señala cinco años posteriores a la ley en vigor, que no se aplique a comerciantes con un pasivo nominal de cada crédito a la fecha de su contratación, que no exceda a quinientas mil UDIS, únicamente que él se sometiera voluntariamente y por escrito a esta ley.

s) Respecto de los juicios en que participa el comerciante, deben identificarse partes, tipos de juicio, números de juzgado y de expediente, nombre y domicilio del abogado del comerciante.

t) Debe anexarse forzosamente al dictamen el original del acta de visita.

u) En caso de que se hayan obtenido copias de documentos al levantar el acta de visita, para una vez cotejadas agregarse a ésta, también deben acompañarse como parte del acta de visita que a su vez es anexo del dictamen.

2. Durante todo el tiempo que dure la visita y derivado de la comprobación de la información que se reciba de los interesados o se perciba directamente, atender la posibilidad de solicitar la adopción de providencias precautorias, o bien, la modificación o el levantamiento de las ya decretadas. Siempre deberá basarse y probar que con ello se

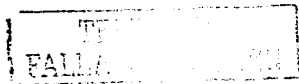


protegen la Masa y los derechos de todos los acreedores. Limitándose a las previstas en los artículos 25 y 37 de la Ley de Concursos Mercantiles. La petición debe hacerse por escrito dirigido al Juez en que se funden las razones de la solicitud.

Sólo pueden solicitarse por el visitador mediante escrito dirigido al juzgado, durante el transcurso de la visita de verificación (15 días naturales). En cuanto a la idoneidad del momento para ello, dentro del plazo dicho, debe tomarse en cuenta que tendrá que mediar tiempo suficiente para que se conozcan los hechos y se corroboren, puesto que el escrito debe contener argumentación razonada y deben comprobarse los motivos que se expongan para hacer la petición. El último día durante el cual puede formularse la solicitud es el último de los señalados para la visita, o sea, a lo sumo el día número 15 natural desde su inicio y dentro de éste día, a más tardar en forma simultanea con el dictamen, y en dicho caso debe tomarse en cuenta que se trata de un escrito diferente de este, pues no forma parte del dictamen. Se requiere un ejemplar con firma autógrafa que se dejará en el juzgado para integrarse al expediente; una copia simple donde se asentará por oficialia de partes el sello de recibo la que se recoge para el despacho, y dos copias simples que se dejan en el juzgado junto con el ejemplar firmado, para traslado a las partes.

3 Durante todo el tiempo que dure la visita, atendiendo a los documentos que se verifican y las personas físicas y morales relacionadas con el comerciante, debe revisarse la posibilidad de encontrarse dentro de las causales de incompatibilidad, sea porque dichas circunstancias existían pero las advirtió hasta ese momento, o bien, ya iniciado el procedimiento se da el impedimento superveniente. De encontrarse en tal situación es necesario excusarse del ejercicio mediante escrito dirigido al Juez y darlo a conocer al Instituto por escrito, de acuerdo con la forma especial que se precisa en la sección titulada "Situaciones de Excepción."

4. Una vez presentado el dictamen planteará incidente mediante sentencia



interlocutoria éste apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios, así como para obtener su clasificación como acreedor contra la masa al que anexará los ejemplares de las bitácoras; debe identificar su categoría, tipo de actividades y tiempo empleado en ellas, así como los mismos datos en relación con sus Auxiliares y solicitará vista al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al comerciante y en caso de haberlos a los acreedores demandantes.

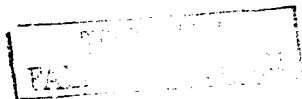
El plazo para este es, junto o con posterioridad a la presentación del dictamen. Si se presenta al mismo tiempo, debe hacerse en escrito separado, pues no forma parte del formato.

Se requiere un ejemplar con firma autógrafa que se dejará en el juzgado para integrarse al expediente; una copia simple donde se asentará por oficialía de partes el sello de recibo la que se recoge para el despacho y 3 copias simples que se dejan en el juzgado junto con el ejemplar firmado, para traslado a las partes y al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

SITUACIONES DE EXCEPCION Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL VISITADOR

I DE INMEDIATO AL CONOCER SU DESIGNACIÓN.

De la copia de la demanda y anexos recibidas del Instituto, a) determinar en principio si se tiene incompatibilidad legal para el desempeño de su función u otra causa de índole personal y en ese caso, atenta la etapa procesal en que se encuentra, deberá; b) excusarse de la designación mediante escrito dirigido al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en que exprese sus razones, para que haga calificación de lo argumentado, resuelva de inmediato y los sustituya a fin de evitar daño al procedimiento; c) dar conocimiento de lo anterior al juez, mediante escrito en que indique que se excusó



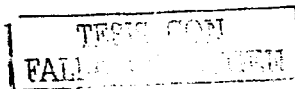
ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles respecto de la designación.

2. AL INICIO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.

En caso de que al presentarse para iniciar la visita en el domicilio del comerciante, dentro de los 5 días siguientes al dictado por el Juzgado de la orden de visita, portando el visitador y sus auxiliares dicha orden así como identificaciones oficiales y dos ejemplares del citatorio elaborado por el especialista, no se encuentre presente el comerciante persona física o su representante, el visitador debe entregarle un ejemplar del citatorio y recabar en el duplicado el nombre, firma y demás datos que pueda obtener de la persona con quien lo deja. Dicho citatorio se deja para que el comerciante lo espere al día siguiente, a la hora y en el lugar que ahí se mencione, para enterarlo del contenido de la orden de visita.

El día, hora y en el lugar señalados en el citatorio, deberán comparecer el visitador y sus auxiliares para iniciar la visita, en caso de que el comerciante citado no atienda el citatorio por si o por medio del representante, el especialista deberá darlo a conocer al Juzgado, anexando el duplicado del citatorio y solicitando que se dicte acuerdo ordenando que al mismo domicilio acudan el visitador y sus auxiliares con el secretario del Juzgado, a fin que éste de fe de la diligencia en que se atiende la orden citada y en caso contrario, previo cercioramiento de la inasistencia cite al comerciante en los mismo términos, aperebiéndolo de que en caso de insistir en su omisión se le declarará en concurso mercantil.

Una vez dictado el acuerdo a que se refiere el punto anterior obtener cita con el secretario que practicará la diligencia, a fin de acudir al domicilio en que debe llevarse a cabo la verificación, precisando que pueden requerirse 2 diligencias.



Reiterar la diligencia en la fecha y hora aludidas en el requerimiento que dejó el secretario del Juzgado en el domicilio del comerciante. En el plazo señalando el día, hora y lugar indicados en el citatorio contenido en la cédula que dejó el secretario al comerciante.

3. DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

Durante el desarrollo de la visita (15 días naturales) el visitador y sus auxiliares deben recibir colaboración del comerciante y su personal; por tanto, de que éstos omitan proporcionarles o exhibir algún dato o documento necesarios para emitir dictamen, o bien, lleven a cabo algún acto o dejen de realizar alguna actividad, obstruyendo el desarrollo de la verificación, el visitador debe darlo a conocer al Juez por escrito, en que identificará el dato o documento que no se le exhiben, el acto u omisión a través de los cuales se obstruye su función; detallará las razones por las que es necesario para emitir dictamen y solicitará dicte acuerdo en que se aperciba al comerciante para que entregue, haga o deje de hacer lo mencionado, solicitando se le aperciba de que en caso contrario se le impondrá alguna medida de apremio, e inclusive, pidiendo se le aperciba de que será declarado en concurso mercantil.

Una vez dictado el acuerdo a que se refiere el punto anterior dar seguimiento a la diligencia en que el secretario acudirá al domicilio en que debe llevarse a cabo la verificación a fin de practicar el apercibimiento y en su caso, cita con el secretario para que ante él se entregue lo pedido, se lleven a cabo los actos requeridos o cese la obstrucción.

Al levantarse el acta de visita (al concluir la misma, cuando ya no se requiere tomar datos de la contabilidad), puede ocurrir:

a) Que el comerciante acuda a la diligencia pero se negue a firmar el acta. En ese caso se asienta por el visitador que rehusó pese a que compareció.



b) El comerciante designa a sus testigos, quienes acuden a la diligencia pero uno de ellos o los dos se niegan a firmar el acta. En ese caso el visitador debe asentar quienes son los nombrados, que si asistieron pero que se negaron a firmar.

c) El comerciante no acude a la diligencia. Así lo hace constar el visitador y que como consecuencia, no firma el acta.

d) El comerciante 1) se niega a nombrar a los testigos o bien 2) los designados no acuden a la diligencia. El visitador debe darlo a conocer al juez a fin de que en su lugar asista el secretario del juzgado.

e) El visitador siempre puede asistirse de fedatario público. En las situaciones referidas en los incisos a), b) y c), las medidas se toman durante el levantamiento del acta de visita. En el evento previsto en el inciso d) el visitador puede previamente a la diligencia, solicitar al juez la presencia del secretario como medida preventiva a fin de no entorpecer el procedimiento, o ante los datos que impliquen la rebeldía del comerciante y sus testigos. O ante la negativa expresa de hacer designación y en caso necesario es decir, si conoce de los hechos el día de levantamiento del acta, puede solicitar se le conceda el plazo adicional para su dictamen. En todo momento, si la situación económica y el juez lo autoriza, podrá contratar al fedatario público

En el desarrollo de sus actividades debe efectuar reiteradamente un estimado del plazo de que dispone para dictaminar y pedir en caso necesario, mediante escrito dirigido al juez que le conceda una prórroga hasta por otros quince días naturales más. Igualmente, pedirlo en aquellos casos en que se presenten obstáculos al desarrollo de la visita, imputables al comerciante y su personal, o en relación con el levantamiento del acta de visita, por negativa del comerciante a nombrar testigos o por inasistencia de estos a la diligencia. De inmediato en cuanto advierta que requerirá la prórroga, tomando en cuenta



que sólo puede prorrogarse lo que está en vigencia, es decir, que debe tomarse la decisión por el juzgado cuando está transcurriendo el plazo inicial para dictaminar y todo acuerdo requiere de varios días para que el secretario de cuenta al Juez con la petición, ésta se provea y se liste el acuerdo; además es probable que la prórroga no se extienda a 15 días más sino a un plazo menor y es necesario conocer de cuanto tiempo se dispone para el dictamen. Sólo la causa de fuerza mayor consistente en que se trata de actos de terceros (el comerciante y sus testigos), conocidos al final de la visita, justifica una petición de última hora.

Durante todo el tiempo que dure la visita, atendiendo a los documentos que se verifican y las personas físicas y morales relacionadas con el comerciante, debe revisarse la posibilidad de encontrarse dentro de las causales de incompatibilidad, sea porque dichas circunstancias existían pero las advirtió hasta ese momento, o bien, ya iniciado el procedimiento se da el impedimento superveniente. De encontrarse en tal situación es necesario: a) excusarse del ejercicio mediante escrito dirigido al Juez en el que exprese sus razones para que las califique y en su caso ordene su sustitución; b) darlo a conocer al Instituto por escrito, a fin de evitar ser sancionado; c) permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión del cargo su sustituto y d) una vez que entre en funciones su sustituto deberá entregar al mismo toda la información y documentos a que tuvo acceso. El plazo se dará de la siguiente manera: en los puntos a) y b) inmediatamente al conocer que se encuentra dentro de un caso de impedimento y en el punto d) inmediatamente al entrar en funciones su sustituto.

4. EN TODO MOMENTO AL PRESENTARSE LA HIPÓTESIS.

En caso de desistimiento de la solicitud o demanda planteará el incidente en escrito dirigido al Juez a fin de que mediante sentencia interlocutoria este apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios y se ordene se le haga pago con la garantía exhibida; deberá



anexar las bitácoras, identificar su categoría, describir actividades y tiempo empleado en ellas, así como los mismos datos en relación con sus auxiliares y solicitará vista al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al comerciante y si existen también a los demandantes. El plazo será tan pronto como tenga conocimiento del desistimiento de la demanda o solicitud. Se requiere un ejemplar con firma autógrafa que se dejará en el juzgado para integrarse al expediente; una copia simple donde se asentará por oficialía de partes el sello de recibo, la que se recoge para el despacho y tres copias simples que se dejan en el juzgado junto con el ejemplar firmado, para traslado a las partes y al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

5. AL CONOCER LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL CONCURSO

En la sentencia que declare improcedente el concurso mercantil, el Juez debe condenar al demandante a cubrir honorarios y gastos del visitador, quién deberá plantear incidente mediante escrito dirigido al Juez a fin de que a través de sentencia interlocutoria apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios y ordene que se le cubran con la garantía exhibida; deberá anexar las bitácoras, identificar su categoría, describir actividades y tiempo empleado en ellas, así como los mismos datos en relación con sus auxiliares y solicitará vista al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles al comerciante y al demandante.

Consideramos importante señalar que el Juez a petición del comerciante o de oficio tomara las providencias o medidas precautorias, para evitar el riesgo de la empresa innecesario y su principal objetivo del visitador será corroborar si el comerciante incurrió en el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a dos o más acreedores distintos, las cuales tengan un vencimiento de por lo menos treinta días y 35 % o más de todas las obligaciones del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o



solicitud de concurso.

Dicha demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador.

4.3 ACTIVIDADES DEL CONCILIADOR

El conciliador.- Es la figura que dentro del Concurso Mercantil se encarga de relacionar provisionalmente los créditos del comerciante, informando el grado y prelación que le corresponde al crédito incluyendo los créditos fiscales y laborales que hubiese.

Dentro de sus funciones esta la de solicitar la declaración de quiebra y se encargará de negociar con los acreedores tratando de evitar la quiebra, por esa labor se le considera de vital importancia, el luchar por conservar la fuente de ingresos del comerciante y sus trabajadores.

El conciliador es uno de los legitimados para solicitar una declaración de quiebra, y es la persona que se encarga de negociar con los acreedores y evitar la quiebra; se acotan los tiempos de duración de los procedimientos, la visita tiene un plazo máximo de treinta días y la etapa de conciliación un plazo máximo de un año.

En los puntos resolutivos de la sentencia declaratoria de concurso mercantil, el Juez ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles que designe conciliador en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le notifique la sentencia definitiva, mediante el procedimiento aleatorio previamente establecido. Al día siguiente de efectuada la designación, el Instituto lo comunicará por escrito al Juez y al especialista, quien atenderá a su función de acuerdo con la secuencia del procedimiento y en atención al plazo de su realización.



I. DE INMEDIATO AL CONOCER SU DESIGNACIÓN.

* Establecer comunicación con el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para recibir datos y materiales complementarios y establecer los conductos para que el Instituto pueda hacer seguimiento de sus actividades.

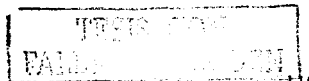
* De los datos preliminares recibidos del Instituto, nombres que aparecen en la sentencia, etc. determinar en principio si se tienen incompatibilidad legal para el desempeño de su función u otra causa de índole personal y en ese caso, deberá de excusarse de su designación en escrito dirigido al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

* En caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función desde que se le notifica el nombramiento y por tanto, se excuse de la designación ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, debe presentar escrito dirigido al Juez donde le comunique y acredite que efectuó el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al Instituto.

* Dirigir escrito al Juez a) señalando domicilio para oír notificaciones dentro de su jurisdicción, b) autorización de personas para oírlos y recoger el documento y c) aceptación expresa del cargo de conciliador, protestando su fiel y legal desempeño.

* Integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, lo más amplio y variado posible, atenta la perspectiva de actividades que hasta ese momento conoce.

* Posteriormente informar al Juez el nombre de quienes lo auxiliarán; procesando nombres, profesión o especialidad y domicilio y solicitar autorización para contratarlos.



* Ubicar compañía afianzadora, de seguros o institución fiduciaria que acepte otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo, el texto que insertará en la póliza y la contragarantía que en su caso le aportará el conciliador. Una vez obtenida debe exhibirse al juzgado.

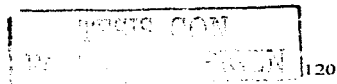
*Dirigir al Juez escrito solicitando la expedición de los oficios acompañando a cada uno de ellos de copia certificada por duplicado de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, que son necesarios para la práctica de la inscripción registral de dicha sentencia, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún registro público.

Revisar la sentencia pues es probable que ya se haya ordenando algo al efecto, en ese caso, solicitar lo complementario para ejecutar la orden..

* Escrito dirigido al Juez, solicitando la expedición de los oficios acompañados cada uno de ellos de un extracto de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, que son necesarios para la publicación por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, de dicha sentencia.

* Escrito dirigido al juez donde se da a conocer un domicilio dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el cual puede diferir del señalado para oír notificaciones, debiendo tomarse en cuenta que la presentación de ese ocurso no lo exime de dirigirse directamente, para el mismo efecto, a los acreedores y al comerciante.

* Escrito dirigido a los acreedores, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de

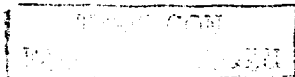


las obligaciones a su cargo. Con independencia de que se debe efectuar las gestiones para el reconocimiento de créditos de manera oficiosa. Para facilitar a los acreedores que promuevan ante él su reconocimiento, es recomendable anexar a este recurso el formato que deben llenar. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma, y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

* Escrito dirigido a los acreedores laborales hasta entonces conocidos, requiriéndolos para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el concursado, incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el conciliador pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la masa. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

* Escrito dirigido a los acreedores, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

* Requerir al concursado que le informe al día siguiente cuales son los trámites por acciones promovidas y los procedimientos de contenido patrimonial sea judiciales, laborales, arbitrales, etc. en que es parte, sea actor o demandado, que se encuentran en curso al dictarse la sentencia de concurso mercantil; es conveniente solicitar se haga señalamiento expreso de aquellos en que conozca de una probable ejecución. Dicho dato se requiere para vigilar la actuación en ellos del comerciante y en su caso cuidar la suspensión de ejecuciones, sustitución de garantías, etc. debe presentarse al comerciante con nombre y



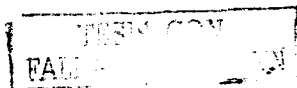
firma del conciliador, así como un duplicado que se le debe firmar de recibido, o bien entregarlo por conducto de fedatario o por correo certificado

* Escrito dirigido al juez solicitando libre oficio a las autoridades, árbitros, etc. ante quienes se encuentran en trámite acciones promovidas y juicios de contenido patrimonial en que es parte, sea actor o demandado, el concursado, a fin de comunicar la declaración de concurso mercantil, la suspensión de ejecuciones con la excepción de ley, que lo dé a conocer como conciliador en dichos procedimientos independientes que ya se encuentren identificados en el concurso, a fin de cumplir con su obligación de vigilar la actuación que en ellos tenga el comerciante y ejercer las demás obligaciones de ley.

* Escrito de solicitud de expedición de copias certificadas de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, así como de su designación de conciliador, aceptación y en su caso discernimiento de cargo, para acreditar personalidad y legitimación procesal.

* Requerimiento al comerciante para que en tres días le haga entrega en el domicilio señalado para el cumplimiento de sus obligaciones como conciliador, de una relación de contratos pendientes de ejecución al declararse en concurso mercantil, así como de un ejemplar de cada uno de ellos, e información pertinente para el ejercicio de sus funciones, como es el caso de aquellos que tengan cláusulas que como consecuencia del concurso agraven los términos contratados, sus consideraciones acerca de si conviene a la Masa oponerse a la ejecución e incluso resolverlos.

* Iniciar el estudio de los documentos del comerciante y los demás que lleguen a su conocimiento, recabar información con el comerciante, sus empleados, acreedores, Registros Públicos, asesores externos, abogados, etc. para estar en aptitud de presentar en tiempo la lista provisional de acreedores.



* Iniciar la recepción de las notificaciones que se le practiquen por los acreedores que transmitan la titularidad de sus créditos y por aquellos que los adquieran, respecto de dichas transmisiones, que deberán serle presentadas en el formato diseñado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador.

2. CINCO DÍAS HÁBILES DESDE QUE CONOCE SU DESIGNACIÓN.

* Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación y en el diario de la localidad en que se sigue el juicio ordenado en la sentencia, la publicación de un extracto de ésta, por dos veces consecutivas en cada uno.

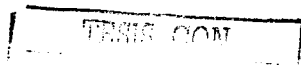
* Gestionar la inscripción registral de la sentencia tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público.

3. DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL.

* Iniciar la recepción en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador, de solicitudes de reconocimiento de sus créditos que le presenten los acreedores en el formato diseñado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

El plazo es durante veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil.

* Presentar al juez en el formato diseñado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles la lista provisional de créditos a cargo del comerciante, que e



laborará recabando de oficio la información en la contabilidad e información del concursado y su personal, otros documentos, el dictamen del visitador y las solicitudes de reconocimiento de crédito que le sean presentadas, anexando los documentos de Ley.

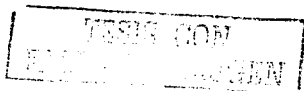
El plazo es dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial.

* Dar a conocer a los acreedores, al juez que tramite el concurso y en su caso al tribunal de alzada, la recepción de las notificaciones que se le practiquen por los acreedores que transmitan la titularidad de sus créditos y por aquellos que los adquieran, respecto de dichas transmisiones, que le hayan sido presentadas en el formato diseñado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y en el domicilio que se señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador. Dicha publicidad la hará por conducto del juzgado que conoce del concurso como parte de la lista provisional de créditos cuando recibió la notificación antes del plazo para presentar ésta, o bien, por conducto del mismo juzgado o del tribunal de alzada si fue posterior a ese momento procesal, caso en el cual debe presentar escrito con los datos requeridos por las reglas de Carácter General a las que anexará copia del formato.

El plazo es con la lista provisional de créditos o dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba la notificación con el contenido y en formato de ley.

4. A PARTIR DE LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS

* Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, proporcionar al interventor (es) los libros, documentos y cualquier medio de almacenamiento de datos del concursado, así como información por escrito sobre cuestiones relativas a la administración de la Masa, que ellos soliciten con base en que se trata de aspectos que pueden afectar los intereses de los acreedores.



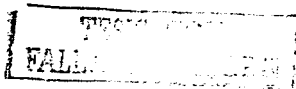
* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que venció el término de cinco días naturales para que se formulen objeciones contra la lista provisional. Presentar al juez en el formato de conveniencia diseñado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles la lista definitiva de créditos a cargo del comerciante, que elaborara con base en los datos empleados en la lista provisional de créditos, más los datos de créditos notificados y las solicitudes presentadas con posterioridad a ésta y además, con referencia expresa a las objeciones que en su caso hayan sido planteadas contra la lista provisional, exhibiendo los anexos de Ley.

5. DE INMEDIATO AL PRESENTARSE LA HIPÓTESIS.

* Durante toda la etapa de conciliación, atendiendo a los documentos e información a que se tiene acceso, revisar la posibilidad de encontrarse dentro de las causales de incompatibilidad para el desempeño de su función u otra causa de índole personal, sea porque tales circunstancias existían pero las advirtió hasta ese momento, o bien ya iniciado el procedimiento se da el impedimento superveniente y en ese caso, deberá excusarse del ejercicio de su función mediante escrito dirigido al juez en que exprese sus razones para que las califique y en su caso ordene su sustitución, aún cuando debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que su sustituto tome posesión del cargo, hecho lo cual, debe entregar al mismo toda la información y documentos a que tuvo acceso.

* En caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función durante el ejercicio de la misma y por tanto, se excuse de la designación en escrito presentado al juez, debe presentar escrito dirigido al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles donde le comunique y acredite que efectuó el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al juez, a fin de evitar ser sancionado.

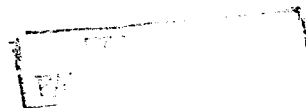
* Durante el desempeño de sus actividades el conciliador y sus auxiliares deben



tener acceso a toda clase de documentos y medios de registro de datos del concursado, así como elaboración, datos e información que le permitan cumplir con su función, por lo que en caso de omisión, o de que se lleve a cabo algún acto o se deje de realizar alguna actividad que impliquen obstrucción al desarrollo de los fines de la fase de conciliación, el conciliador debe darlo a conocer al juez por escrito, en que identificará el dato, documento, informe, etc. que no le proporciona, así como los actos u omisiones que obstruyen su función, detallando tales aspectos, solicitando se les apereiba con la imposición de medidas de apremio y especificando sus implicaciones en relación con la consecución del convenio.

* Si durante el examen de la conveniencia de mantener la empresa en operación, que deben efectuar en conjunto el conciliador y el concursado, se advierte que es pertinente su cierre total o parcial, y en ambos casos, determinando si ello debe ocurrir en forma temporal o definitiva, a fin de evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, debe solicitarse por el conciliador la opinión al respecto del interventor (es), mediante escrito que les presentará razonando sus causas, a fin de que le hagan llegar dicha opinión también por escrito, al domicilio que señalo para cumplimiento de sus obligaciones como conciliador, y hecho sea, o transcurrido el plazo para ello, solicitar al juez por escrito, en vía incidental, que ordene dicho cierre, anexando el ocurso en que se emite opinión por el interventor (es) o dándole a conocer la omisión en cuanto a la expresión de opinión.

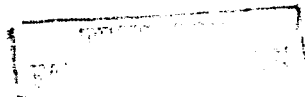
* En caso de advertir que quien tiene la administración de la empresa del concursado si es persona moral, o el propio comerciante persona física declarado en concurso, lleva a cabo actos u omisiones que afectan a la Masa y a los acreedores, el conciliador debe solicitar en vía incidental al juez la remoción, por así convenir para la protección de la Masa y sugerir que para conservar la integridad de esta se ordene por el juez las medidas que para ello sean convenientes, aportando los argumentos y pruebas pertinentes.



* En caso de que el juez ordene la remoción del comerciante de la administración de la empresa, el conciliador debe hacerse cargo de la administración, con las facultades y obligaciones que al efecto se atribuyen al síndico. En dicho evento es necesario, entre otros aspectos, conocer quién tiene la posesión de los bienes propiedad del concursado que no se encuentran en poder de éste y sustituirlo en el trámite de todo procedimiento de contenido patrimonial en que sea parte actora o demandada. Para cumplir con dichas obligaciones es pertinente solicitar al comerciante una lista de los bienes indicados, con identificación del tercero que los posee y las razones de ello, e igualmente pedir al juez libre oficio a las autoridades ante quienes se radica algún procedimiento del tipo indicado, para que lo de a conocer como administrador, a fin de que sustituya al comerciante en sus actuaciones en los procedimientos.

* Durante toda la etapa de conciliación, sea que el conciliador vigile la administración o esté a cargo de ésta, si se presenta para aprobación por el comerciante que administra o él como administrador advierte la necesidad de llevar a cabo operaciones consistentes en a) contratación de nuevos créditos, b) constitución de garantías y d) enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, antes de aprobar o celebrar la operación, según el caso, debe recabar la opinión de los interventores y para ello, debe remitirles las características de la operación en el formato diseñado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Los interventores disponen de cinco días desde la recepción de la propuesta para responder, por lo que una vez recibida opinión favorable o en caso de opinión, podrá aprobarse y celebrarse el acto jurídico, informando de ello al juez y en caso de opinión adversa, debe plantearse la petición de autorización al juez en vía incidental.

6. DENTRO DE 185 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL DE LA SENTENCIA DE CONCURSO.



El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, para lo que podrá reunirse con ellos, conjunta o separadamente y comunicarse en cualquier forma. Una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del primero y de la mayoría de los segundos necesaria para obtener su aprobación, podrá a la vista de los acreedores reconocidos una propuesta de convenio en relación con su crédito y un resumen del convenio en relación con su crédito que tenga sus principales características, expresadas de modo claro y ordenado. Los acreedores disponen de diez días hábiles para opinar sobre la propuesta y en su caso, suscribir el convenio en el lugar domicilio señalado para ello por el conciliador.

Transecurrido el plazo anterior, más otros días hábiles contados a partir del siguiente vencimiento del primero de los términos indicados, el conciliador presentará al juez el convenio ya suscrito por el comerciante y por lo menos la mayoría de acreedores reconocidos que se requiere para aprobación, y anexará resumen del mismo con las características ya indicadas.

Tanto la propuesta de convenio como el resumen deben contenerse en los formatos elaborados por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en tanto que el convenio admite libre redacción.

7 CADA BIMESTRE

Bimestralmente debe presentarse al juez por escrito un informe de las labores que se realicen en la empresa del comerciante, a fin de que sean puestos a la vista de éste, de los acreedores y los interventores, por conducto del juez.

8 AL CONCLUIR LA CONCILIACIÓN

* Debe presentarse al juez por escrito un informe final de las labores realizadas en la



empresa del comerciante, a fin de que sea puesto a la vista de éste, de los acreedores y de los interventores, por conducto del juez. El plazo será al concluir su función.

* Una vez presentado el informe final planteará por escrito incidente dirigido al juez, a fin de que mediante sentencia interlocutoria éste apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios, así como para obtener clasificación como acreedor contra la Masa; anexará al curso los ejemplares de las bitácoras y efectuará el cálculo conforme a las reglas de Carácter General solicitando vista al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al comerciante y en su caso a los acreedores demandantes.

4.4 COMPARACIÓN DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Importancia de la Derogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue instituida el 31 de diciembre de 1942, permaneciendo en vigor por cincuenta y siete años. La única reforma a la que estuvo sujeta esta legislación fue la institucionalización de la figura del síndico y la especialización de los juzgados. Con el paso de los años se fue haciendo evidente la obsolescencia de ciertas medidas y salieron a relucir numerosas fallas en el diseño de la legislación, de las cuales se hará un recuento a continuación. Este recuento de errores tiene como único objetivo el poder comparar si estos fueron enmendados en la nueva legislación y no pretende ser un estudio exhaustivo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

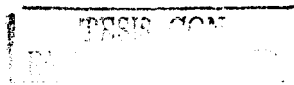
Uno de los principales problemas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos era que los plazos de los procesos eran demasiado largos. En un proceso de quiebra, el principal destructor de valor es el tiempo por lo que el hecho que los juicios en la materia pudieran extenderse hasta un plazo de 9 años brindaba todos los incentivos para que se

arreglaran los conflictos fuera de la ley o para llegar a acuerdos por la vía de la corrupción. Existía una gran varianza en el tiempo de resolución de los conflictos en los distintos juzgados, problema que puede ser atribuido tanto a fallas en el marco legal por la gran discrecionalidad con la que contaban los jueces, como a una gran ambigüedad de la ley en este sentido. Con la reforma de los juzgados en 1986 se crearon los llamados tribunales concursales los cuales tratarían exclusivamente sobre esta materia. Sin embargo como su creación se limitó únicamente al Distrito Federal, en las demás entidades los juicios de quiebra y suspensión de pagos se siguieron llevando a cabo en los juzgados civiles.

Por otro lado existía un error de diseño en las características y atribuciones de la figura del síndico, quien era el encargado de llevar a cabo el proceso de quiebra, ya que por un lado, por la naturaleza de las instituciones a las que este debía pertenecer, este carecía de conocimiento sobre la realidad de los tribunales y del conocimiento contable y financiero que requería como administrador emergente. Lo anterior se traducía en un aumento tanto en los costos de transacción como los costos indirectos del proceso debido a las consultas jurídicas y administrativas que se tenían que realizar. Por otro lado, sus honorarios formaban parte de la masa con preferencia de pago, por lo que el síndico tenía el incentivo de maximizar el producto de las ventas de los activos sin considerar la posibilidad de reestructurar la empresa. En la práctica, la mala definición de la remuneración del síndico se traducía en problemas que aumentaban la incertidumbre y el tiempo del proceso. Por ejemplo, algunos de los gastos inherentes al proceso de quiebra eran implícitamente parte de la remuneración del síndico y en ocasiones el juez tenía que autorizar adelantos en sus honorarios sin que la ley determinara los lineamientos.

Los acreedores por su parte, tenían un papel muy limitado en el control de estos gastos.

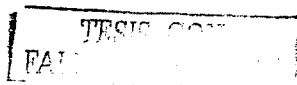
Los trámites inherentes al proceso resultaban demasiado caros en términos monetarios y en relación con los costos de transacción. El Art.16 de la Ley de Quiebras y



Suspensión de Pagos regula lo relacionado con las publicaciones y establece que las sentencias deben publicarse tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad donde se lleve a cabo la quiebra. El Art. 76 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos exige que las convocatorias de juntas de acreedores se publiquen del mismo modo que la sentencia y además debe notificarse personalmente a la intervención, al quebrado y al síndico. El mismo problema se presenta con la fijación de la fecha de retroacción del estado económico de quiebra puede variar un número indeterminado de veces pero que cada vez se tiene que publicar en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos.

Otro de los principales problemas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos era la gran discrecionalidad y poder que se le daba al juez concursal. La falta de precisión en sus atribuciones daba pie a toda una serie de incentivos perversos de las partes involucradas, por ejemplo, en el Art. 26 se enumeran las atribuciones del juez señalando en el apartado número once que corresponderán a este en general "todas las atribuciones que sean necesarias para la resolución de conflictos que se presenten hasta la extinción de la quiebra". El Art. 77 faculta al juez para redactar el reglamento interior de la junta de acreedores, debido a que los juicios concursales no eran muy comunes fuera de algunas entidades federales, en la mayoría de los casos los jueces carecían del conocimiento necesario para regular a dicho órgano. Esta facultad también brindaba el incentivo a que el juez adoptara una posición subjetiva al apoyar a una u otra de las partes y a un comportamiento de búsqueda de rentas mediante actos de corrupción. El Art. 11 también faculta al juez para adoptar las medidas necesarias para la protección de los intereses de los acreedores. Sin duda, esta tarea es uno de los principales objetivos de una legislación sobre quiebras, por ello, se debían establecer medidas explícitas para su salvaguarda, evitando así la subjetividad del juez en el desempeño de esta función.

Respecto al proceso de suspensión de pagos, la Ley de Quiebras y Suspensión de



Pagos era muy ambigua al señalar los tiempos del proceso y los mecanismos con los cuales los acreedores hubieran podido obligar al deudor a declararse en quiebra. Es decir, una vez que el comerciante se declaraba en suspensión de pagos, en la práctica no había forma de "sacarlo" de ahí, el comerciante mantenía el control de la empresa por lo que después de varios años, en un entorno altamente inflacionario se licuaban sus pasivos y podía reanudar las actividades normales de la empresa, recayendo todo el costo en los acreedores. El deudor, transcurrido un año de que hubiera reanudado las operaciones normales de la empresa tenía la posibilidad de volver a acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos. Por otro lado, los montos de las deudas eran manejados en términos nominales por lo que al término del juicio, los acreedores no recibían el valor real de lo que habían prestado. Estos créditos también dejaban de causar intereses sobre el principal por lo que no se cubría el costo de oportunidad de prestar dinero.

De un análisis empírico sobre los conflictos de bancarrota en México realizado por Charvel [1998] se desprenden diversas conclusiones producto de fallas en la legislación. Por ejemplo, de una muestra de juicios llevados a cabo entre 1989 y 1996 en los juzgados concursales, se tiene que la razón de juicios de suspensión de pagos a juicios de quiebra es siete a uno. Esto significa que los deudores en general percibían a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como una legislación que beneficiaba sus intereses. Otro hecho que confirma esta afirmación es el de que del total de los juicios concursales que se llevaron a cabo en la ciudad de México durante estos años. Sólo el 9.6 % fue iniciado por acreedores, lo que muestra que éstos no percibían a la legislación existente como un medio eficiente para que el estado obligara a los deudores a cumplir sus obligaciones. La lenta impartición de justicia producto tanto de los tiempos especificados en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como deficiencias en los juzgados se puede comprobar con el hecho de que en promedio por cada juicio que egresaba de los tribunales en este periodo ingresaban 1.8 juicios. Por otro lado, los altos costos tanto de transacción como monetarios que implicaba un proceso de quiebras en nuestro país se evidenciaban por el hecho de que por cada peso



que un banco hubiera prestado, al final del litigio de quiebra tendría que recibir 1.94 para cubrir sus costos y 1.80 para el caso de un juicio de suspensión de pagos.

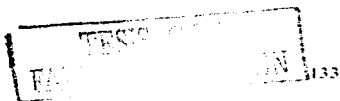
Por último Debido en parte a las ambigüedades y fallas de la legislación, la aplicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no era una práctica frecuente en nuestro país. Incluso, durante la crisis de 1995, únicamente 370 empresas acudieron a la ley, siendo la mayoría de las situaciones de insolvencia de grandes empresas resueltas por mecanismos ad-hoc del gobierno, con un costo social muy elevado o por medio de negociaciones informales entre las partes.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, la conciliación y la quiebra. La primera tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante un convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra por su parte es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores.

Sera declarado en concurso mercantil el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones, lo cual consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y que se presenten las siguientes condiciones

I Que aquellas obligaciones que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen por lo menos el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y II Que el comerciante no tenga activos para hacer frente por lo menos al 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda. (Art. 10 L.C.M.)

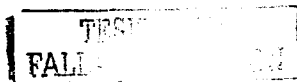


Si el Juez no encuentra motivo de improcedencia, admitirá la demanda o solicitud y remitirá copia de la demanda al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que éste designe a un visitador. El objeto de la visita que se le practicará al comerciante será dictaminar si efectivamente ha dejado de cumplir de forma generalizada con el pago de los créditos a su cargo. En caso de que se compruebe la cesación de pagos, con apoyo en el dictamen del visitador, el Juez ordenará el inicio de la etapa de conciliación. La sentencia de concurso mercantil dictada por el Juez contendrá entre otros, la orden al Instituto para que designe al conciliador; la orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efecto la sentencia de concurso mercantil, la orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante y el aviso a los acreedores para aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimientos de sus créditos.

Durante la etapa de conciliación la administración de la empresa corresponde en principio al comerciante, el conciliador vigilará la contabilidad y las operaciones que éste realice. Además decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará previa opinión de los interventores, la contratación de nuevos créditos, la constitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, el conciliador deberá presentar al Juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante y la cuantía, grado y prelación correspondiente. En base a ésta, el Juez, considerando las objeciones que hubieren manifestado los acreedores, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

La etapa de conciliación tendrá una duración de 185 días naturales a partir de la

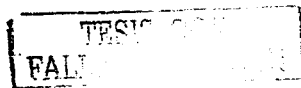


última publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación prorrogable hasta en dos ocasiones por noventa días adicionales si se considera que el convenio está próximo a ocurrir. De cualquier forma, en ningún caso podrá excederse de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación para el término de esta etapa

El propósito fundamental de la conciliación es tratar de encontrar un acuerdo entre el deudor y sus acreedores reconocidos. Éste se considerará suscrito cuando prevea respecto a los créditos ya sea el pago del adeudo y los accesorios correspondientes que eran exigibles a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDis al valor del día de la sentencia, o el pago en las fechas, montos y denominación convenidos, de las obligaciones que conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio. El convenio también debe estipular para los acreedores comunes que no lo hubieren suscrito, una espera con capitalización ordinaria de intereses con duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos que si lo hubieren suscrito y una quita del saldo principal e intereses devengados no pagados igual a la menor que asuman este último grupo de acreedores.

El convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos en un plazo de cinco días a partir de que este sea presentado. Una vez que el Juez dicta sentencia de aprobación del convenio se da por terminado el concurso mercantil y cesan en sus funciones los órganos del mismo.

Si no se llega a un acuerdo en el plazo máximo permitido para la conciliación, el Juez ordena el inicio de la siguiente etapa, es decir, la quiebra. Al momento de declararse la quiebra, el Juez ordenará al Instituto la ratificación del conciliador como síndico o la designación del mismo. El síndico sustituirá al comerciante en la administración de la



empresa. En un plazo de sesenta días a partir de que tome posesión de la empresa del comerciante, el síndico deberá entregar al Juez un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante y un balance de la administración de la misma así como un inventario de los activos.

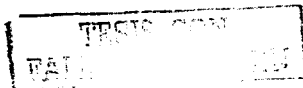
Declarada la quiebra, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible de su enajenación. Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública, dentro de un plazo no menor a 10 días naturales ni mayor de 90 días a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria. A partir del día en que esta se publique y hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar en sobre cerrado su postura, la cual deberá cumplir entre otros requisitos, el prever el pago en efectivo y cumplir con el precio mínimo de referencia del bien. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún acreedor reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto equiparándolo al pago en efectivo.

Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes según la naturaleza de sus créditos:

I. Acreedores singularmente privilegiados (prelación por orden de enumeración).

* Los gastos de entierro del comerciante en caso de que la sentencia de concurso



mercantil sea posterior al fallecimiento

* Los acreedores por los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

II. Acreedores con garantía real (prelación de acuerdo a su fecha de registro)

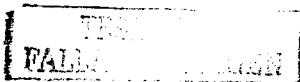
- * Los hipotecarios.
- * Los provistos de garantía prendaria.

III. Acreedores con privilegio especial (prelación de acuerdo a la fecha de su crédito).

IV. Acreedores comunes (Cobrarán a prorrata sin distinción de fechas).

No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior según la prelación establecida por los mismos (Art. 223 L.C.M.) Esta es la regla de prioridad absoluta de la cual se hablará en secciones subsiguientes. Los créditos contra la masa como son los compromisos pendientes con los trabajadores, los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido para su gestión, serán pagados con anterioridad a cualquiera de los mencionados anteriormente.

A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente y una lista de acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que le corresponda. Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización. Se considerará que se han realizado todos los bienes del activo, aun cuando quede parte de este si el síndico demuestra al juez que carecen de valor económico o si el valor que tiene resultare inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios para su enajenación.

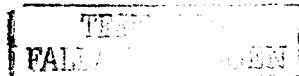


CUALES Y CÓMO SE CORRIGIERON LOS ERRORES DEL PASADO.

Sin lugar a dudas, la Ley de Concursos Mercantiles es una legislación claramente superior a la anterior en diversos aspectos como los tiempos del proceso, el auxilio de personas expertas e imparciales y una menor discrecionalidad del juez concursal. Con las enmiendas de fallas pasadas se intenta que durante el proceso se destruya el menor valor posible y que disminuya la incertidumbre respecto a los resultados del mismo, todo esto a través de una legislación más precisa en lo que respecta a tiempos y atribuciones específicas. Sin dejar de reconocer los avances alcanzados, en las secciones siguientes se analizarán la eficiencia económica de la legislación en conjunto y se señalarán los aspectos en los que todavía se podrá mejorar en pos de una mayor eficiencia.

En lo que respecta a los tiempos del proceso, factor que como se mencionó anteriormente es el principal destructor de valor en una quiebra, se limitó de una manera explícita la duración de cada una de las etapas con el propósito de que el procedimiento en su conjunto no pueda prolongarse indefinidamente. En particular, la visita no puede extenderse por un plazo mayor a treinta días y la conciliación más allá de un año, al término del cual si no se llegó a un acuerdo entre los acreedores y el deudor se declara indiscutiblemente la quiebra.

La Ley de Concursos Mercantiles establece que los juicios concursales serán atendidos únicamente por jueces federales, los locales dejarán de tener autoridad para ello. El propósito de esta federalización del aspecto procesal de los juicios mercantiles fue eliminar la presión que los gobernadores (que son los que eligen a los jueces locales) pudieran haber ejercido sobre los jueces para que se llegará a una determinada sentencia por cuestiones políticas. Además se busca ir fomentando una especialización en materia de quiebras en los juzgados correspondientes.



La figura del síndico sufrió diversas modificaciones tanto en su designación como en sus atribuciones. El síndico será designado por el Instituto. Esta designación puede recaer en la persona que haya fungido como conciliador sea ratificado como síndico en caso de que no se hubiera llegado a un acuerdo, lo cual sería altamente deseable porque disminuiría los costos de transacción o bien se llevaría a cabo de un procedimiento aleatorio. Debido a las condiciones que deben cumplir tanto los visitadores como los conciliadores y síndicos para poder ser elegidos por el Instituto se resuelve el problema de falta de conocimiento en las materias administrativas, financieras y jurídicas que se presentaban en la legislación anterior, disminuyendo así los costos monetarios y de transacción y haciendo que los procesos sean más expeditos. Los honorarios del conciliador y del síndico serán determinados por el Instituto, según el Art. 333 y serán acordes a las condiciones del mercado laboral, buscando incentivar el registro de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones. El separar los honorarios del síndico de la masa con preferencia a pago elimina los incentivos de corrupción que se generaban entre este y el deudor en el control de la empresa o de sus activos. De cualquier forma, el tema de los honorarios del síndico no se resuelve completamente, ya que en un intento de promover un mejor desempeño por parte de éste se vinculan las remuneraciones tanto del conciliador como del síndico a su actuación en el proceso pero no se especifican los parámetros a evaluar por lo que sigue prevaleciendo cierta ambigüedad.

Los costos monetarios y de transacción del proceso disminuyen significativamente en la Ley de Concursos Mercantiles. Por un lado, no se requiere convocar a juntas de acreedores ya que en la segunda etapa del proceso, corresponde a cada acreedor el solicitar reconocimiento de su crédito y en caso de que este represente por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos en contra del comerciante podrá solicitar al Juez el nombramiento de un interventor. En lo que se refiere a los costos monetarios relacionados con la publicación de sentencias, disminuye de tres a una el número de veces que éstas tienen que ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos

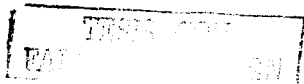


de mayor circulación en la localidad donde se lleva a cabo el procedimiento.

En la Ley de Concursos Mercantiles se delimitan de una forma mucho más precisa las atribuciones del Juez concursal y en general éstas se limitan a atribuciones dentro del ámbito jurisdiccional. La mayoría de las decisiones que toma el Juez se apoyan en resoluciones o dictámenes realizados por las otras tres figuras que intervienen en el proceso. Por ejemplo basándose en el dictamen del visitador el Juez decide si el deudor ha incumplido generalizadamente con los créditos a su favor y en base a la lista definitiva de créditos que el conciliador presenta el Juez, éste dicta sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de los créditos. Lo anterior minimiza la posibilidad de que el Juez adopte una posición subjetiva a favor de cualquiera de las partes. Por otro lado, la discrecionalidad con la que se contaba respecto a los tiempos de duración de los juicios entre juzgados queda limitada con los plazos específicos para cada etapa y por los tiempos máximos que tienen las partes para apelar las sentencias en defensa de sus intereses.

Para descargar al Juez de decisiones que no le corresponden, se crea el Instituto Federal de Concursos Mercantiles el cual se encarga de evaluar a las figuras de visitador, el conciliador y el síndico además de asignarlos aleatoriamente en cada procedimiento y supervisar su desempeño en los mismos. Esto tiene el objeto de que personas imparciales y expertas en materia administrativa y financiera, atiendan los problemas asociados a la visita, la conciliación y la quiebra y por tanto pueda dejarse en manos del Juez únicamente aquellas decisiones propias de su función jurisdiccional.

Para proteger y conservar el valor real del crédito en contra del deudor, en la fecha en que se dicta sentencia de concurso mercantil el capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos sin garantía se convierten en UDis. Sin embargo, persiste el problema de que no se cubre el costo de oportunidad de los acreedores de prestar dinero ya que a partir de que se dicta sentencia este tipo de créditos deja de causar intereses y los



créditos con garantía real únicamente causan los intereses ordinarios estipulados hasta por el valor de los bienes que los garantizan. Cabe resaltar que de llegarse a un convenio durante la conciliación que no admita manifestación alguna, éste deberá prever para los acreedores que no lo hubieren suscrito, el pago del principal (previamente convertido a UDI's) más el pago de las cantidades y accesorios que se hubieren hecho exigibles conforme al contrato de no haberse declarado el concurso mercantil (estas cantidades son convertidas a UDI's al valor de la fecha en que se hubiere hecho exigible el pago), considerando el valor de la UDI del día en que se realice el pago. Se podría dar el caso de que para los accionistas minoritarios se cubriera tanto el principal como los intereses actualizados a la inflación. Sin embargo, una falla tanto de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como de la actual Ley de Concursos Mercantiles es que no se prevé una capitalización de intereses de los créditos contra el deudor lo cual ex ante podría distorsionar las decisiones de asignación de crédito.

A diferencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la Ley de Concursos Mercantiles se especifica que a partir de la sentencia de concurso mercantil los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios correspondientes pero en caso de alcanzarse un convenio durante la etapa de conciliación se cancelarán las multas que se hubieren causado durante ese tiempo. En la antigua legislación no se hace mención sobre el tema y muy probablemente los créditos fiscales continuaban causando actualizaciones y multas en el proceso pero es otro punto a favor de la Ley de Concursos Mercantiles el que esto se especifique explícitamente.

En la siguiente tabla se resumen los puntos explicados anteriormente. A través de las diversas reformas realizadas a la legislación, se busca que ésta ofrezca un trato más igualitario a las partes involucradas para que éstas recurran a ella para dirimir sus controversias. Por medio de tiempos específicos, menores costos de transacción y funciones delimitadas de las figuras del proceso se busca que los acreedores efectivamente consideren

CON
ORIGEN

a la Ley de Concursos Mercantiles como un respaldo de sus intereses en caso de insolvencia y que por lo tanto, tengan un mayor incentivo a prestar

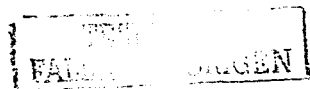
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS	LEY DE CONCURSOS MERCANTILES
<p>El Juez concursal goza de una gran discrecionalidad para decidir sobre aspectos sustantivos del proceso. Además toma decisiones en materia administrativa, decide sobre todos los aspectos relevantes del destino de la empresa, área en la que generalmente éste no tiene una ventaja comparativa.</p>	<p>Para descargar al Juez de decisiones que no le corresponden, se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Esto con el objeto de que personas imparciales y expertas en materia administrativa atiendan los problemas asociados al procedimiento y que se deje en manos del Juez únicamente aquellas decisiones propias de su función jurisdiccional.</p>
<p>Tiempos del proceso mal definidos. La suspensión de pagos no tiene duración determinada, por lo que la empresa puede quedarse en esa condición por años, en perjuicio de los acreedores.</p>	<p>Duración máxima de las etapas del concurso mercantil bien definida. La visita no puede extenderse por más de 30 días y la conciliación por más de un año.</p>
<p>Trámites muy costosos en términos monetarios y en costos de transacción. Todas las sentencias y convocatorias a junta de acreedores deben publicarse tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación.</p>	<p>Disminuye de tres a uno el número de veces que deben ser publicadas las sentencias en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación. No se requiere convocar a juntas de acreedores lo cual disminuye en gran medida los costos de transacción.</p>



<p>Los juicios concursales son atendidos por jueces locales. El hecho de que los gobernadores eligen a los jueces locales es una posible fuente de presión para éstos últimos si es que se busca llegar a una determinada sentencia por cuestiones políticas.</p>	<p>Los juicios concursales son atendidos únicamente por jueces federales. Se busca la especialización en materia de quiebras en los juzgados de Distrito.</p>
<p>El síndico carece de los conocimientos contables y legales necesarios para llevar a cabo un procedimiento de bancarrota. La mala definición de sus honorarios es una fuente de incentivos de corrupción entre las partes.</p>	<p>El síndico es una persona designada por el Instituto, experta en materia contable y financiera. Sus honorarios son designados por el Instituto de acuerdo a las condiciones de mercado con el fin de promover el registro de personas idóneas.</p>
<p>Los montos de los créditos son manejados en términos nominales. Los créditos dejan de causar intereses a partir de que se declara la suspensión de pagos.</p>	<p>Los montos de los créditos se convierten a UDis para proteger el valor real de la deuda. Los créditos dejan de causar a intereses pero de llegarse a un acuerdo durante la conciliación se prevé el pago de los mismos actualizados a la inflación.</p>



CAPITULO V
CRITICA AL
PROCEDIMIENTO
ALEATORIO DE
DESIGNACIÓN DE LOS
ESPECIALISTAS EN EL
CONCURSO MERCANTIL



En el presente capítulo haremos un sin número de críticas y reflexiones a este apartado ya que existen anomalías que afectan al comerciante (persona física y moral) aunque para ello la Ley de Concursos Mercantiles prevé la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la judicatura Federal, que tiene autonomía técnica y operativa, funciones de autorizar la inscripción en los registros a las personas que fungirán como visitador, conciliador y síndico, siempre y cuando reúnan los requisitos, y designa a los mismos en los concursos mercantiles, que se encuentren ya inscritos en tal registro, esto se realizará mediante procedimientos aleatorios, o sea que se deja al azar, asegurando igualdad de oportunidades a todos los registrados.

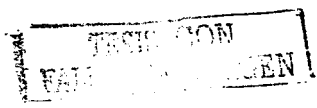
Observamos que se establecen por medio de un régimen los honorarios por sus servicios prestados al visitador, conciliador y síndico en el procedimiento de concurso mercantil, por ello son analizados sus estudios e investigaciones que realicen.

Es interesante que se de a conocer las estadísticas a los concursos mercantiles, porque de esta manera nos enteramos de las empresas que se encuentran en una situación crítica y podamos reconsiderar, si deseamos contratar comercialmente con ellos o no.

Al reflexionar sobre tal especialización que deben tener las personas que fungirán como visitador, conciliador y síndico, no vemos que se aplique a cada caso en particular y ayude directamente al comerciante en materia contable, fiscal, o administrativa por que el procedimiento aleatorio, le destinara al que al azar le toque, esto es una gran desventaja para el comerciante, porque si su quiebra fue debido a problemas fiscales, ¿Cómo le ayudará un especialista administrativo o viceversa?

Consideramos que en lugar de ayudarlo, lo afectara mas y concluirá con la liquidación de la masa del quebrado.

Locante a las reglas de caracter general ordenadas por la Ley de Concursos



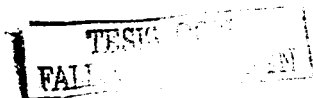
Mercantiles, la selección de especialistas, se designara de conformidad con la ubicación geográfica, categoría y estructura de organización. La categoría se divide en dos.

- a) La categoría 1 incluye a especialistas con experiencia y estructura, para atender a empresas medianas, grandes o complejas.
- b) La categoría 2, atiende a las demas.

Se determina el tamaño de las empresas por número de empleados, volúmenes de ventas anuales, activos y pasivos totales, se toma en cuenta las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y entre otros el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado. Esta selección de especialistas la establece el artículo 6 de las reglas aludidas.

Consideramos necesaria la reflexión a estas reglas, en las cuales se refiere a personas expertas registradas, idóneas para la materia que se requiera así como por su ubicación geográfica que se encuentre dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, se menciona como contradicción el procedimiento aleatorio, que deja al azar la designación del especialista, ya que existen dos categorías y ¿cómo es que va a garantizar su perfecto funcionamiento si el caso en particular requiere del especialista de la categoría 1 y al hacer el sorteo le tocara el especialista de la categoría 2?

Claramente lo observamos en la regla No. 38 fracción IV párrafo segundo, en donde se menciona que si los especialistas elegibles estén designados a un proceso concursal, el proceso aleatorio eliminara este paso, e incluira a todos. Cuestionariamos sobre la identificación de su categoría y que se encuentren en condiciones de prestar el servicio al comerciante concursado, o de los que tuvieran algún impedimento, para la realizacion de actividades por causa justificada a juicio del Instituto. En la fracción V de este mismo artículo 38, señala que las



claves individuales de registro de los especialistas, se someterán a la selección aleatoria a fin de que alguna de ellas resulte señalada.

Existen excepciones en la designación de el conciliador, por el Instituto Federal De Especialistas de Concursos Mercantiles; siendo las siguientes:

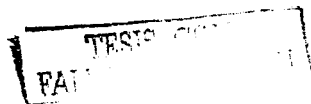
a) Cuando el Comerciante y los Acreedores Reconocidos, representan la mitad del monto total reconocido, entonces se solicitará al Instituto por conducto del juez la sustitución del conciliador con razonamientos y argumentos convincentes, esto será una vez que el juez certifique que lo solicitó la mayoría de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del comerciante

b) Que el comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el 75% del monto total reconocido designen a persona física o moral y que no figure en el registro del Instituto y sea sostenido al Instituto mediante el juez la sustitución del conciliador elegido por el designado del Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantiles y se llevará a cabo conviniendo con el sus honorarios

Existe una situación en la cual nos causa desconcierto y duda, es en el sentido de que el registro que solicita el especialista, puede ser para una o varias especialidades y el Instituto considerara para autorizar el registro, los requisitos y perfiles señalados en el artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles, pero no establece que sean profesionistas titulados, sino que menciona que tengan experiencia mínima de 5 años en la materia de Administración de Empresas, de Asesoría financiera, jurídica o contable entre otros de los requisitos son:

* El no desempeñar cargo en la administración Pública, en cualquiera de los 3 ámbitos de Gobierno

* Tener Reconocida probidad.



*Cumplir con los procedimientos de selección y actualización que determine el Instituto.

*No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, ni estar inhabilitado para servicio público, servicio financiero o para ejercer el comercio.

Sin embargo para los Auxiliares de los Especialistas, en el artículo 1° fracción IX de las reglas de carácter general ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, se estipula que existen 3 niveles de capacidad

Nivel 1: Titulado o experto en campo específico con asistencia directa al especialista y capacidad de supervisión de alto nivel.

Nivel 2: Con título universitario y capacidad de supervisar auxiliares tercer nivel.

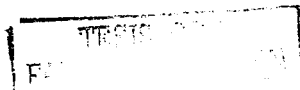
Nivel 3: Pasante Universitario o técnico de enseñanza media superior.

Nuestra crítica sería porque a los Especialistas no se les requiere que sean profesionistas titulados, siendo que tienen una jerarquía mayor que sus auxiliares.

Si los cargos del Visitador, Conciliador y Sindico, se pueden desempeñar indistintamente como lo señala la Ley de Concursos Mercantiles en sus artículos 325 al 333, que importancia tiene denominar tres cargos en lugar de dos o de uno

El artículo 170 de la ley en comento, hace un señalamiento que al declararse la quiebra, el juez ordenará al Instituto en un plazo de 5 días ratifique al Conciliador como Sindico o en caso contrario por excepcion sea sustituido el Sindico por solicitud de.

a) El comerciante y los Acreedores Reconocidos, que representen la mitad del monto total reconocido, entonces se solicitara al Instituto por conducto del Juez la sustitucion del sindico con razonamientos y argumentos convincentes, esto sera una vez que el juez certifique que lo solicito la mayoria de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del comerciante

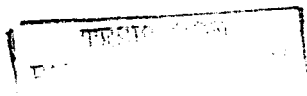


b) Que el Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el 75% del monto total reconocido designen a persona física o moral y que no figure en el registro del Instituto y lo soliciten al Instituto mediante el juez la sustitución del síndico elegido por el designado del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y se llevará a cabo conviniendo con el sus honorarios. Artículo 174 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Consideramos esta Ley de Concursos Mercantiles como peligrosa aunque digan que se basa en la filosofía de que con su aprobación se abra la oferta de crédito y una forma de asegurar la recuperación económica, que su procedimiento será más expedito, y una mejor justicia concursal, pero en la realidad "estos buenos deseos" contrastan con lo establecido en la ley en comento. Enseguida enumeramos algunos puntos importantes:

a) Esta ley que creo el Instituto Federal de Concursos Mercantiles, demuestra ser burocrática en virtud de su infraestructura costosa, porque pensamos en el costo del mantenimiento y de las personas que se compone, y vale la pena observar cual es el monto que se carga al presupuesto de la Nación, para su conservación, el que definirá cual empresa tendrá o no vida, ejerciendo un monopolio para la designación de visitadores, conciliadores o síndicos, asegurando jugosos honorarios que se le asignen. Claramente viene a ser una intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, y que tiene como aval al Consejo de la Judicatura Federal.

b) Al analizarla detenidamente observamos que quienes la elaboraron no tienen experiencia en materia concursal, por lo que se denota en la deficiente estructura de su articulado y entre otras se aprecian ambigüedades en su redacción. Iniciando con la solicitud, se plantea la resolución de excepciones como la falta de personalidad con pruebas y dilación probatoria, sin embargo "ni siquiera hay un juicio en sentido estricto". Notamos que las facultades del juez, el deja de ser el rector del procedimiento y se convierte en simple avalador y fedatario de los actos que



realizan los visitadores, conciliadores y sindicatos. Al crear la figura del visitador vemos que es otro revisor fiscal, pero con más agresividad, porque en materia exactora se define perfectamente cual es el objeto de la visita, en cambio en materia concursal, depende de él la vida de la empresa, iniciando por aspectos de producción, distribución, secretos industriales y siempre con el amago de que en caso contrario se podría dar la quiebra y quitarse la administración al comerciante.

c) Esta ley lejos de abrir el crédito, lo detiene y perjudica a la industria pequeña y mediana. Las empresas temen a solicitar créditos a los bancos, por su alto interés por préstamos, en el sentido de ser incapaces de reactivar el crédito en actividades productivas. Esta situación prevalece por factores políticos y económicos y observamos con tristeza que esta ley sirve esencialmente para venta de empresas, iniciando el via crucis con la visita que se realiza más exhaustiva que una orden fiscal, y posteriormente continúa con la labor muy limitada que pueda hacer un conciliador, al que se ajustará al plazo señalado y que para el deudor es angustioso ya que consista que lleguen al arreglo convenido demostrándose el ánimo y vehemencia de los acreedores, principalmente los bancarios. En la etapa siguiente viene a ser la distribución, el repartirse los activos de la Masa entre los Acreedores Reconocidos, dejando así sin empleos para sus trabajadores, afectándose de ésta manera a la sociedad, pensamos que encontraron los malos Directivos Bancarios una forma de deshacerse de clientes, de empresarios nacionales, esto viene siendo un daño que va a ir destruyendo a nuestro país.

¿Cuanto de este resultado se pagará directamente al gobierno, vía el costo de la operación del Instituto mismo, los honorarios de los visitadores, conciliadores y sindicatos, impuestos, derechos, etc?

d) La empresa sufre una desintegración laboral al enterarse del concursal, como lo señala el artículo 44 de la Ley de Concursos Mercantiles inmediatamente que se notifica la crisis ficticia o real de la empresa se apodera el pánico de los trabajadores y realicen huelgas y tomen las instalaciones, dejando a la empresa inoperante, queda al arbitrio del visitador y conciliador la

administración de la empresa, no es posible que elementos que no son empresarios, tomen todas las decisiones sobre una empresa que es tan complejo, trayendo como consecuencia una masacre de su administración, como antecedente se recuerda que ninguna entidad burocrática ha sabido manejar la administración económica de empresas como bancos, etc.

e) Pueden presentarse actos de corrupción, porque existen demasiadas facultades discrecionales a los integrantes del Instituto, visitadores, conciliadores o síndicos; respecto a los registros de inscripción y de designación, en cuanto a los visitadores, se les podría solicitar el informe mediante una comisión, para que no se rinda negativo, ya que esto podría darse la posibilidad de pedir la remoción de la administración del empresario y esto lo tratara de impedir por todos los medios. Y se le asignará un honorario que esto ocasionará un mayor gasto, estando la empresa con escasos recursos para sus propias deudas. Podría darse la situación que políticamente encuentre la forma de control y destrucción de la actividad de cualquier empresario que tenga una rencilla antigua o alguna disidencia.

f) Por varios motivos se le considera a esta ley inconstitucional. Para admitir la demanda se pide dinero, entonces vemos que se rompe el principio de la justicia que es gratuito. No olvidemos que la materia mercantil como la concursal, tiene jurisdicción concurrente, pero en esta Ley de Concursos Mercantiles, sólo da competencia a la justicia federal y que por cierto se debe reconocer que no tiene experiencia en la tramitación de juicios de quiebras, esto ha sido demostrado al negarse a recibir procedimientos los Jueces de Distrito. También nos parece relevante hacer mención que este Instituto sobrepase las funciones del juzgador y que se convierta en avalador de decisiones, que tome el Instituto, esto rompe con la garantía que se establece en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que refiere que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Esto traera como consecuencia que las empresas recurran a solicitar amparos, por la designación administrativa de los



visitadores, conciliadores y síndicos, puesto que la acción del Instituto es del ámbito administrativo. Asimismo consideramos inconstitucional, el hecho de desposeer al empresario de la administración, desde la visita inicial, y el de la conciliación, que se le pueden quitar sus bienes por decisión de los órganos administrativos, porque al tratar de dirigir empresas y no saber hace que se arruinen y se tienen que vender las empresas

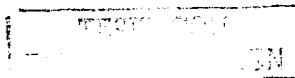
g) De acuerdo a datos registrados, actualmente no son mas de mil juicios en todo el país, en ésta materia, pero las facultades discrecionales y su fácil instrumentación, traera como consecuencia el cierre de muchas empresas y por ende la falta de empleos a los trabajadores. El empresario si bien es cierto que necesita modernizarse en sus ideas, no es lo recomendable sustituirlo sin consideración alguna a su inversión y esfuerzo realizado, en algunos casos sera desde su juventud, y pensar que le será muy deprimente ser desplazado tan fácilmente de la administración de su empresa.

h) Mexico corre el riesgo de convertirse en un país maquilador de empresas extranjeras y sometidos a las leyes de los tratados internacionales, sin tener la esperanza de conservar sus fuentes de ingreso nacionales, no se motiva a la sociedad lo suficiente, para hacer sus inversiones en empresas familiares, transmitiendo sus oficios de generación en generación, la artesanía tradicional entre otros de los múltiples oficios se perderá en un futuro no muy lejano

Muy recientemente se le hizo una entrevista al director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la que expresa "que los problemas de liquidez, derivada de la recesión económica y las "bondades" que ofrece la Ley de Concursos Mercantiles, generaron un incremento anualizado de 51 por ciento de los juicios admitidos por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en el primer semestre del presente año"⁷⁴

Dio a conocer que "actualmente se encuentran registrados 74 asuntos comerciantes, 4

⁷⁴ PERIODICO *EL FINANCIERO*, YAMASHIRO ARCOS Celina, Aumentan empresas que piden amparo, año XXI, No. 6057, 11 de junio 2002 pag 24



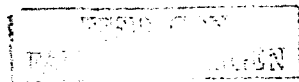
personas físicas y 70 personas morales en 47 procesos judiciales que involucran a unos 55 mil acreedores y 31 mil millones de pesos, según datos tomados de solicitudes y demandas"" señaló que "han admitido 24 juicios de los 47 que forman en total"" en ellos, se involucra a 32 de los 74 comerciantes. Es importante saber que reconoció que han tenido una serie de dificultades procesales, sin embargo sabemos extraoficialmente que se están desarrollando una serie de gestiones que implican vender la empresa o inyectarle recursos frescos, con el objeto de que pueda haber una salida que no nos lleve a la quiebra ni a la liquidación

Según las estadísticas, de los comerciantes en proceso de concurso son: "El sector manufacturero, en muchas de sus variantes con el 33 por ciento, el sector de la construcción con el 21 por ciento, la minería con un 12 por ciento y empresas financieras con un 8 por ciento"" Aun con todo lo que se diga del beneficio de la Ley de Concursos Mercantiles, nos parece que aumentan las empresas que piden Amparo de la Ley de Quiebras. Cabe señalar que es una cantidad estratosférica la que representan el registro al Instituto federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, esto nos demuestra el interés lucrativo del Estado, al inscribir empresas con problemas económicos, y que en lugar de apoyarlas se les lesiona con los cobros de inscripción y de los honorarios a pagar del visitador, conciliador y síndico con sus respectivos auxiliares

5.1 CASO TRIBASA

El Director General del Instituto federal de Especialistas de Concursos Mercantiles Luis Manuel Meján, menciona que este organismo procura diseñar un esquema con el que Grupo Tribasa Controladora y Triturados Basálticos y Derivados, que están acogidos a la Ley de Concursos Mercantiles, desde el pasado mes de abril, para que puedan seguir operando, esto no da una garantía de que se vaya a llevar a cabo, sino que puede ser que se les ofrezca un espejismo en la desesperación de los empresarios involucrados, así como su filial Paesa, Grupo Industrial y Grupo Covarra, y que sus principales acreedores son entre otros, BBV-

"" Idem
"" Idem
"" Idem



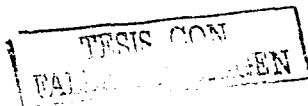
Bancomer, Dresdner, Bank of America, Bancomest, Banco del Atlántico. Asimismo Meján indicó que si durante el proceso de Tribasa y su filial Paesa, con sus acreedores, no llegasen a un acuerdo, sería declarada en quiebra, por lo que se procedería a vender sus activos y garantizar que en la venta de Paesa a terceros se cumpla con el pago del papel comercial a los tenedores de bonos nacionales y extranjeros. Recordemos que Tribasa fue considerada la segunda constructora mas importante del país en 1995.

Notamos una incongruencia al decir que el espíritu de la ley no es que se acaben las empresas, sino que subsistan y se encuentran los caminos para resolver sus problemas financieros, y existen dos situaciones que derivan de esta ley: plazos bien definidos para lograr la liquidación de los pasivos y la esencialidad de los bancos para la recuperación de sus créditos, entre ellos destacan BBV-Bancomer, con el mayor número de casos.

En febrero del presente año Altos Hornos de México, y Grupo Azucarero México acudieron a los juzgados de lo concursal, para evitar la Ley de Concursos Mercantiles, que llevan así dos años sin poder reestructurarse, evidentemente no se les permitió este procedimiento por considerarlo que trataban de evadir sus millonarias deudas. Argumentan que con la anterior ley los casos en los juzgados de lo concursal tardaban hasta doce años en desahogarse, esto contrasta con los 66 asuntos atendidos por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, los cuales deben ser resueltos en un periodo no mayor a 365 días.

La Ley de Concursos Mercantiles está elaborada según las tendencias que en todo el mundo se dan en la materia, e incluso incorpora la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza, redactada por la Organización de las Naciones Unidas y que cada país decide soberanamente aceptar.

En el título XII, incorpora la referida ley de la Organización de Naciones Unidas, en



casi todos sus términos para facilitar los caso de firmas que operan en varios países y presentan problemas de liquidez o de insolvencia

5.2 CASO AGRICULTURA

No es satisfactorio ni motivante el darnos cuenta de que nuestro país es víctima de competencia desleal en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como es el caso de la manzana que fue investigado por el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, demostrado el día 13 del mes de agosto del presente, cuando la Secretaría de Economía emitió una resolución para aplicar cuotas compensatorias a la importación de este producto estadounidense, situación que ha tenido que enfrentar la economía nacional desde 1992. El pacto marcaba que la manzana estaba sujeta a desgravación tributaria, según el arancel prevaleciente en 1994 de 18 por ciento, se ira reduciendo 2 puntos por año, para concluir en 2003 con una tasa cero

Al permitir "Las autoridades mexicanas la entrada de 55 mil toneladas en 1994, las cuales irian aumentando un 3 por ciento anual hasta 2002, con lo que el cupo permitido sería cerca de 70 mil toneladas de manzanas. En este lapso de tiempo nuestras autoridades pueden aplicar una salvaguarda especial al excedente de importaciones, aplicando una tasa de 20 por ciento o a la tasa de nación más favorecida"³⁸.

Esta situación afecta terriblemente la economía nacional, porque los empresarios se ven afectados directamente y no pueden sostener una estabilidad que garantice la fuente de trabajo a sus empleados y continuar en sus funciones comerciales y cumpliendo con sus obligaciones, con sus acreedores, así como con el Estado. No se debe de proteger a las grandes compañías transnacionales y afectar a los pequeños cultivadores nacionales y por ende a las empresas pequeñas y medianas que no pueden sostenerse con todos sus gastos.

³⁸ PERIÓDICO *EL FINANCIERO*, año XXI, No. 6115, 26 de agosto de 2002 pag. 25

5.3 CASO NESTLÉ

Fácilmente podemos apreciar que en el caso de Nestlé el gobierno mexicano resguarda de los productores nacionales, promoviendo la utilización de cafés defectuosos, en sus ventas dentro del territorio nacional. La política comercial del nuevo gobierno es sencilla: proteccionismo para los fuertes que no corten riesgos y competencia salvaje para los débiles.

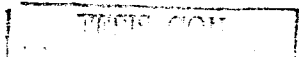
Estas grandes empresas "se niegan a pagar a los cultivadores según la calidad del grano. Incumplen con el acuerdo internacional signado por México y publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de diciembre pasado, de destruir 5 por ciento de los cafés de baja calidad"¹⁰⁰ No obstante la falta de cumplimiento, junto con otros industriales propuso al gobierno comprar para el consumo nacional 200 mil sacos de café de baja calidad que deben ser destruidos

"La actual Ley de Torrefacción permite que en la elaboración del producto se utilice hasta el 30 por ciento de impurezas (esto es, ingredientes que no son café, como garbanzo, frijol o cualquier otro)"¹⁰¹ Obviamente esto deteriora la calidad del aromático que se vende en el mercado y desmotiva el nivel de consumo del café mexicano dentro del país.

Las etiquetas de Nestlé lo ubican como un producto con su registro de Norma Oficial Mexicana No. 051, por lo que no existe obligación de indicar calidades de los ingredientes utilizados. Es interesante saber que en el pasado los principales ejecutivos de la Nestlé apoyaron activamente al PRI y la empresa recibió a cambio favores gubernamentales. Vale la pena preguntarse sobre las canongias que le brindó el entonces secretario Luis Ernesto Derbez, ¿buscan ganar su voluntad para que la compañía apoye al PAN? ¿o tan solo son una manifestacion mas del entreguismo trasnacional de los funcionarios de la actual administracion?

¹⁰⁰ Idem

¹⁰¹ PERIODICO LA JORNADA, año XXI, No. 4050, 18 de junio de 2002 pag. 15



5.4 CASO ADUANAS

Para las empresas es un verdadero via crucis el exportar, debido a las aduanas exclusivas, los padrones específicos y los precios de referencia, sin embargo "la importación lícita, ha registrado un incremento de 30 o 40 por ciento"⁶¹ Los representantes de la Administración General de Aduanas e industriales, estos últimos reclamaron que la normatividad impuesta por las Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desde inicio del 2001, se ha complicado el importar materias primas que se requieren para elaborar el producto final y exportarlo. Se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación en julio de 1991, que las importaciones se realizarán a través de aduanas especializadas, que cada sector tendría especificada la aduana por la que debería realizar sus importaciones de insumos, y no por los 48 recintos de ese tipo en el país. Como ejemplo tenemos a la rama automotriz, concretamente a Ford le habían impuesto el recinto de Ciudad Juárez, cuando el más conveniente para realizar sus transacciones de comercio era el de Nogales.

Entre los sectores que más se han quejado por la disposición de las aduanas especializadas están, textil-confección y derivados de la petroquímica. Acerca de los precios de referencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece un precio al que se deben importar las mercancías. En esta normatividad se desconocen las bases de la Secretaría para determinar esos precios de referencia. Ahora respecto a los padrones sectoriales, para que una compañía pueda importar primero tiene que estar en el padrón general de importación y posteriormente solicitar el registro en el sectorial. Los industriales plantearon la posibilidad de que las compañías que sean formales, comprueben su domicilio y estén al corriente en el pago de sus impuestos puedan importar por las 48 aduanas del país. Canacintira opina que las autoridades tienen un buen propósito, que es el de frenar el contrabando de mercancías, pero "los instrumentos que han decidido aplicar para tal fin no están bien coordinados entre sí, por lo contrario se han convertido en un obstáculo para los importadores y exportadores del país"⁶². También se encontró que algunos empresarios no saben llenar los cuestionarios o no

⁶¹ PERIÓDICO *EL FINANCIERO*, año XXI, No. 6102, 13 de agosto de 2002 pag. 13

⁶² Idem



entregan completos sus documentos.

Por lo tanto podemos deducir que se requiere un apoyo real para los empresarios mexicanos, para no ahogar la economía nacional. Nuestras autoridades deben de intervenir de manera urgente, antes de llegar a una situación similar a la que está pasando en Argentina.

5.5 CASO FISCAL.

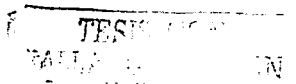
En el aspecto fiscal, sobre el mecanismo electrónico, una vez que el contribuyente paga por Internet, ya no tiene acceso a sus propios documentos, que son esenciales cuando llega una auditoria de Hacienda o cuando promueve un juicio de amparo y necesita demostrar que esta en orden, Hacienda puede dar ciertos comprobantes numericos, por lo que es necesario que entregue comprobantes impresos por la propia dependencia con el sello oficial, y que permitan la defensa al contribuyente cuando lo requiera. Los puntos en contra de las declaraciones electronicas estriban en que falta un acceso rápido y eficiente de los contribuyentes a sus propios datos contenidos en sus declaraciones.

Lo manifestado afecta la seguridad jurídica de los causantes, porque no es posible comprobar ante el juez que pagaron impuestos. Y que no se quede en una comprobación electrónica como una llamada telefónica, son necesarias pruebas perceptibles.

"La Secretaria de Economía comunicó que en esta administración se dara apoyo a las empresas para que se desarrollen y sean competitivas. Aclarando que el cierre de empresas registrado en el país, no se debe a las crisis recurrentes de la economía, sino a la falta de políticas internas que impulsen la calidad y competitividad de las compañías, entre otros factores"⁶¹

Dentro de los obstáculos para su desarrollo, se encuentran la sobreregulación

⁶¹ PERIÓDICO *EL FINANCIERO*, año XXI, No. 6118, 29 de agosto de 2002 pag. 12



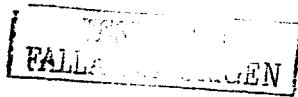
administrativa, falta de créditos de la banca comercial y de fomento y los escasos recursos para coadyuvar a su desarrollo

Arturo González Cruz, presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio manifestó que para elevar la competitividad de las empresas pequeñas y medianas, es necesario e indispensable crear más y mejores esquemas de financiamiento y lograr que estos lleguen de manera ágil y suficiente a esas compañías. Sugiere la homologación de redes de incorporación e intercambio de esas industrias a la de los grandes consorcios, así como también contar con suficientes y oportunos esquemas de modernización y capacitación para ofrecerse mayores soluciones tecnológicas

Respecto a protección jurídica se requiere dar mayor protección a las empresas de menor tamaño, para que se defiendan de los embates de la globalización y de las grandes compañías transnacionales, en caso de suscitarse alguna controversia o conflicto comercial. Consideramos que es importantísimo vigilar las importaciones desleales nominadas dumping, en las que por subvenciones entran al país y afectan tremendamente a las empresas nacionales, por no poder competir con sus precios quedan fuera del mercado

"De los sectores más afectados por la recesión económica ha sido el exportador en un porcentaje del 80 por ciento de 250 mil empleos perdidos el año 2001"¹⁴ Se propone la Secretaría de Economía, implantar la política económica de competitividad, elaborando 12 programas sectoriales, con esto pretende acelerar el crecimiento de las ramas productivas que más empleos generan en el país, según se programó para el día 5 de septiembre de 2002, dar a conocer los dos primeros programas sectoriales de software y electrónica, en estos se incluyen los diagnósticos de cada una de las ramas para conocer sus problemas y necesidades para crecer "La meta de inversión y

¹⁴ Idem



crecimiento propuesta para lograr los objetivos establecidos en cada mecanismo es para el 2010”⁶³

5.6 CASO MAQUILADORAS

El Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación reporto que las empresas pequeñas y medianas, se resisten a certificar sus procesos productivos, una de las causas es que ha existido desinformación del ensamble, porque no ocupa los productos mexicanos para elaborar sus mercancías, y no se aceptan como culpables, ya que las empresas mexicanas no cuentan con sus certificados ISO 9000. De antemano sabemos que la inscripción de este registro es un alto valor económico, y no siempre se consiguen en el país las primas necesarias para elaborar sus mercancías o si se encuentran su valor es muy alto y quedaria fuera de mercado por esta situación.

El programa maquilador continúa siendo una gran opción para generar empleos en México, y la mano de obra barata, sigue atrayendo a los inversionistas extranjeros. La Secretaría de Economía pretende cambiar le nombre a la industria maquiladora y de hacerlo nos quitaría nuestro marketing ante el mundo.

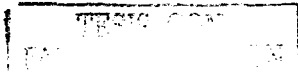
“La Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico, dice que el Sistema Fiscal privilegia a evasores. Este organismo internacional afirmó que el riesgo es bajo para quienes no contribuyen en caso de ser detectados y sugirió trabajar en el diseño de una política fiscal para los próximos 3 ó 5 años, para elevar la recaudación en 2 puntos del PIB. Por eso el 30 por ciento de la población prefiere la informalidad o la evasión, por el bajo riesgo en que incurren al ser detectados.”⁶⁴

⁶³ Idem

⁶⁴ PERIÓDICO *EL FINANCIERO*, año XXI, No. 6119, 30 de agosto de 2002 pag. 5



CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

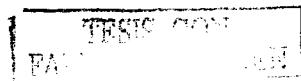
PRIMERA.- Consideramos que es esencial para entender el actual concurso mercantil y la quiebra, conocer los antecedentes y su evolución, vemos que desde el origen del Derecho Romano, que es antecedente de nuestro derecho, se encuentran registros de las sanciones que se aplicaban al deudor y realmente eran muy crueles. Primero se iniciaba haciendo un ritual ante el pretor y el cual podía llegar al extremo del descuartizamiento, esto era aceptado por el comercio, la política y la religión. Y como no se estableció con precisión entre los deudores y comerciantes y no comerciantes, pues el acreedor podía ejercer sobre su deudor la manus injectio, esto significaba quedar en esclavitud o darle muerte.

Conforme fue pasando el tiempo se redactaron nuevas leyes que fueron reduciendo los excesos represivos hacia el deudor, la finalidad era de custodiar los bienes acreedores antes de la venta del patrimonio.

Asimismo es interesante ver este desarrollo, como llega el nombramiento del curador de bienes a ser más tarde el síndico en los concursos y se les concedía como prerrogativa al deudor desafortunado siempre y cuando fuera de buena fe una prórroga de 5 años, dejando garantía para su cumplimiento.

SEGUNDA - Observamos que se dio la posibilidad de que el deudor cediera voluntariamente sus bienes a sus acreedores con la acción cesio honorum equivalente a la solicitud de quiebra, por el propio deudor.

La derogada Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, regulo por 57 años, y se llevó a cabo un profundo estudio y un amplio debate, para reformarla, se analizaron sus fallas que entre otras era ambigua e imprecisa y algunas disposiciones resultaban contradictorias entre sí. Y fue que de esta manera afectaron a las empresas por la falta de crédito por parte del sector



bancario, que es uno de los principales problemas de nuestra economía, porque se le considera el motor de una empresa productora, esto se ha agudizado a partir de 1994 a la fecha.

TERCERA. - Pensamos que es importante conocer el concepto de la quiebra, para comprender cuando un comerciante se encuentra en esta situación. Entendemos el concepto de quiebra al estado de un comerciante que no ha podido cubrir sus pagos oportunamente a sus acreedores y al mismo tiempo se lleva un juicio en su contra, ya puede ser iniciado por él o por sus acreedores el Concurso Mercantil. En este procedimiento se va agotando cada una de las etapas y en ocasiones se llega a la rehabilitación del quebrado.

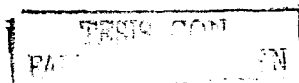
Existe de inicio la limitación en sus facultades administrativas, sobre la disposición de sus bienes y la liquidación de su patrimonio

Aquí observamos una intervención directa del Estado como tutor en el manejo de las operaciones de la quiebra, por lo que representa la empresa, un valor objetivo de organización económica y social.

En este procedimiento corresponde al Juez la facultad al declarar la quiebra por medio de sentencia

CUARTA. - Es de sumo interés saber cuando una empresa se declara en quiebra, y si realmente se encuentra en esa situación y no únicamente por querer cerrar la fuente de trabajo, por el interés económico del empresario, dejando desprotegidos a sus trabajadores.

Aprendimos que en la quiebra la figura del comerciante es entendida como empresario, ya sea persona física o jurídica que realiza en nombre propio una actividad económica y en nuestro Código de Comercio, denomina a éste sujeto comerciante y no empresario, eso deja una confusión a su actividad, porque traslada su actividad económica por medio de una empresa, y no únicamente a la actividad del comercio



QUINTA - Reconocemos que fue necesario el cambio de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos a la Ley de Concursos Mercantiles, para regular las quiebras de los comerciantes al tratar de salvar la quiebra por el bien de los trabajadores y de toda la sociedad en general

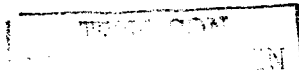
No podemos cerrarnos a los cambios y procesos de globalización así como los factores que afectan la vida económica de las naciones en desarrollo.

Se han dado cambios sociales y económicos significativos desde los años cuarenta.

SEXTA - Observamos que la economía de nuestro país era regional y se va integrando a ser nacional para llegar a entrar a una etapa mundial en el que ofrece beneficios, en el intercambio de bienes y servicios y se captan inversiones en el mercado de dinero y bursatil.

De acuerdo a la modernización de las sociedades, aumentan las empresas y sus factores de competitividad, rentabilidad y permanencia en el mercado.

Existen problemas financieras que muchas veces por error de previsión de parte del comerciante honesto se da la quiebra por el incumplimiento generalizado y afecta a la empresa y a sus trabajadores. Para protección de toda la sociedad se ha instaurado el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para la administración, contabilidad y en sus diversas actividades comerciales o industriales de las empresas. Porque de esta manera se evita el cobro de la acción individual por parte de los acreedores, y no se respete la prelación que exista entre los acreedores.



BIBLIOGRAFÍA GENERAL

AARUM TAME, Emilio, "Ideas sobre reformas en la materia de quiebras y suspensión de pagos", La reforma de la legislación mercantil, porrúa, México, 1999.

ABASCAL, J (2000) "Sobre una interpretación menos procesal de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos," Tribunal Superior de Justicia del D.F., Centro de estudios Judiciales.

ACOSTA ROMERO, Miguel, "Nuevo Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel, "Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras", Ed. Porrúa, México 2001.

ATHIÉ GUTIERREZ, Amado, " Derecho Mercantil", Mc Graw Hill, México, 1999.

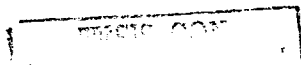
BISAL MÉNDEZ, Joaquín, La empresa en crisis y el derecho de quiebras. Real Colegio de España, Bolonia, 1998

BROSETA PONT, Manuel, " Manual de derecho Mercantil," Tecnos 5ª Ed., México, 2000.

CALVO MARROQUIN, Octavio, "Derecho Mercantil" Banca y Comercio, 2001.

CASFILO LARA, Eduardo, " Juicios Mercantiles" México: Oxford University Press, 3º edición, 1999

CERVANTES AHUMADA, Raul, Derecho de quiebras, Herrero, México, 1999.



CERVANTES AHUMADA, Raul "Títulos y Operaciones de Crédito", Ed. Herrero México, 1996.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. "Quiebras y Suspensión de Pagos," Ed. Haría 2ª edición, México, 1998.

DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano," Ed. Porrúa, 13ª Edición, México, 1996.

DOMINGUEZ DEL RÍO, A. "Quiebras". Ed. Porrúa Segunda Edición, México, 1999.

ESCRIBANO BELLIDO, Carlos. "La Suspensión de Pagos y la Quiebra," De Vecchi, Barcelona, 1997.

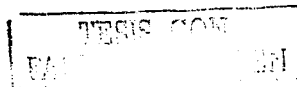
FRISCH PHILPP, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana, Ed. Porrúa, Edición actualizada, México 1998.

GARCIA, J. (2000). "Nueva Ley de Concursos Mercantiles." Revista Estrategia Patrimonial Año, No 2.

GARRIQUES, Joaquín, "Hacia un nuevo Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A. México, 2000

LARA, LUNA, Julieta Aeli, "Nuevo Derecho Mercantil", Ed. Porrúa 1ª Edición, México 2000.

MANTILLA, MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil ", Ed. Porrúa, S.A. México, 2000.



ORTEGA VELÁSQUEZ, Fernando. "Situación jurídica de los acreedores privados de las empresas de participación estatal en quiebra", tesis ENEP, México, 1999.

PELLEGRINO, GIUSEPPE, CEDAM, Padua, 1996.

PALLARES, Jacinto. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. UNAM, México, 1997.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Aracelia, "Panorama del Derecho Mexicano", Ed. Mc Graw Hill, México, 1997.

ROCCO, Alfredo, "Principios de Derecho Mercantil" Ed. Nacional, México 1999.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil" Ed. Porrúa, 21ª Edición, México, 1999.

SARIÑANA, Enrique. "Derecho Mercantil", Ed. Trillas, México, 1999.

TÉLLEZ ULLOA, J. Antonio. "Jurisprudencia Mercantil Mexicana", 7 ts, Hermosillo, (hasta última actualización en 1997)

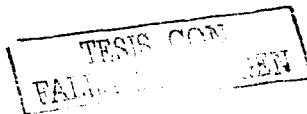
TREVIÑO PONCE DE LEÓN, Regina, "Ley de Concursos Mercantiles" Tesis del ITAM, 2000.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles," Porrúa 2001

VILADAS JENÉ, Carlos. "Los Delitos de Quiebra," Península, Barcelona, 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Concursos Mercantiles.



Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Ley Federal de Competencia Económica
Ley General de Sociedades Mercantiles
Código de Comercio
Código Civil
Estatutos del Instituto Federal de Concursos Mercantiles

OTRAS FUENTES

Revista de "Estudios Históricos-Jurídicos". Universidad Católica de Valparaíso,
Publicaciones de la Escuela de Derecho, Chile, 1998.

Revista "Facultad de Derecho y Ciencias Políticas", Medellín Colombia. Universidad
Pontificia Boliviana 1996.

Revista "La Ley Actualidad Buenos Aires", No. 220. 1999.

Revista "La Ley Actualidad Buenos Aires", No. 86. 4 de mayo de 2000.

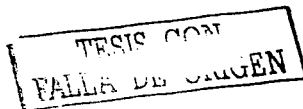
Revista "Nuevo Consultorio Fiscal" Num. 264. Editada por la Facultad de Contaduría y
Administración, UNAM

Revista "Tepantlató" Época I, No. 3, UNAM, México 2000.

Revista "Tepantlató" Época II, No. 12, UNAM, México 2002.

Periodico "El Financiero" año XXI No. 6057. 11 de junio de 2002

Periodico "El Financiero" año XXI No. 6102. 13 de agosto de 2002



Periódico "El Financiero" año XXI No. 6115. 26 de agosto de 2002.

Periódico "El Financiero" año XXI No. 6118. 29 de agosto de 2002.

Periódico "El Financiero" año XXI No. 6119. 30 de agosto de 2002.

Periódico "La Jornada" año XXI No. 4050. 18 de junio de 2002.

Internet: www.ifecom.cjf.gob.mx

TESIS COM
FALLA DE LA LEY